

ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS



OEA/Ser.L/V/III.29
doc. 4
10 de enero de 1994
Original: Castellano

INFORME ANUAL
DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

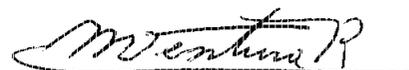
1993

SECRETARIA GENERAL
ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS
WASHINGTON, D.C. 20006

1994

INDICE

	Página
I. ORIGEN, ESTRUCTURA Y COMPETENCIAS DE LA CORTE	
A. Creación de la Corte.....	5
B. Organización de la Corte.....	5
C. Composición de la Corte.....	6
D. Competencias de la Corte.....	6
1. La competencia contenciosa de la Corte.....	7
2. La competencia consultiva de la Corte.....	8
3. Reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte.....	8
E. Presupuesto.....	8
F. Relaciones con otros organismos regionales de la misma índole.....	9
II. ACTIVIDADES DE LA CORTE	
A. XXVII Período Ordinario de Sesiones de la Corte.....	9
B. XXVIII Período Ordinario de Sesiones de la Corte.....	10
C. XIII Período Extraordinario de Sesiones de la Corte.....	12
D. XIV Período Extraordinario de Sesiones de la Corte.....	12
E. Presentación del Informe Anual a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la OEA.....	13
F. Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.....	13
G. Solicitud de medidas provisionales respecto de la República Argentina.....	14
H. Presentación a la Corte de la solicitud de Opinión Consultiva OC-14	14
I. Compra de la sede de la Corte.....	15
J. Ratificación de Dominica a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	15
K. Reconocimiento de la competencia de la Corte por el Paraguay y Bolivia.....	15
L. Reunión del Presidente de la Corte con la Secretaria Ejecutiva de la Comisión.....	16
M. Auditoría de cuentas de la Corte.....	16



A N E X O S

	Página
I. Resolución de la Corte de 27 de enero de 1993 en el caso Chipoco.....	17
II Resolución de la Corte de 27 de enero de 1993 en el caso de Penales Peruanos.....	21
III. Caso Cayara. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de febrero de 1993.....	25
IV. Reforma al artículo 24.4 del Reglamento de la Corte.....	43
V. Reforma al artículo 45.2 del Reglamento de la Corte.....	45
VI. Opinión Consultiva OC-13/93 de 16 de julio de 1993.....	47
VII. Reforma a los artículos 26 y 29 del Reglamento de la Corte.....	61
VIII. Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones. Sentencia de 10 de septiembre de 1993.....	63
IX. Solicitud de medidas provisionales respecto de Argentina (caso Reggiardo Tolosa).....	95
X. Resolución de la Presidenta de la Corte de 19 de noviembre de 1993 (caso Reggiardo Tolosa).....	99
XI. Nota del Gobierno de Argentina de 20 de diciembre de 1993 (caso Reggiardo Tolosa).....	103
XII. Solicitud de Opinión Consultiva OC-14 y observaciones de los gobiernos de Brasil, Costa Rica y Perú.....	105
XIII. Ratificación de Dominica a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	127
XIV. Aceptación de la competencia de la Corte por el Paraguay.....	129
XV. Aceptación de la competencia de la Corte por Bolivia.....	131
XVI. Estado de Ratificaciones y Adhesiones:	
Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	133
1. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	134
2. Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.....	135

I. ORIGEN, ESTRUCTURA Y COMPETENCIAS DE LA CORTE

A. Creación de la Corte

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "el Tribunal") fue establecida como consecuencia de haber entrado en vigor, el 18 de julio de 1978, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana"), al ser depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos (en adelante "la OEA" o "la Organización"). La Convención fue adoptada en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada del 7 al 22 noviembre de 1969 en San José, Costa Rica.

Los dos órganos de protección de los derechos humanos previstos por el artículo 33 del Pacto de San José de Costa Rica son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") y la Corte. Tienen como función asegurar el cumplimiento por los Estados de las obligaciones impuestas por la Convención.

B. Organización de la Corte

El Estatuto de la Corte (en adelante "el Estatuto") dispone que ésta es una institución judicial autónoma que tiene su sede en San José, Costa Rica, cuyo propósito es el de aplicar e interpretar la Convención.

La Corte está integrada por siete jueces, nacionales de los Estados Miembros de la OEA. Actúan a título personal y son elegidos *"entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos"* (artículo 52 de la Convención). Conforme al artículo 8 del Estatuto, el Secretario General de la OEA solicita a los Estados Partes en la Convención que presenten una lista con los nombres de sus candidatos para jueces de la Corte. De acuerdo con el artículo 53.2 de la Convención, cada Estado Parte puede proponer hasta tres candidatos.

Los jueces son elegidos por los Estados Partes en la Convención para cumplir un mandato de seis años. La elección se realiza en secreto y por mayoría absoluta de votos durante las sesiones de la Asamblea General de la OEA inmediatamente anterior a la expiración del mandato de los jueces salientes. Las vacantes en la Corte causadas por muerte, incapacidad permanente, renuncia o remoción serán llenadas en lo posible, en el siguiente período de sesiones de la Asamblea General de la OEA (artículo 6.1 y 6.2 del Estatuto).

Los jueces que terminan su mandato, siguen conociendo de los casos a que ya se hubieren abocado y que se encuentren en estado de sentencia (artículo 54.3 de la Convención).

Si fuere necesario para preservar el quórum de la Corte, los Estados Partes en la Convención podrán nombrar uno o más jueces interinos (artículo 6.3 del Estatuto).

"El juez que sea nacional de alguno de los Estados que sean partes en un caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del caso. Si uno de los jueces llamados a conocer de un caso fuera de la nacionalidad de uno de los Estados que sean partes en el caso, otro Estado Parte en el mismo caso podrá designar a una persona para que integre la Corte en calidad de juez ad-hoc. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuera de la nacionalidad de los Estados Partes en el mismo, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc". (artículo 10.1, 10.2 y 10.3 del Estatuto).

Los Estados son representados en los procesos ante la Corte por agentes designados por ellos (artículo 21 del Reglamento).

Los jueces están a la disposición de la Corte y celebran dos períodos ordinarios de sesiones al año. También pueden celebrar sesiones extraordinarias, convocadas por el Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente") o por solicitud de la mayoría de los jueces. Aunque no existe el requisito de residencia para los jueces en la sede de la Corte, el Presidente debe prestar permanentemente sus servicios (artículo 16 del Estatuto).

El Presidente y el Vicepresidente son elegidos por los jueces para un período de dos años y pueden ser reelegidos (artículo 12 del Estatuto).

Existe una Comisión Permanente de la Corte (en adelante "la Comisión Permanente") constituida por el Presidente, el Vicepresidente y un tercer juez nombrado por el Presidente. Este podrá designar para casos específicos o en forma permanente un cuarto juez. La Corte puede nombrar otras comisiones para tratar temas específicos (artículo 6 del Reglamento).

La Secretaría funciona bajo la dirección de un Secretario, elegido por la Corte.

C. Composición de la Corte

La composición de la Corte el 31 de diciembre de 1993, fecha hasta la cual cubre este informe, era la siguiente en orden de precedencia:

Rafael Nieto Navia (Colombia), Presidente
Sonia Picado Sotela (Costa Rica), Vicepresidenta
Héctor Fix-Zamudio (México)
Alejandro Montiel Argüello (Nicaragua)
Máximo Pacheco Gómez (Chile)
Hernán Salgado Pesantes (Ecuador)
Asdrúbal Aguiar-Aranguren (Venezuela)

El Secretario de la Corte era Manuel E. Ventura Robles y la Secretaria adjunta Ana María Reina.

D. Competencias de la Corte

De acuerdo con la Convención, la Corte ejerce funciones jurisdiccional y consultiva. La primera se refiere a la resolución de casos en que se ha alegado que uno de los Estados Partes ha violado la

Convención. La segunda a la facultad que tienen los Estados Miembros de la Organización de consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención o *"de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos"*. También podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos de la OEA señalados en la Carta de ésta.

1. La competencia contenciosa de la Corte

El artículo 62 de la Convención, que establece la competencia contenciosa de la Corte, dice lo siguiente:

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados Miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Como los Estados Partes pueden aceptar la competencia contenciosa de la Corte en cualquier momento, es posible invitar a un Estado a hacerlo para un caso concreto.

De acuerdo con el artículo 61.1 de la Convención *"[s]ólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte"*.

El artículo 63.1 de la Convención incluye la siguiente disposición concerniente a los fallos de la Corte:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

El inciso 2 del artículo 68 de la Convención dispone que la parte *"del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado"*.

El artículo 63.2 de la Convención señala que:

En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

El fallo emitido por la Corte es "*definitivo e inapelable*". Sin embargo, "*en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo*" (artículo 67 de la Convención). Los Estados Partes "*se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes*" (artículo 68 de la Convención).

La Corte somete a la Asamblea en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor, en el cual "*[d]e manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos*" (artículo 65 de la Convención).

2. La competencia consultiva de la Corte

El artículo 64 de la Convención dice textualmente:

1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

El derecho de solicitar una opinión consultiva no se limita a los Estados Partes en la Convención; todo Estado Miembro de la OEA tiene capacidad de solicitarla.

Igualmente, la competencia consultiva de la Corte fortalece la capacidad de la Organización para resolver los asuntos que surjan por la aplicación de la Convención, ya que permite a los órganos de la OEA consultar a la Corte, en lo que les compete.

3. Reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte

Dieciséis Estados Partes han reconocido la competencia contenciosa de la Corte. Ellos son: Costa Rica, Perú, Venezuela, Honduras, Ecuador, Argentina, Uruguay, Colombia, Guatemala, Suriname, Panamá, Chile, Nicaragua, Trinidad y Tobago, Paraguay y Bolivia.

El estado de ratificaciones y adhesiones de la Convención se encuentra al final de este informe (anexo XVI).

E. Presupuesto

El artículo 72 de la Convención dispone que "*la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones*". De acuerdo con el artículo 26 de su Estatuto, la Corte administra su propio presupuesto.

F. Relaciones con otros organismos regionales de la misma índole

La Corte está ligada por estrechos lazos institucionales con la Comisión. Estos lazos se han fortalecido por reuniones que, por recomendación de la Asamblea General, deben llevar a cabo sus miembros. La Corte mantiene también estrechas relaciones con el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, creado mediante convenio entre el Gobierno de Costa Rica y la Corte, que entró en vigor el 17 de noviembre de 1980. El Instituto es una entidad internacional autónoma, de naturaleza académica, dedicada a la educación, investigación y promoción de los derechos humanos con un enfoque interdisciplinario y global. La Corte celebra periódicamente reuniones de trabajo con la Corte Europea de Derechos Humanos, establecida por el Consejo de Europa con funciones similares a las de la Corte Interamericana.

II. ACTIVIDADES DE LA CORTE

A. XXVII Período Ordinario de Sesiones de la Corte

La Corte celebró en su sede en San José, Costa Rica, su XXVII Período Ordinario de Sesiones entre el 25 de enero y el 5 de febrero de 1993. La composición fue la siguiente: Héctor Fix-Zamudio, Presidente (México); Sonia Picado Sotela, Vicepresidenta (Costa Rica); Rafael Nieto Navia (Colombia); Alejandro Montiel Argüello (Nicaragua); Máximo Pacheco Gómez (Chile); Hernán Salgado Pesantes (Ecuador) y Asdrúbal Aguiar-Aranguren (Venezuela). Para lo pertinente, también la integraron los jueces *ad hoc* Manuel Aguirre Roca (caso Cayara) y Antônio A. Cançado Trindade (caso Gangaram Panday). Estuvieron, además, presentes Manuel E. Ventura Robles, Secretario y Ana María Reina, Secretaria adjunta.

1. Opinión Consultiva OC-13

Durante este período de sesiones el Tribunal inició la deliberación sobre la solicitud de Opinión Consultiva OC-13. Esta opinión fue solicitada por los gobiernos de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay para que la Corte interpretara los artículos 41, 42, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana, específicamente sobre ciertas atribuciones que le conceden a la Comisión Interamericana. El 1 de febrero de 1993, se celebró una audiencia pública, en la que estuvieron presentes representantes de los gobiernos de Costa Rica y de México, de la Comisión Interamericana y de organizaciones no gubernamentales de carácter internacional.

2. Medidas provisionales contra el Perú

El Tribunal decidió no dictar las medidas provisionales a que se refiere el artículo 63.2 de la Convención, solicitadas por la Comisión Interamericana contra el Perú, en los casos Chipoco y Penales Peruanos, pidiendo a la Comisión, en este último, la adopción de las medidas necesarias para cerciorarse de la veracidad de los hechos denunciados (anexos I y II).

3. Caso Cayara

El Tribunal dictó el 3 de febrero de 1993 sentencia sobre excepciones preliminares en el caso Cayara contra el Perú. La Corte acogió algunas excepciones preliminares, ordenó archivar el expediente y declaró que la Comisión Interamericana mantiene, para este caso, las facultades que le confiere el artículo 51 de la Convención (anexo III).

4. Caso Gangaram Panday

También analizó la Corte el caso Gangaram Panday contra Suriname, el cual se encuentra pendiente de que se evacúen ciertas pruebas para dictar sentencia.

5. Otros asuntos

El Tribunal modificó los artículos 24.4 y 45.2 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento") (anexos IV y V).

También consideró y aprobó su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA correspondiente al año 1992 y el Proyecto de presupuesto de la Corte para el bienio 1994-1995, que se sometió después a consideración de la Asamblea General. Además, analizó otros asuntos administrativos y presupuestarios.

B. XXVIII Período Ordinario de Sesiones de la Corte

La Corte efectuó su XXVIII Período Ordinario de Sesiones en la sede del Tribunal del 5 al 16 de julio de 1993.

Durante este período de sesiones, de conformidad con el Estatuto y el Reglamento se llevaron a cabo elecciones para Presidente y Vicepresidente. El cargo de Presidente recayó en el Juez Rafael Nieto Navia (Colombia), que había sido Presidente durante los años 1987 a 1989. La Juez Sonia Picado Sotela (Costa Rica) fue reelecta Vicepresidenta. Los siguientes jueces también estuvieron presentes durante este período: Héctor Fix-Zamudio (México); Alejandro Montiel Argüello (Nicaragua); Hernán Salgado Pesantes (Ecuador) y Asdrúbal Aguiar-Aranguren (Venezuela), así como Manuel E. Ventura Robles, Secretario y Ana María Reina, Secretaria adjunta. El Juez Máximo Pacheco Gómez (Chile) se excusó de asistir.

1. Caso Neira Alegría y otros

Se evacuó la prueba testimonial y pericial en el caso Neira Alegría y otros contra el Perú. Las partes presentaron alegatos orales sobre el fondo y se les otorgó un plazo de 60 días para presentar sus

alegatos y conclusiones escritas, los que fueron presentados el 10 de setiembre de 1993. La Corte deberá, entonces, entrar a considerarlos en próximas sesiones.

El Juez *ad hoc* del Perú, Jorge E. Orihuela Iberico, no obstante haber sido citado de múltiples maneras, no asistió a las sesiones del caso para el cual fue designado por el Gobierno del Perú.

2. Caso Caballero Delgado y Santana

En relación con este caso contra Colombia ejerce la Presidencia la Juez Sonia Picado Sotela, debido a que en virtud del artículo 4.3 del Reglamento ésta le fue cedida por el Juez Rafael Nieto Navia, por tener nacionalidad colombiana.

El 15 de julio se celebró una audiencia pública en su fase de excepciones preliminares para escuchar los alegatos de las partes. La Corte deberá entrar en el futuro a considerarlas y a dictar sentencia sobre ellas.

3. Opinión Consultiva OC-13/93

El 16 de julio el Tribunal emitió en sesión pública la Opinión Consultiva OC-13/93 denominada "Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). La Corte decidió por unanimidad lo siguiente:

1. Que la Comisión es competente, en los términos de las atribuciones que le confieren los artículos 41 y 42 de la Convención, para calificar cualquier norma del derecho interno de un Estado Parte como violatoria de las obligaciones que éste ha asumido al ratificarla o adherir a ella, pero no lo es para dictaminar si contradice o no el ordenamiento jurídico interno de dicho Estado. En cuanto a la terminología que la Comisión puede utilizar para calificar normas internas, la Corte se remite a lo dicho en el párrafo 35 de esta opinión. (según el cual {u}na norma interna puede resultar violatoria de la Convención por ser irrazonable o porque no resulte "conforme" con ella y, por supuesto, una ley contraria a las obligaciones de un Estado derivadas de la Convención no puede ser estimada "razonable" ni "conveniente". La Comisión estaría facultada para emplear esos calificativos en este contexto. Ciertamente lo está para usarlos en las consideraciones globales de los casos. No obstante, debiendo las funciones de la Comisión estar ajustadas a derecho, la terminología que utilice debe ser cuidadosamente seleccionada y evitar conceptos que pudieren resultar ambiguos, subjetivos o confusos).
2. Que, sin menoscabo de las otras atribuciones que otorga a la Comisión el artículo 41 de la Convención, declarada inadmisibles una petición o comunicación de carácter individual (artículo 41.f en relación con los artículos 44 y 45.1 de la Convención) no caben pronunciamientos sobre el fondo;
3. Que los artículos 50 y 51 de la Convención contemplan dos informes separados, cuyo contenido puede ser similar, el primero de los cuales no puede ser publicado. El segundo sí puede serlo, previa decisión de la Comisión adoptada por mayoría absoluta de votos después de transcurrido el plazo que haya otorgado al Estado para tomar las medidas adecuadas (anexo VI).

4. Otros asuntos

Se reformaron los artículos 26 y 29 del Reglamento y se fijaron las fechas para los próximos períodos de sesiones (anexo VII). La del XIV Período Extraordinario de Sesiones del 6 al 10 de setiembre de 1993 y la del XXIX Período Ordinario del 10 al 21 de enero de 1994.

Igualmente se trataron los asuntos administrativos de rigor.

C. XIII Período Extraordinario de Sesiones de la Corte

Del 15 al 18 de marzo de 1993 se celebró en la sede de la Corte, el XIII Período Extraordinario de Sesiones con el fin de que el juez relator en el caso Aloeboetoe y otros contra Suriname, en su fase de reparaciones y costas, recabara ciertos criterios de la Corte que consideraba esenciales para poder continuar con su relatoría. Con ellos y la información que le suministró la Secretaría, el relator presentó su proyecto a consideración del XIV Período Extraordinario de Sesiones que se celebró del 6 al 10 de setiembre de 1993 (*infra D*).

La composición del Tribunal para este caso fue la siguiente: Héctor Fix-Zamudio (México), Presidente; Sonia Picado Sotela (Costa Rica), Vicepresidenta; Rafael Nieto Navia (Colombia); Julio A. Barberis (Argentina); Asdrúbal Aguiar-Aranguren (Venezuela) y Antônio A. Cançado Trindade, Juez *ad hoc*. También estuvieron presentes Manuel E. Ventura Robles, Secretario y Ana María Reina, Secretaria adjunta.

D. XIV Período Extraordinario de Sesiones de la Corte

La Corte celebró su XIV Período Extraordinario de Sesiones del 6 al 10 de setiembre de 1993, con el propósito de deliberar sobre las reparaciones y costas en el caso Aloeboetoe y otros contra Suriname, con base en el reconocimiento de responsabilidad que hiciera ese Estado por los cargos formulados por la Comisión Interamericana.

La composición de la Corte durante este período de sesiones fue la siguiente: Rafael Nieto Navia (Colombia), Presidente; Sonia Picado Sotela (Costa Rica) Vicepresidenta; Héctor Fix-Zamudio (México); Julio A. Barberis (Argentina) y Asdrúbal Aguiar-Aranguren (Venezuela). Estuvo también presente el Juez *ad hoc* designado por Suriname, Antônio A. Cançado Trindade.

El 10 de setiembre de 1993 la Corte leyó en audiencia pública la sentencia sobre reparaciones en el caso Aloeboetoe y otros, en la cual, por unanimidad, resolvió lo siguiente: 1) fijar en US\$453.102 (cuatrocientos cincuenta y tres mil ciento dos dólares) o su equivalente en florines holandeses el monto que el Estado de Suriname debe pagar antes del 1 de abril de 1994, en carácter de reparación a las personas indicadas en el párrafo 98 ó a sus herederos, en los términos indicados en el párrafo 99; 2) disponer el establecimiento de dos fideicomisos y la creación de una Fundación según lo previsto en los párrafos 100 a 108; 3) que Suriname no podrá restringir o gravar las actividades de la Fundación o la operación de los fideicomisos más allá de lo actualmente existente, ni modificar las condiciones vigentes hoy, salvo en lo que pudiere serles favorable, ni intervenir en las decisiones de aquélla; 4) ordenar al Estado de Suriname que entregue a la Fundación para sus operaciones, dentro de los 30 días siguientes a su constitución, un aporte único de USS4.000 (cuatro mil dólares) o su equivalente en moneda local al tipo de cambio vigente en el mercado libre al momento de efectuarse el pago; 5) ordenar al Estado de Suriname igualmente, con carácter de reparación, reabrir la escuela sita en Gujaba y dotarla de personal docente y administrativo para que funcione permanentemente a partir de 1994 y poner en operación en el curso de ese año el dispensario existente en ese lugar; 6) que supervisará el cumplimiento de las reparaciones acordadas y que sólo después archivará el expediente; y 7) que no hay condena en costas (anexo VIII).

E. Presentación del Informe Anual a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la OEA

Del 29 de marzo al 1 de abril de 1993 los jueces Héctor Fix-Zamudio y Rafael Nieto Navia, acompañados por el Secretario del Tribunal, Manuel E. Ventura Robles, visitaron la sede de la OEA en Washington, D. C., con el propósito de presentar el Informe Anual de la Corte a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la OEA.

Las recomendaciones que la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos sometió al Consejo Permanente de la OEA, son las siguientes:

- a) Que se exhorte a los Estados miembros de la OEA, que aún no lo hayan hecho, a que se ratifiquen o se adhieran a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), así como a la aceptación de competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
- b) Que se dé el apoyo financiero y funcional necesario a la Corte para que pueda cumplir con las altas funciones que le ha asignado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y
- c) Que se exprese el reconocimiento a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la labor desarrollada en el período que comprende este informe, e instarla a que continúe con su importante función.

F. Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos

La Corte estuvo representada durante el XXIII Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA que se celebró en Managua, Nicaragua, del 7 al 11 de junio de 1993, por su Comisión Permanente integrada por los jueces Héctor Fix-Zamudio, Presidente; Sonia Picado Sotela, Vicepresidenta y Rafael Nieto Navia. Además asistieron el Juez Alejandro Montiel Argüello y el Secretario, Manuel E. Ventura Robles.

La Asamblea aumentó en un 5% el presupuesto de la Corte para el año 1994 y, en relación con el Informe Anual de labores de la Corte, aprobó la siguiente resolución:

1. Tomar nota del informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
2. Acoger y transmitir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos las observaciones y recomendaciones que el Consejo Permanente de la Organización hizo al informe anual.
3. Exhortar a los Estados miembros de la OEA, que aún no lo hayan hecho, a que ratifiquen o se adhieran a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José", así como a la aceptación de competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
4. Asignar a la Corte el apoyo financiero y funcional necesario para que continúe cumpliendo con las altas funciones que le confiere la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5. Expresar su reconocimiento a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la labor desarrollada en el período que comprende este informe, e instarla a que continúe con su importante función.

Durante la celebración de la Asamblea General, los jueces Fix-Zamudio, Nieto Navia, Montiel Argüello y el Secretario de la Corte se reunieron con el Presidente de la Comisión Interamericana, doctor Oscar Luján Fappiano, y con la Secretaria ejecutiva y el Secretario ejecutivo adjunto de dicha entidad, doctores Edith Márquez y David Padilla. El intercambio de opiniones fue sumamente provechoso para la marcha de ambas instituciones, que acordaron celebrar una nueva reunión a comienzos de 1994.

El día 9 de junio de 1993, durante esta reunión de la Asamblea General, sesionó la Comisión Permanente de la Corte. Se analizaron el proyecto de Opinión Consultiva OC-13, asuntos administrativos y el proyecto de reforma al Reglamento que fue considerado por la Corte en su XXVIII Período Ordinario de Sesiones que se celebró en julio de 1993.

G. Solicitud de medidas provisionales respecto de la República Argentina

Mediante escrito de 20 de octubre de 1993, recibido en la Secretaría de la Corte el 8 de noviembre siguiente, la Comisión Interamericana sometió al Tribunal, en virtud de los artículos 63.2 de la Convención Americana y 24 del Reglamento, una solicitud de medidas provisionales relativa al caso 10.959 en trámite ante la Comisión, "*con respecto a la integridad psíquica de los menores Gonzalo Xavier y Matías Angel, [Reggiardo Tolosa] ciudadanos argentinos*" (anexo IX).

El Juez Rafael Nieto Navia, Presidente de la Corte, se inhibió de conocer esa solicitud por ser "*miembro y presidente del Tribunal Arbitral Argentino-Chileno para la determinación de la traza del límite entre el Hito 62 y el Monte Fitz Roy*". En consecuencia, la Presidencia es ejercida para este asunto por la Juez Sonia Picado Sotela, Vicepresidenta del Tribunal, la cual mediante resolución de 19 de noviembre de 1993, requirió

...al Gobierno de la República Argentina a que adopte sin dilación cuantas medidas sean necesarias para proteger la integridad psíquica de los menores Gonzalo Xavier y Matías Angel Reggiardo Tolosa y evitarles daños irreparables, en estricto cumplimiento de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos que tiene contraída en virtud del artículo 1.1 de la Convención, con el propósito de que las medidas provisionales que después la Corte pudiera tomar en su próximo período de sesiones, que se celebrará del 10 al 21 de enero de 1994, tengan los efectos pertinentes.

También, le solicitó al Gobierno de la República Argentina presentar a la Presidencia de la Corte, a más tardar el 20 de diciembre de 1993, un informe sobre las medidas que en virtud de esta resolución hubiere tomado, para ponerlo en conocimiento del Tribunal (anexo X).

El Gobierno presentó su respuesta en tiempo, la que se transmitió de inmediato a la Comisión y a los señores jueces (anexo XI), todo lo que será sometido a consideración de la Corte durante su XXIX Período Ordinario de Sesiones que se celebrará del 10 al 21 de enero de 1994.

H. Presentación a la Corte de la solicitud de Opinión Consultiva OC-14

Mediante escrito de 8 de noviembre de 1993, recibido en la Secretaría de la Corte al día siguiente, la Comisión solicitó una opinión consultiva respecto de la interpretación del artículo 4, párrafos 2 y 3, de la Convención Americana (anexo XII).

A esta solicitud de opinión consultiva se le dio el trámite de rigor. Las observaciones y documentos relevantes deberían presentarse a más tardar el 31 de diciembre de 1993. Presentaron observaciones los gobiernos de Brasil, Costa Rica y Perú (anexo XII, A, B y C).

La Corte dará consideración a la misma durante su XXIX Período Ordinario de Sesiones en enero de 1994.

I. Compra de la sede de la Corte

Gracias a un aporte de ochenta millones de colones que hizo el Gobierno de Costa Rica, la Corte compró el inmueble que ha ocupado desde junio de 1980 como su sede en San José, Costa Rica. Con el aporte antes mencionado el Gobierno dio cumplimiento al artículo 28 del convenio de sede con la Corte (Ley No. 6889 del 9 de setiembre de 1983).

El Excelentísimo señor Presidente de la República de Costa Rica, Licenciado Rafael Angel Calderón Fournier, quien como Ministro de Relaciones Exteriores y Culto solicitara en el año 1978 que la Corte se estableciera en Costa Rica, se había comprometido con el Tribunal, siendo ya Presidente de la República, a dotar a la Corte de un local adecuado para su funcionamiento, promesa a la cual ha dado estricto cumplimiento. La Corte develará en esa casa una placa conmemorativa.

El 5 de noviembre de 1993 el Presidente de la Corte, Juez Rafael Nieto Navia, firmó en la sede del Tribunal la escritura de adquisición del inmueble.

J. Ratificación de Dominica a la Convención Americana sobre Derechos Humanos

El 10 de junio de 1993 en la Secretaría General de la OEA, el Ilustrado Gobierno de la Commonwealth de Dominica depositó, con algunas reservas, el instrumento de ratificación a la Convención Americana con lo cual se completaron veinticinco Estados miembros de la Organización como partes en la Convención (Costa Rica, Colombia, Venezuela, República Dominicana, Honduras, Haití, Ecuador, Guatemala, Panamá, El Salvador, Grenada, Perú, Jamaica, Bolivia, Nicaragua, México, Barbados, Argentina, Uruguay, Suriname, Paraguay, Chile, Trinidad y Tobago, Brasil, y Dominica) (anexo XIII).

K. Reconocimiento de la competencia de la Corte por el Paraguay y Bolivia

El 26 de marzo de 1993 el Ilustrado Gobierno del Paraguay presentó en la Secretaría General de la OEA el instrumento mediante el cual reconoce por tiempo indefinido y para aquellos hechos ocurridos con posterioridad a dicha fecha y sólo para aquellos casos en que exista reciprocidad, la competencia obligatoria de la Corte.

El 27 de julio de 1993 el Ilustrado Gobierno de Bolivia, de acuerdo con lo que dispone el artículo 62 de la Convención, depositó en la Secretaría General de la Organización el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte.

En el párrafo *supra* D.3 aparece la lista de los 16 Estados que han aceptado la competencia de la Corte (anexos XIV y XV).

L. Reunión del Presidente de la Corte con la Secretaria Ejecutiva de la Comisión

El Presidente de la Corte, Juez Rafael Nieto Navia, aprovechó una visita particular a Washington, D.C. y se reunió el 8 de noviembre con la Secretaria Ejecutiva de la Comisión, doctora Edith Márquez Rodríguez. En ese encuentro se determinó la fecha exacta de la sesión conjunta de algunos jueces de la Corte y algunos miembros de la Comisión, que debería llevarse a cabo en la ciudad de Miami los días 24 y 25 de enero de 1994, aprovechando que los jueces terminan su sesión ordinaria en San José y que los miembros de la Comisión se dirigen a Washington D.C. a la suya. Igualmente, acordaron el temario que se trataría en la misma.

M. Auditoría de cuentas de la Corte

El Presidente saliente de la Corte, Juez Héctor Fix-Zamudio, ordenó la ejecución de una auditoría externa de las cuentas de la Corte entre el 1 julio de 1991 y 31 de diciembre de 1993.

Esa auditoría fue verificada por la firma Fernando Fumero & Asociados, S. C. y será entregada a principios de enero de 1994.

La Secretaría de la Corte quedó encargada de hacer llegar el resultado a la Secretaría General.

ANEXO I

RESOLUCION DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 27 DE ENERO DE 1993

MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DEL PERU

CASO CHIPOCO

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrada de la siguiente manera:

Héctor Fix-Zamudio, Presidente
Sonia Picado Sotela, Vicepresidente
Rafael Nieto Navia, Juez
Alejandro Montiel Argüello, Juez
Hernán Salgado Pesantes, Juez
Asdrúbal Aguiar-Aranguren, Juez

presentes además,

Manuel E. Ventura Robles, Secretario y
Ana María Reina, Secretaria adjunta

dicta la siguiente resolución:

1. El 23 de noviembre de 1992, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") remitió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte"), con fundamento en los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y 24 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), una solicitud de medidas provisionales relativa al caso 11.083 en trámite ante la Comisión y respecto del señor Carlos Chipoco.

2. Según la citada comunicación, el Gobierno peruano ha denunciado penalmente al señor Carlos Chipoco ante la 43 Fiscalía Provincial Especial de Lima, por haber realizado supuestas "actividades de apoyo a la subversión en los Estados Unidos". El expediente No. 136-92 del 43 Juzgado de Instrucción de Lima fue iniciado como un "juicio penal contra un grupo de peruanos que residen en el exterior o que han viajado al exterior, por la presunta realización del delito de terrorismo en agravio del estado en la figura de apología". Este expediente se inició a partir de un Informe elaborado por el Servicio de Inteligencia Nacional (SIN), en el cual se mencionan los nombres de diversas personas e instituciones presuntamente involucradas en "actividades de apoyo a la subversión en los Estados Unidos" entre las que se menciona al señor Chipoco. La incriminación se realiza por la ejecución de diversas acciones en el extranjero como "mantener contactos con organizaciones de defensa de los Derechos Humanos, con información falsa, en las que se denigra a las Fuerzas Armadas y Policiales y demás instituciones del Estado relacionadas en la lucha antisubversiva". Este informe fue asumido plenamente por la Secretaría General, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores y por la Fiscalía Provincial Especial de la 43 Fiscalía. Se dispuso dentro del proceso la identificación e individualización de los acusados entre los que se encuentra el señor Carlos Chipoco, con el propósito de ampliar el "auto apertorio de instrucción" en el proceso penal y, una vez identificado, proceder a la orden inmediata de privación de libertad.

3. La gravedad de la situación denunciada, según la Comisión, es que una vez que sea identificado plenamente el señor Chipoco podría ordenarse su arresto y, de conformidad con la nueva legislación antiterrorista, la condena por el delito que se le imputa podría conducir a la pérdida de la nacionalidad peruana y la aplicación de una pena de prisión de más de veinte años. Con el agravante de que es un juicio sumario y secreto, resuelto por los llamados "jueces sin rostro", en plazos perentorios y que puede ser realizado en ausencia del imputado. El señor Chipoco se encuentra en los Estados Unidos de América donde funge como consultor internacional en derechos humanos y, en caso de regresar al Perú, correría el riesgo de ser detenido en el mismo lugar donde se encuentran los dirigentes y militantes de los grupos terroristas cuya actuación él ha condenado públicamente, lo que podría acarrear graves consecuencias sobre sus derechos a la vida y a la integridad personal reconocidos en la Convención. Según la Comisión lo que pretende el Gobierno es castigar, sancionar y amedrentar a quienes utilizan las instancias y tribunales internacionales de protección de los derechos humanos.

4. En opinión de la Comisión, la urgencia de las medidas es evitar que la acusación "se concrete sin antes haber realizado una investigación exhaustiva y haber dado la oportunidad al afectado o sus representantes de efectuar los descargos pertinentes".

5. Por escrito de 30 de noviembre de 1992, la Comisión solicitó a la Corte convocar una "audiencia pública para mejor resolver las medidas provisionales requeridas".

6. En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 24.4 del Reglamento, el Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente") dictó una resolución fechada 14 de diciembre de 1992 cuya parte resolutive dice así:

1. Que no procede solicitar por el momento al Gobierno del Perú que tome medidas urgentes de carácter preliminar, en virtud de las anteriores consideraciones.

2. Someter a la Corte en su próximo período ordinario de sesiones la solicitud presentada por la Comisión Interamericana, para que de acuerdo con lo que dispone el artículo 63.2 de la Convención resuelva lo pertinente.

La resolución fue notificada a la Comisión y al Gobierno.

CONSIDERANDO:

1. En virtud de que el Presidente mediante resolución de 14 de diciembre de 1992 decidió no tomar medidas urgentes, corresponde ahora a la Corte determinar la procedencia de medidas provisionales de conformidad con los artículos 63.2 de la Convención y 24.2 de su Reglamento.
2. En el presente caso se trata de un asunto que actualmente no está sometido a la Corte, sino que se encuentra en trámite ante la Comisión y ésta no ha presentado al Tribunal información suficiente que permita adoptar dichas medidas, las cuales requieren que la Comisión hubiese acopiado, así sea en forma preliminar, elementos que hagan presumir la veracidad de los hechos denunciados y la existencia de una situación de extrema gravedad y urgencia que pueda causar daños irreparables a las personas.
3. En consecuencia, no procede que la Corte dicte, por ahora, las medidas provisionales pedidas por la Comisión ni celebre una audiencia pública sobre el particular.

POR TANTO:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos,

RESUELVE:

1. No dictar, por el momento, las medidas provisionales a que se refieren los artículos 63.2 de la Convención y 24 del Reglamento, solicitadas por la Comisión.

Redactada en castellano e inglés, haciendo fe el texto en castellano. Leída en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 27 de enero de 1993.

(f) Héctor Fix-Zamudio
Presidente

(f) Sonia Picado Sotela

(f) Rafael Nieto Navia

(f) Alejandro Montiel Argüello

(f) Hernán Salgado Pesantes

(f) Asdrúbal Aguiar-Aranguren

(f) Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO II

RESOLUCION DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 27 DE ENERO DE 1993

MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DEL PERU

CASO DE PENALES PERUANOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrada de la siguiente manera:

Héctor Fix-Zamudio, Presidente
Sonia Picado Sotela, Vicepresidente
Rafael Nieto Navia, Juez
Alejandro Montiel Argüello, Juez
Hernán Salgado Pesantes, Juez
Asdrúbal Aguiar-Aranguren, Juez

presentes además, 

Manuel E. Ventura Robles, Secretario y
Ana María Reina, Secretaria adjunta

dicta la siguiente resolución:

1. El 25 de noviembre de 1992 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") en virtud de los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y 24 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte"), una solicitud de medidas provisionales relativa a los casos 11.015 y 11.048 en trámite ante la Comisión, sobre la grave situación en que se encontrarían los centros penales peruanos *Miguel Castro Castro* y *Santa Mónica* en Lima, *Cristo Rey* en Ica y *Yanamayo* en Puno.

2. La petición de la Comisión se fundamenta en que su Presidente presentó al Gobierno del Perú (en adelante "el Gobierno") el 18 de agosto de 1992 una solicitud de medidas cautelares, en virtud del artículo 29 del Reglamento de la Comisión, "en relación con la situación de las personas que se encuentran privadas de su libertad bajo acusación de actos de terrorismo". Además, el Presidente de la Comisión manifestó que si las medidas requeridas no eran adoptadas en el plazo de 10 días, "se contemplaría la posibilidad de presentar la solicitud de medidas cautelares a la Corte".

3. Los hechos que la Comisión tuvo en cuenta para requerir al Gobierno la adopción de medidas cautelares y posteriormente solicitar a la Corte medidas provisionales son la existencia de "indicios serios sobre una situación grave en los centros penales peruanos" *Miguel Castro Castro, Santa Mónica, Cristo Rey y Yanamayo*, de la cual se derivaría "un peligro inminente para el derecho a la integridad personal de los acusados y condenados por terrorismo en virtud de las negativas condiciones en que ellos cumplen su privación de la libertad". La Comisión ha recibido información de que en dichos penales se está dando "una altísima incidencia de enfermedades", pérdida de peso, hacinamiento, aislamiento, trastornos síquicos y emocionales de las internas e internos. Que al ser trasladados los internos a los penales mencionados, algunos de los cuales se encuentran en zonas muy frías, son "maltratados, vejados, humillados" pese a que algunos de ellos se encuentran heridos y sólo cuentan con sus ropas de verano "raídas". Los reos tampoco pueden ser visitados por sus familiares con las implicaciones que ello conlleva. El Comité Internacional de la Cruz Roja no está actualmente autorizado a inspeccionar los centros penitenciarios mencionados. Todo lo cual concede a la situación descrita el carácter de grave y urgente.

4. El 4 de diciembre de 1992 la Comisión envió una documentación adicional en la que se remite una denuncia según la cual en opinión de la Comisión "[t]al como se desprende de la lectura de la comunicación referida, se estaría produciendo una situación de la cual podrían derivarse daños para los derechos de las mujeres reclusas en el centro Penal 'Santa Mónica' de Chorrillos y, de resultar verídicos los nuevos hechos denunciados, acentuarían la gravedad y urgencia de la situación considerada por los señores jueces de la Corte".

5. En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 24.4 del Reglamento, el Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente") dictó una resolución fechada 14 de diciembre de 1992 cuya parte resolutive dice así:

1. Que no procede solicitar por el momento al Gobierno del Perú que tome medidas urgentes de carácter preliminar, en virtud de las anteriores consideraciones.
2. Someter a la Corte en su próximo período ordinario de sesiones la solicitud presentada por la Comisión Interamericana, para que de acuerdo con lo que dispone el artículo 63.2 de la Convención resuelva lo pertinente.

La resolución fue notificada a la Comisión y al Gobierno.

CONSIDERANDO:

1. En virtud de que el Presidente mediante resolución de 14 de diciembre de 1992 decidió no tomar medidas urgentes, corresponde ahora a la Corte determinar la procedencia de medidas provisionales de conformidad con los artículos 63.2 de la Convención y 24.2 de su Reglamento.

2. En el presente caso se trata de un asunto que actualmente no está sometido a la Corte, sino que se encuentra en trámite ante la Comisión y ésta no ha presentado al Tribunal información suficiente que permita adoptar dichas medidas, las cuales requieren que la Comisión hubiese acopiado, así sea en forma preliminar, elementos que hagan presumir la veracidad de los hechos denunciados y la existencia de una situación de extrema gravedad y urgencia que pueda causar daños irreparables a las personas.

3. En consecuencia, no procede que la Corte dicte, por ahora, las medidas provisionales pedidas por la Comisión pero sí solicitar a ésta que en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Convención, el Estatuto y el Reglamento, solicite las pruebas o realice las investigaciones necesarias para cerciorarse de la veracidad de los hechos.

POR TANTO:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos,

RESUELVE:

1. No dictar, por el momento, las medidas provisionales a que se refieren los artículos 63.2 de la Convención y 24 del Reglamento, solicitadas por la Comisión.

2. Solicitar a la Comisión que adopte todas las medidas que las disposiciones legales le permitan para cerciorarse de la veracidad de los hechos denunciados.

Redactada en castellano e inglés, haciendo fe el texto en castellano. Leída en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 27 de enero de 1993.

(f) Héctor Fix-Zamudio
Presidente

(f) Sonia Picado Sotela

(f) Rafael Nieto Navia

(f) Alejandro Montiel Argüello

(f) Hernán Salgado Pesantes

(f) Asdrúbal Aguiar-Aranguren

(f) Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO III

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO CAYARA

EXCEPCIONES PRELIMINARES

SENTENCIA DE 3 DE FEBRERO DE 1993

En el caso Cayara,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrada por los siguientes jueces:

Héctor Fix-Zamudio, Presidente
Sonia Picado Sotela, Vicepresidente
Rafael Nieto Navia, Juez
Alejandro Montiel Argüello, Juez
Hernán Salgado Pesantes, Juez
Asdrúbal Aguiar-Aranguren, Juez
Manuel Aguirre Roca, Juez *ad hoc*

presentes, además,

Manuel E. Ventura Robles, Secretario y
Ana María Reina, Secretaria adjunta

de acuerdo con el artículo 31 del Reglamento (en adelante "el Reglamento") de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte"), dicta la siguiente sentencia sobre las excepciones preliminares interpuestas en los escritos y alegadas en la audiencia pública por el Gobierno del Perú (en adelante "el Gobierno" o "el Perú").

I

1. El presente caso fue sometido a la Corte por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") el 14 de febrero de 1992. El caso se refiere a las denuncias No. 10.264, No. 10.206, No. 10.276 y No. 10.446.

2. La Comisión sometió este caso para que la Corte decida si hubo violación, por parte del Estado involucrado, de los siguientes artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana"): 4 (Derecho a la vida), 5 (Derecho a la integridad personal), 7 (Derecho a la libertad personal), 8 (Garantías judiciales), 21 (Derecho a la propiedad privada) y 25 (Protección judicial), todos ellos en relación con el artículo 1.1 (Obligación de respetar los derechos), "*como consecuencia de las ejecuciones extrajudiciales, torturas, detención arbitraria, desapariciones forzadas de personas y daños contra la propiedad pública y de ciudadanos peruanos, víctimas de las acciones de miembros del Ejército del Perú que se inician el 14 de mayo de 1988, en el distrito de Cayara, Provincia de Víctor Fajardo, Departamento de Ayacucho...*" También solicita la Comisión que la Corte decida que el Perú no cumplió con los términos del artículo 1.1 de la Convención al no respetar y garantizar el ejercicio de los derechos enunciados anteriormente; que la Corte determine las reparaciones e indemnizaciones, de acuerdo con el artículo 63.1 de la Convención, a que tienen derecho las víctimas o sus familiares, y que requiera del Gobierno una investigación exhaustiva de los hechos objeto de la demanda, para individualizar a los responsables y someterlos a proceso judicial. En la demanda se identifica a cuarenta personas como víctimas de ejecuciones arbitrarias y de desapariciones, a ocho personas como torturadas y se mencionan los daños ocasionados tanto en propiedades privadas como en la pública.

3. La Comisión, al presentar el caso, invocó los artículos 50 y 51 de la Convención y designó como sus delegados a los doctores Marco Tulio Bruni Celli, Presidente, y Edith Márquez Rodríguez, Secretaria ejecutiva. Asimismo designó como asesores a los señores Francisco Soberón Garrido, Miguel Talavera, Pablo Rojas Rojas, Javier Zúñiga, Jill Hedges, Wilder Tyler, Peter Archard, Juan E. Méndez, Carlos Chipoco y José Miguel Vivanco.

4. El 28 de febrero de 1992 la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría"), previo examen preliminar del Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente"), notificó la demanda al Gobierno y le informó que disponía de un plazo de tres meses para responder por escrito la demanda (art. 29.1 del Reglamento) y de un plazo de 30 días siguientes a la notificación de la demanda, para oponer excepciones preliminares (art. 31.1 del Reglamento). El Perú recibió la demanda el 3 de marzo de 1992 y el 16 de marzo siguiente comunicó a la Corte la designación del doctor Alonso Esquivel Cornejo como agente. El 2 de junio de 1992 presentó la contestación de la demanda. La demanda fue asimismo comunicada a las personas a que se refiere el artículo 28.1 del Reglamento.

5. El 15 de abril de 1992 el Perú nombró como Juez *ad hoc* al doctor Manuel Aguirre Roca.

6. El 26 de marzo de 1992 el agente interpuso las siguientes excepciones preliminares:

1. incompetencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
2. *litis finitio*;
3. caducidad de la demanda;
4. inadmisibilidad de la demanda por privación del derecho de defensa al Estado peruano;
5. inadmisibilidad de la demanda por nulidad de la resolución No. 1/91 de la Comisión;
6. inadmisibilidad de la demanda por nulidad del segundo informe 29/91 de la Comisión;
7. nulidad por "stoppel" (sic) en el accionar de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
8. inadmisibilidad de la demanda por admisión extemporánea de las réplicas de los reclamantes;
9. inadmisibilidad de la demanda por admisión extemporánea de Amnistía Internacional en calidad de co-peticionaria;

10. inadmisibilidad de la demanda por acumulación indebida de cuatro casos ante la Comisión;
11. inadmisibilidad de la demanda por parcialidad manifiesta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y
12. incompetencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Secretaría transmitió las excepciones preliminares a la Comisión al día siguiente y le recordó que disponía de un plazo de 30 días contados a partir de la recepción de las mismas para presentar alegatos escritos sobre ellas. Las observaciones de la Comisión fueron recibidas en la Secretaría el 29 de abril de 1992 y transmitidas a las personas a que se refiere el artículo 28.1 del Reglamento.

7. En el escrito de 26 de marzo de 1992 el agente solicitó, con base en el artículo 31 del Reglamento, la suspensión del procedimiento sobre el fondo hasta que se resolvieran dichas excepciones. Por instrucciones del Presidente la Secretaría informó al Gobierno el 22 de abril de 1992 que el procedimiento sobre el fondo únicamente se suspendería si la Corte en pleno así lo dispusiera y que mientras tanto los plazos seguirían corriendo normalmente.

8. El 27 de mayo de 1992 la Secretaría, siguiendo instrucciones de la Comisión Permanente de la Corte (en adelante "la Comisión Permanente"), informó a las partes que se celebraría una audiencia pública en la sede de la Corte el día 24 de junio, a las 10:00 horas, sobre las excepciones preliminares presentadas por el Perú y las observaciones que sobre las mismas presentó la Comisión. El Presidente convocó a dicha audiencia pública mediante resolución del 19 de junio de 1992.

9. En su escrito de excepciones preliminares y, posteriormente, por nota de 27 de mayo de 1992, el Gobierno solicitó que la Secretaría certificara "*el ingreso de la primera demanda relativa al CASO CAYARA el 30 de Mayo de 1991 y de su posterior extracción*" así como "*[e]l mérito de la copia del acta de la Sesión de la Corte Interamericana que resolvió acceder al pedido de la demandante de extraer la demanda interpuesta*". Asimismo solicitó que la Corte requiriera a la Comisión enviar, dentro de un plazo señalado por la Corte, "*copia del acta de la Sesión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 27 de Octubre de 1991 en que se aprobó la Resolución 1/91 y el segundo informe 29/91... bajo apercibimiento de tenerse por cierto que se aprobó fuera de Período de Sesiones*". El 28 de mayo de 1992 la Secretaría comunicó al Gobierno que por disposición de la Comisión Permanente, su pedido para que fueran diligenciados los documentos ofrecidos con el escrito de excepciones preliminares y se solicitara el acta a la Comisión no era materia que pudiera ser atendida por el Presidente sino por la Corte en pleno. Ese mismo día el Perú insistió en que se ordenaran las pruebas pendientes ya que para el 24 de junio de 1992, fecha en que se realizaría la audiencia pública, "*no deberá haber pruebas pendientes ya que de otro modo, no se explica cómo la Corte podrá decidir después*".

10. El 23 de junio de 1992 la Secretaría, siguiendo instrucciones de la Corte, certificó lo siguiente:

1. Que el lunes 3 de junio de 1991 ingresó, vía facsímile, una carta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de fecha 30 de mayo de 1991, con el objeto de "transmitir...el Informe No. 29/91 relativo a los casos 10.264, 10.206, 10.276 y 10.446 contra el Gobierno del Perú..." en virtud de que "[d]urante su 79º período de sesiones, la Comisión aprobó el informe en cuestión, el 20 de febrero de 1991 y dispuso someterlo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en virtud de los artículos 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 50 del Reglamento de la CIDH".
2. Que el viernes 7 de junio de 1991 la Secretaría de la Corte recibió vía courier el expediente.

3. Que el miércoles 12 de junio de 1991 la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos llamó telefónicamente al Secretario de la Corte para informarle que vendría a la Corte lo antes posible el señor Luis Jiménez, abogado de la Comisión, para tratar el posible retiro de [los] caso[s]. El señor Jiménez vino a la Corte el 18 de junio de 1991.

4. Que mediante nota de 20 de junio de 1991 adjunta, recibida en la Secretaría el 24 del mismo mes, la Comisión Interamericana manifestó que "ha decidido, por ahora retirar el caso de la Corte, a fin de volverlo a considerar y eventualmente presentarlo de nuevo..." La Secretaría de la Corte acusó recibo de esta nota, previa consulta con la Comisión Permanente.

5. No existe acta de la Corte plena sobre este particular.

11. La audiencia pública tuvo lugar en la sede de la Corte el día 24 de junio de 1992.

Comparecieron ante la Corte

a) por el Gobierno del Perú

Alonso Esquivel Cornejo, agente
Julio Vega Erausquin, Embajador
Eduardo Barandiarán, Ministro Consejero de la Misión Diplomática del
Perú en Costa Rica
Manuel Ubillús Tolentino

b) por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

W. Michael Reisman, delegado
Edith Márquez Rodríguez, delegada
Jill Hedges, asesora
Wilder Tyler, asesor
Juan E. Méndez, asesor
José Miguel Vivanco, asesor
Marcela Briceño-Donn, asesora.

12. En dicha audiencia la Comisión suministró la información solicitada por el Gobierno (*supra* 9) sobre la sesión de la Comisión de 27 de octubre de 1991 en la que aprobó la resolución 1/91 y el segundo informe 29/91. La delegada doctora Edith Márquez Rodríguez manifestó que la Comisión decidió "en ocasión de una visita 'in loco' de la Comisión al Perú, aprobar la Resolución 1/91 e inmediatamente notificarla a ese Gobierno, durante el transcurso de la visita por conducto de su Ministro de Relaciones Exteriores" y que "...no existe impedimento ni norma legal o reglamentaria alguna, que impida a la Comisión, donde quiera que se encuentre y en cualquier momento en que cuente con el quórum necesario para decidir, adoptar resoluciones sobre temas que son de su competencia y que afectan, como en éste, y otros casos en los que se han adoptado análogas decisiones, derechos esenciales de las personas".

13. El 28 de setiembre de 1992 el Gobierno presentó un escrito ampliatorio en relación con las excepciones preliminares opuestas, con el argumento de que los hechos y circunstancias a que se refería la certificación de la Secretaría del 23 de junio de 1992, hacían necesario ampliar y adecuar el escrito

original. El Presidente decidió someterlo a consideración de la Corte en el período de sesiones que se inició el 25 de enero de 1993. Mediante resolución de 26 de enero de 1993, el Presidente resolvió, en consulta con la Corte, no dar curso al escrito de ampliación de las excepciones preliminares porque *"se reabriría el procedimiento, se violaría el trámite oportunamente dispuesto y, además, se alteraría gravemente el equilibrio y la igualdad procesales de las partes"*.

14. El agente del Gobierno apeló el 29 de enero de 1993 la anterior resolución ante el pleno de la Corte y ésta la confirmó mediante resolución del 30 de enero del mismo año.

II

15. Según la denuncia del 17 de noviembre de 1988 presentada ante la Comisión, un grupo armado de "Sendero Luminoso" tendió una emboscada a un convoy militar del Ejército peruano en Erusco, anexo del distrito de Cayara de la Provincia de Víctor Fajardo en el Departamento de Ayacucho, el 13 de mayo de 1988. Como consecuencia del combate resultaron muertos cuatro senderistas, un capitán del Ejército y tres soldados. Al día siguiente, tropas del Ejército ingresaron a la población de Cayara y asesinaron al primer habitante que encontraron (Esteban Asto Bautista según el escrito de demanda). Luego llegaron a la iglesia del poblado donde encontraron a cinco hombres más que estaban desarmando un tablado y los fusilaron en el acto (Emilio Berrocal Crisóstomo, Patricio Ccayo Cahuaymi, Teodosio Noa Pariona, Indalecio Palomino Tueros y Santiago Tello Crisóstomo según el escrito de demanda). Posteriormente, cuando los hombres de la población volvían del campo, los soldados los mataron con bayonetas e instrumentos de labranza (en Ccehuaypampa). Después los soldados enterraron a los muertos en un lugar cercano (David Ccayo Cahuaymi, Solano Ccayo Noa, José Ccayo Rivera, Alejandro Chocña Oré, Artemio González Palomino, Alfonso Huayanay Bautista, Ignacio Ipurre Suárez, Eustaquio Oré Palomino, Zacarías Palomino Bautista, Aurelio Palomino Chocña, Fidel Teodosio Palomino Suárez, Félix Quispe Palomino, Dionisio Suárez Palomino, Prudencio Sulca Huayta, Emiliano Sulca Oré, Zózimo Graciano Taquiri Yanqui, Teodosio Valenzuela Rivera, Ignacio Tarqui Ccayo, Hermenegildo Apari Tello, Indalecio Palomino Ipurre, Patricio Ccayo Palomino, Ildelfonso Hinostroza Bautista, Prudencio Palomino Ccayo y Félix Crisóstomo García según el escrito de demanda). El 18 de mayo de 1988, durante la intervención militar en Cayara dirigida por el General José Valdivia, Jefe de la Subzona de Seguridad del Centro correspondiente a Ayacucho, los militares habían detenido a Alejandro Echaccaya Villagaray, Samuel García Palomino y Jovita García Suárez, cuyos cadáveres fueron exhumados posteriormente por el Fiscal Superior Comisionado Carlos Escobar en Pucutuccasa, como consecuencia de información que dieran algunos campesinos el 10 de agosto de 1988. Según la denuncia, el 14 de mayo habían sido asesinadas entre 28 y 31 personas, siendo difícil precisar el número y la identidad porque los cuerpos desaparecieron. Pero se mencionan los nombres de 22 víctimas. La Comisión transmitió esta denuncia al Perú con fecha 29 de noviembre de 1988 bajo el No. 10.264 y, sin prejuzgar sobre la admisibilidad de la denuncia, le solicitó que enviara la información que considerara oportuna dentro del plazo reglamentario de 90 días. Esta nota fue reiterada el 1 de marzo de 1989.

16. La Comisión recibió una denuncia complementaria de la anterior el 8 de julio de 1988 dándose inicio al caso No. 10.206. Según el texto de la misma, que se transmitió el 11 de julio siguiente al Gobierno, el 29 de junio de 1988 habían sido arrestados en sus hogares testigos de los sucesos de Cayara, entre ellos Guzmán Bautista Palomino, Gregorio Ipurre Ramos, Humberto Ipurre Bautista, Benigna Palomino de Ipurre y Catalina Ramos Palomino, de quienes se ignora su paradero. Las partes pertinentes de la denuncia se reiteraron al Gobierno el 22 de febrero de 1989 y el 7 de setiembre de 1989 sin que se recibiera respuesta alguna.

17. El 16 de diciembre de 1988 la Comisión recibió la denuncia que dio origen al caso No. 10.276. De acuerdo con ella, el Alcalde y la Secretaria de Cayara quienes fueron testigos de los sucesos del 14 de mayo, fueron asesinados junto con el chofer del camión en que viajaban el 14 de diciembre de 1988. El nombre del Alcalde era Justiniano Tinco García; el de la Secretaria Fernandina Palomino Quispe y el del chofer del camión Antonio Félix García Tipe. La denuncia se transmitió al Gobierno el 29 de diciembre de 1988 y se le solicitó la información respectiva. La Comisión reiteró dicha solicitud de información al Gobierno el 8 de setiembre de 1989. Este no dio información alguna al respecto.

18. La Comisión recibió el 13 de setiembre de 1989 una nueva denuncia en relación con el caso Cayara, la 10.446. Se refería al asesinato de la enfermera Martha Crisóstomo García, uno de los testigos de excepción de los sucesos de Cayara que todavía vivía y que fue ultimada a balazos el 8 de setiembre de 1989 en su casa de Huamanga, Ayacucho, a las tres de la madrugada. La denuncia fue transmitida al Gobierno el mismo día que se recibió, 13 de setiembre de 1989, sin que éste diera respuesta alguna. La denuncia fue, según la Comisión, reiterada al Gobierno el 13 de marzo de 1989 (sic) y el 12 de abril de 1990 sin que éste diera respuesta alguna pese a que la Comisión le indicó, como lo hizo en el caso anterior, que de no contestar se entraría a considerar la aplicación del artículo 42 de su Reglamento según el cual, cuando un Estado no responde, se tienen como ciertos los hechos denunciados.

19. El 9 de junio de 1989, en el caso 10.264, en vista de que no se había recibido respuesta alguna del Gobierno, la Comisión le envió una nota indicándole que consideraría la aplicación del artículo 42 de su Reglamento. Esta nota fue reiterada el 7 de setiembre siguiente. El día 29 de ese mismo mes la Representación del Perú ante la Organización de los Estados Americanos (OEA) indicó que:

[E]l proceso de la jurisdicción interna aún no ha sido concluido y que la demora en dar una respuesta a la solicitud de la CIDH se debe a la necesidad de cumplir rigurosamente con las normas que garantizan la administración de justicia previstas en la Constitución de la República del Perú.

20. Con fecha 1 de noviembre de 1989 el denunciante sostuvo que la jurisdicción interna ya había sido agotada.

21. Con respecto al caso 10.264 el Gobierno envió a la Comisión el 8 de mayo de 1990 una comunicación con copia de oficio de 1 de febrero de 1990 *"que dirige el Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar al Ministro de Defensa, comunicando que con fecha 12 de mayo de 1989 la Segunda Zona Judicial del Ejército resolvió sobreseer la causa seguida en el caso mencionado, y el Consejo Supremo de Justicia Militar, con fecha 31 de enero de 1990, resolvió confirmar el sobreseimiento"*.

22. La denunciante original, Americas Watch, solicitó a la Comisión el 26 de marzo de 1990 que considerara a Amnistía Internacional como co-denunciante a los efectos de la tramitación del caso, a lo que la Comisión accedió.

23. En su Informe 29/91 de fecha 20 de febrero de 1991, la Comisión fue de la opinión que tanto los familiares de las víctimas como los reclamantes *"han agotado todos los recursos que pone a su disposición el sistema jurisdiccional peruano sin que se haya llegado a la identificación y sanción de los responsables, situación que ha impedido, además, ejercer las acciones civiles de resarcimiento de daños por parte de los familiares de las víctimas, por lo cual puede concluirse que los recursos de la jurisdicción interna de Perú fueron ineficaces en el caso bajo examen"*. Consideró también la Comisión que la materia objeto de estos casos no estaba pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, por lo que estimó que los requisitos exigidos por el artículo 46 de la Convención para la admisibilidad, estaban plenamente cumplidos.

En esa Resolución la Comisión declaró que el Perú había violado los artículos de la Convención citados en el párrafo 2 anterior y adicionalmente

3) Recomendar al Gobierno del Perú que realice una investigación exhaustiva e imparcial sobre los hechos denunciados para individualizar a los responsables de las violaciones indicadas en los resolutive 1 y 2, descritas en el cuerpo de este informe y que juzgue y castigue a los responsables.

4) Recomendar al Gobierno del Perú que informe a esta Comisión acerca de los resultados logrados en la investigación recomendada en el resolutive anterior antes de los 60 días, a partir de la fecha de este Informe.

5) Recomendar al Gobierno del Perú que indemnice a las víctimas y/o sus deudos buscando la reparación de los daños producidos e informe al respecto a la Comisión dentro del mismo plazo del resolutive anterior.

24. La Comisión, en su 79º Período de Sesiones celebrado en febrero de 1991, examinó los casos 10.264, 10.206, 10.276 y 10.446 en forma acumulada y aprobó el Informe 29/91 en el cual, entre otras cosas, decidió someter los casos a la competencia de la Corte. El informe fue remitido al Gobierno con fecha 1 de marzo de 1991.

En virtud de que el Gobierno sólo recibió el Informe el 5 de abril, la Comisión accedió a su petición de que el plazo de 60 días que le otorgaba se contara a partir de esa fecha.

25. El Gobierno manifestó el 27 de mayo de 1991 a la Comisión que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 34, párrafos 7 y 8 del Reglamento de la Comisión, esta debió transmitir al Perú las partes pertinentes y sus anexos de las réplicas de los reclamantes de fecha 1 de noviembre de 1989 (Americas Watch) y 18 de julio de 1990 (Americas Watch y Amnistía Internacional), lo que no hizo, privando al país de su derecho de defensa lo que, a su juicio, acarrea "la nulidad de la investigación y quebranta el marco general de la Convención que el Perú ha suscrito y ratificado".

Dijo el Gobierno:

Teniendo en cuenta los graves vicios procesales señalados anteriormente, el gobierno del Perú, estima que en tanto la investigación no se ciña a lo expresamente normado por la Convención y el Reglamento de la CIDH, no se darán las garantías necesarias para dotar del mínimo de eficacia que requieren sus conclusiones y recomendaciones. La investigación del caso CAYARA que adolece de nulidad, invalida cualquier otro procedimiento al que pueda dar origen y faculta al Perú a inhibirse en lo sucesivo de convalidar con su participación tales actos, por considerarlos violatorios de los principios y garantías del Derecho Internacional y en particular de aquellos que sustentan el Sistema Jurídico Interamericano. (Subrayado en el original).

Por las consideraciones expuestas; el Gobierno del Perú, como Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos requiere a la Comisión el cumplimiento cabal de su Reglamento y del Pacto de San José de Costa Rica y en consecuencia decida no someter el caso a la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin previamente merituar y subsanar las observaciones formuladas en la presente nota.

26. La Comisión sometió a consideración de la Corte los cuatro casos acumulados mediante nota de fecha 30 de mayo de 1991. El 11 de junio de 1991 la Secretaría ejecutiva de la Comisión notificó al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú que había sometido "con fecha 30 de mayo de 1991 dichos casos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (San José de Costa Rica) para su tratamiento". Por nota de 20 de junio de 1991, recibida en la Secretaría el 24 del mismo mes, el Presidente de la Comisión, señor Patrick L. Robinson, dice al Presidente de la Corte que:

[M]e permito comunicar a Vuestra Excelencia que la Comisión, de conformidad con la solicitud del Ilustrado gobierno del Perú y, con el fin de que el procedimiento no ofrezca dudas en cuanto a su correcta aplicación, así como para resguardar el interés de las partes, tanto del gobierno como de los peticionarios, ha decidido, por ahora retirar el caso de la Corte, a fin de volverlo a considerar y eventualmente presentarlo de nuevo, una vez valoradas las observaciones presentadas por el gobierno del Perú en relación al caso en referencia.

27. El mismo 24 de junio de 1991 la Secretaría respondió la nota anterior al Presidente de la Comisión en los siguientes términos:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Héctor Fix-Zamudio, con el propósito de comunicarle que, previa consulta con la Comisión Permanente, he sido autorizado a acusar recibo de su nota de 20 de junio de 1991, "en relación con el Informe 29/91 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relativo a los casos 10.206, 10.264, 10.276 y 10.446 contra el Gobierno de Perú", en la cual afirma que la Comisión "ha decidido, por ahora retirar el caso de la Corte..."

28. Mediante nota de fecha 20 de junio de 1991 la Comisión comunicó al Perú el retiro del caso de la Corte y le dio un plazo de 60 días para contar con sus observaciones finales. La nota expresa lo siguiente en lo principal:

[M]e permito comunicar a Vuestra Excelencia que la Comisión, de conformidad con la solicitud de su Ilustrado gobierno y, con el fin de que el procedimiento no ofrezca dudas en cuanto a su correcta aplicación, así como para resguardar el interés de las partes, tanto del gobierno como de los peticionarios, ha decidido, por ahora retirar el caso de la Corte, a fin de volverlo a considerar y eventualmente presentarlo de nuevo, una vez valoradas las observaciones presentadas por su gobierno, en relación al caso en referencia.

Adjunto a la presente las observaciones de los reclamantes y mucho agradeceré se sirva disponer lo necesario para que la Comisión pueda contar con las observaciones finales del Gobierno, tal como se encuentra previsto en el artículo 34.8 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro del plazo de 60 días a contar de la fecha de remisión de esta carta.

29. El Perú, mediante nota de 26 de agosto de 1991 responde a la Comisión, entre otras cosas, lo siguiente:

...

Del tenor de su comunicación se desprende que el Estado Peruano habría solicitado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reconsiderar el caso; esto es inexacto, puesto que el Perú en ningún momento interpuso tal recurso, en lo referente al caso en sí, ni en cuanto a la decisión de someterlo a la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana. La posibilidad de reconsiderar un Informe ya evacuado, no está contemplada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni en el Reglamento de la Comisión cuando el Estado involucrado, caso del Perú, es Parte en la Convención y ha reconocido la Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Mas aún, si el caso ha sido sometido con anterioridad a la competencia de la Corte.

El Estado Peruano, sí hizo conocer a la Comisión la conveniencia de no someter el caso a la Corte habida cuenta las graves omisiones procesales en que se incurrió en la elaboración del Informe No 29/91 y que justamente sustentan entre otras, la decisión del pleno de someter los casos acumulados. En otros términos, la decisión de volver a considerar el caso (reconsiderarlo) es unilateral y no se encuadra en la normatividad procesal vigente.

...

30. El 27 de octubre de 1991 la Comisión aprobó el Informe 1/91 que a la letra dice:

VISTO:

1. El Informe N° 29/91 adoptado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 20 de febrero de 1991, referido a los casos N° 10.264, 10.206, 10.276 y 10.446.

2. Que el Gobierno de Perú, con fecha 27 de mayo de 1991, presentó un escrito en el cual "requiere a la Comisión el cumplimiento cabal de su Reglamento y del Pacto de San José y, en consecuencia, decida no someter el caso a la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana sin previamente meritar y subsanar las observaciones formuladas en la presente nota." Según el Gobierno de Perú en tal nota, "De acuerdo a lo establecido expresamente por el artículo 34, párrafos 7 y 8 del Reglamento de la Comisión, al recibirse la réplica de los reclamantes, la Comisión debió transmitir las partes pertinentes y sus anexos al Gobierno del Perú para sus observaciones finales. Esto no se hizo en ninguna de las ocasiones en que las reclamantes replicaron a las notas del Gobierno con lo cual la Comisión, al haber transgredido tal requisito procesal, privó al Estado peruano, de su derecho a la defensa."

CONSIDERANDO

1. Que la solicitud del Gobierno de Perú constituye una petición de suspensión del procedimiento.

2. Que no obstante el asunto planteado, el Gobierno del Perú en la nota considerada no indicó cuál era el perjuicio causado por la referida omisión procesal.

3. Que, no obstante ello, en interés de su petición expresa y en honor a la justicia, la Comisión resuelve considerar tal objeción y, en consecuencia, le remite las réplicas de los reclamantes que el Gobierno requería en virtud de lo dispuesto por el artículo 34.8 del Reglamento de la Comisión.

4. Que por nota del 4 de septiembre de 1991, el Gobierno del Perú evacúa el traslado concedido sin referirse a las réplicas de los reclamantes.

5. Que la Comisión procede, asimismo, a examinar el Informe 29/91 y que de tal examen la Comisión encontró necesario introducir ajustes en la sección II del Informe 29/91, las cuales están incorporadas a la versión de dicho Informe que se acompaña a la presente Resolución, por lo cual

LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

RESUELVE:

1. Desestimar la nulidad planteada por el Gobierno del Perú.

2. Mantener las conclusiones y recomendaciones contenidas en el numeral 48 de dicho Informe y transmitirlo al Gobierno del Perú para que efectúe las observaciones que estime pertinentes en el plazo de 90 días.

3. Remitir el presente caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En la sexta conclusión y recomendación contenida en el numeral 48 del Informe 29/91, se dice:

Decide someter estos casos en forma unificada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 y 60 de la Convención, teniendo en cuenta que el Perú ha reconocido la jurisdicción obligatoria de la misma.

31. El 20 de diciembre de 1991 el Perú respondió a la Comisión la nota mediante la cual le remite el Informe 29/91 diciendo que ya, mediante nota de 27 de mayo de 1991, había dado respuesta a las conclusiones y recomendaciones del Informe No. 29/91 del 20 de febrero del mismo año y que como la Comisión ha transmitido en esta ocasión un informe diferente pero que mantiene las mismas conclusiones, recomendaciones y numeración del anterior, lo que cabe es ratificar los términos de la nota de 27 de mayo de 1991 antes citada.

32. Finalmente el 30 de enero de 1992 el Perú, en atención a la nota de la Comisión de 14 de noviembre de 1991 mediante la cual le remitió la Resolución 1/91, después de recalcar que en su carta de 27 de mayo de 1991 no solicitó la reconsideración ni menos el retiro del caso y que la Comisión no puede sostener, de buena fe, que el Perú solicitó el retiro de dicho caso sino que lo hizo *motu proprio*, afirma que:

En consecuencia, el Gobierno del Perú estima que la honorable Comisión ha agotado sus posibilidades en cuanto al Caso Sub Litis, por causas no imputables al Estado Peruano sino a su reiterada decisión de llevar adelante un procedimiento irregular, que no guarda conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por consiguiente, la Comisión en vez de insistir en someter el Caso a la Corte en las condiciones en que ha sido tramitado, debe considerar debidamente otras opciones dentro del marco establecido por la Convención Americana.

III

33. La Corte es competente para conocer del presente caso. El Perú es Estado Parte de la Convención desde el 28 de julio de 1978 y aceptó el 1 de enero de 1981 la competencia contenciosa de la Corte a que se refiere el artículo 62 de la Convención. Si bien el Gobierno interpone una excepción preliminar que llama la "incompetencia de la Corte", sus argumentos no cuestionan las facultades del tribunal para decidir las excepciones planteadas por el mismo Gobierno pues se refieren únicamente a la inadmisibilidad de la demanda presentada por la Comisión el 14 de febrero de 1992, materia ésta que se examina más adelante.

IV

34. Antes de entrar a considerar las excepciones preliminares, la Corte se referirá a algunas cuestiones planteadas por el representante del Gobierno en la audiencia pública invocando la certificación dada por la Corte sobre el ingreso y salida de la denominada primera demanda (*supra* 10). Señala el representante que "*la demanda había ingresado material y jurídicamente, el 7 de junio de 1991, pues recién en esa fecha se llenaron los requisitos previstos por el artículo 25 del Reglamento de la Corte, vigente en ese entonces... que habiendo vencido el plazo del artículo 51, inciso 1 de la Convención el 31 de mayo de 1991, la demanda ingresó a la Corte con el plazo ya prescrito, el 7 de junio*".

35. Es importante precisar, para el adecuado entendimiento de esta observación del Gobierno y para el tratamiento de las excepciones preliminares, que el artículo 51.1 de la Convención establece que

Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

36. El Informe se remitió al Gobierno el 1 de marzo de 1991 y el plazo establecido hubiera vencido, por lo tanto, el 31 de mayo del mismo año. El 5 de abril fue la fecha en que el Gobierno lo recibió y pidió, entonces, a la Comisión que los sesenta días a que se refería el párrafo 4 de la parte resolutive del Informe 29/91 (*supra* 23) se contaran a partir de la fecha de recepción y no de la de remisión. Así lo acordó con la Comisión, de manera que el plazo para el Gobierno vencía el 5 de junio, teóricamente en fecha posterior al de aquélla. El Gobierno remitió sus observaciones el 27 de mayo y en su nota, requirió "a la Comisión el cumplimiento cabal de su Reglamento y del Pacto de San José de Costa Rica y [que] en consecuencia decida no someter el caso a la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin previamente merituar y subsanar las observaciones formuladas en la presente nota". Por su parte, la Comisión fechó la demanda el 30 de mayo. Ambos documentos --la nota peruana y la demanda-- fueron recibidos, el primero por la Comisión y el segundo por la Corte, el lunes 3 de junio.

Luego, como dice la certificación expedida por el Secretario, la Secretaría ejecutiva de la Comisión llamó telefónicamente a la Corte el día 12 de junio y anunció que la demanda sería retirada, hecho que se cumplió por medio de carta de fecha 20 de junio, en la que, bajo la firma de su Presidente, la Comisión manifiesta que ese retiro se cumple "de conformidad con la solicitud del Ilustrado gobierno del Perú y, con el fin de que el procedimiento no ofrezca dudas en cuanto a su correcta aplicación, así como para resguardar el interés de las partes, tanto del gobierno como de los peticionarios, ha decidido, por ahora retirar el caso de la Corte, a fin de volverlo a considerar y eventualmente presentarlo de nuevo, una vez valoradas las observaciones presentadas por el gobierno de Perú en relación al caso en referencia".

Previa consulta con la Comisión Permanente, el Secretario se limitó a tomar nota del retiro. El 26 de agosto el Gobierno, que había recibido de la Comisión una nota de fecha 11 de junio en la que le informaba de la presentación de la demanda y otra de fecha 20 de junio en la que le comunicaba el retiro, expresó que este retiro no había sido hecho a su solicitud y era un acto unilateral de la Comisión.

Una vez que el expediente regresó a la Comisión, ésta satisfizo algunas de las peticiones formuladas por el Gobierno en su comunicación del 27 de mayo, como era comunicarle las réplicas de los reclamantes de fecha 1 de noviembre de 1989 y 18 de julio de 1990. Pero, tal como lo manifestó la Secretaría Ejecutiva de la Comisión en la audiencia pública ante la Corte, el Informe original sufrió modificaciones sólo de forma. La Comisión expidió una Resolución y otro Informe con el mismo número pero distinta fecha y presentó una nueva demanda ante la Corte el día 14 de febrero de 1992.

37. La Corte ha analizado en otras oportunidades algunos aspectos del artículo 51 de la Convención (*Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones preliminares*. Sentencia del 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 62 y ss.; *Caso Neira Alegría y otros, Excepciones preliminares*. Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C No. 13, párr. 32), pero no las características o condiciones del plazo que contempla el inciso 1 de este artículo. Para resolver adecuadamente las objeciones planteadas por el Gobierno deberá forzosamente referirse a él. Y para hacerlo deberá ratificar su criterio tantas veces expresado de que el objeto y fin del tratado es la protección de los derechos humanos y que a él hay que subordinar la interpretación de todas las disposiciones del mismo, como lo dispone la Convención de Viena sobre el

Derecho de los Tratados en su artículo 31 (*Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, op. cit.*, párr. 30).

38. En el caso *Neira Alegría y otros*, la Corte ya había dictaminado que, en virtud de que puede ser prorrogado, el plazo del artículo 51.1 no es fatal (*Caso Neira Alegría y otros, Excepciones Preliminares, supra* 37, párrs. 32, 33 y 34). La seguridad jurídica exige, sin embargo, que los Estados sepan a qué atenerse y no puede dejarse a la Comisión hacer uso arbitrario de los plazos y menos aún si son de aquellos contemplados en la Convención misma.

39. El artículo 51.1 estipula que la Comisión, dentro de los tres meses siguientes a la remisión del informe, debe optar por enviar el caso a la Corte o por emitir posteriormente su opinión o conclusiones, en ambas hipótesis si el asunto no ha sido solucionado. En el curso del plazo, sin embargo, pueden presentarse diversas circunstancias que lo interrumpan o, incluso, que hagan necesaria la elaboración de un nuevo informe o la reanudación del plazo desde el principio. En cada caso será necesario hacer el análisis respectivo para determinar si el plazo venció o no y cuáles fueron las circunstancias que razonablemente lo interrumpieron, si las hubo.

40. En el caso presente, el Informe se remitió el 1 de marzo de 1991 y el plazo hubiera vencido entonces el 31 de mayo. La demanda original llegó por comunicación facsimilar a la Corte el lunes 3 de junio, es decir tres días después del día calendario del supuesto vencimiento, si la prórroga pedida por el Perú no lo afectare, en cuyo caso el vencimiento se hubiera producido el 5 de junio, hecho sobre el cual la Corte no va a pronunciarse ahora ni lo hará sobre la circunstancia de que la Comisión hubiera prorrogado los plazos. Una demanda que contiene imputaciones tan graves como aquélla a que nos referimos ahora, no podría considerarse caduca simplemente por ello.

41. Dijo el Perú en la audiencia pública que "*la demanda habría ingresado material y jurídicamente, el 7 de junio de 1991 [fecha en la cual ingresó el expediente], pues recién en esa fecha se llenaron los requisitos previstos por el artículo 25 del Reglamento de la Corte, vigente en ese entonces*".

42. El anterior Reglamento de la Corte, aplicable a la demanda a que nos referimos, establecía en su artículo 25.2 que: "*si la Comisión deseara introducir un caso ante la Corte... entregará conjuntamente con su informe en veinte ejemplares, una demanda debidamente firmada...*" En el presente caso, la demanda antecedió a la recepción del Informe pues, mientras la primera ingresó a la Corte el 3 de junio de 1991, el segundo llegó a la Secretaría de la Corte el 7 de junio.

La norma reglamentaria citada no debe ser aplicada de manera tal que desvirtúe el propósito y el objeto de la Convención. Es un principio comúnmente aceptado que el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y que ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades. Dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos, pueden ser dispensados, si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica.

Otra cosa muy distinta es, por supuesto, la consideración del efecto que sobre el plazo produjo la circunstancia de que la Comisión la hubiera retirado para presentarla mucho tiempo después, punto que se analizará en su oportunidad.

V

43. La Corte examinará las excepciones planteadas por el Gobierno en el presente caso.

44. Las tres primeras excepciones se fundamentan en el retiro del caso por la Comisión después de haberlo introducido ante la Corte. En consecuencia, estas tres excepciones deberán ser tratadas conjuntamente.

45. En la primera excepción, llamada por el Gobierno "*incompetencia de la Comisión*", dice éste que

la demandante perdió competencia para conocer del caso a partir del 30 de Mayo de 1991, fecha de su sometimiento a la Corte, luego, todos sus actos posteriores tendientes a reasumir competencia y a pretender enmendar sus propios errores, son nulos porque tuvieron su origen en una injusta decisión de retiro del caso...

Al respecto la Comisión manifestó:

[l]a protección del equilibrio procesal y especialmente del derecho de defensa de los estados, es el requisito fundamental del procedimiento a que aludimos. En el presente caso, la Comisión hizo todo lo necesario --incluyendo la reapertura del trámite a pedido del gobierno peruano-- para garantizar el ejercicio más irrestricto de ese derecho. La decisión de acceder al pedido del gobierno peruano no implicó que se admitiera ningún vicio procesal, pero sí obedeció a la necesidad de subsanar cualquier irregularidad que pudiera haber existido en el procedimiento y de preservar el derecho de defensa del Gobierno.

...

La competencia de la Comisión no había caducado cuando se resolvió reabrir el trámite del caso Cayara, ya que no se había consumado ni perfeccionado la transferencia de competencia en favor de la Corte. Dicha transferencia opera, no cuando la Comisión envía el caso, sino cuando la Corte lo recibe y le da el trámite que ordena la Convención. Como lo demuestra el expediente, al momento del retiro del caso, la Corte no había comenzado a tramitarlo.

De todos modos, considera la Comisión que el Gobierno del Perú está impedido de oponer la presente excepción de incompetencia ya que contribuyó de manera decisiva a crear las condiciones de hecho de las que ahora pretende valerse.

46. En la segunda excepción, llamada por él "*litis finitio*", sostiene el Gobierno que

[l]a Convención Americana sobre Derechos Humanos y los Reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana no prevén la posibilidad de retirar, sustraer o extraer un caso sometido a la jurisdicción y competencia de la Corte...

y que

[e]l 20 de Junio de 1991 la demandante comunicó al Gobierno el retiro del caso de la competencia de la Corte, ésto, a la luz del Reglamento de la Corte y de los Principios Generales del Derecho Internacional importa un desistimiento... ese denominado retiro constituye una cancelación absoluta de la instancia e implica la improcedencia de la demanda.

Por su parte la Comisión señala que

Al acto del 20 de junio de 1991 --por el cual la Comisión retiró temporalmente el caso de la Corte para reabrir el trámite a su pedido-- el Estado peruano lo caracteriza de desistimiento, a pesar de que en ninguna parte de este expediente la Comisión ha expresado intención alguna de desistir la demanda ante la Corte. Conforme a las normas establecidas en la Convención, el desistimiento no puede presumirse, ni mucho menos crearse por vía interpretativa, porque el efecto del desistimiento es privar a las víctimas de violaciones de derechos humanos de toda oportunidad de acceder a la Corte. Para que se produzca un efecto jurídico tan trascendental, debe exigirse una expresión inequívoca de voluntad de que ese sea el efecto perseguido. (Subrayado en el original).

47. En la tercera excepción, que denomina "*caducidad de la demanda*", expresa el Gobierno que el plazo de tres meses previsto por el artículo 51.1 de la Convención Americana debe ser

...contado[.] indefectiblemente a partir de la remisión del Informe al Estado, porque este es un plazo que nace de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 51) y como tal no puede ser modificado unilateralmente por la Comisión Interamericana ni consensualmente por un Estado y la Comisión, y aún en el supuesto de que si pudiera modificarse de esta última forma, ello no ocurrió en el caso CAYARA.

Dijo en la audiencia:

...si extrajo el caso el 20 de junio, lo hizo fuera de plazo y por tanto ha perdido con tal acto arbitrario, toda posibilidad de nueva presentación de la demanda... No es lo mismo suspender dentro del plazo, que pretender suspender con plazo vencido... En el supuesto de que tal plazo pudiese alterarse o suspenderse extraordinariamente a petición de parte, ello sólo podría ocurrir si tal solicitud se efectúa antes de vencido el plazo...

La Comisión dijo sobre el particular:

Con respecto a la Tercera Excepción Preliminar planteada la Comisión considera que la demanda no había caducado, pues la medida del 20 de junio de 1991, suspendió el trámite del caso en virtud de la solicitud del Gobierno del Perú y retrotrajo la situación al 20 de febrero de 1991, fecha de aprobación del Informe 29/91.

...

Es importante destacar que el Gobierno no fue perjudicado con el retiro y reapertura del trámite del caso. Serían en todo caso los peticionarios los afectados, ya que la medida adoptada suponía el reexamen de una decisión que les había dado la razón, con el consiguiente retraso a una efectiva y pronta protección a la que tienen derecho de acuerdo a la Convención. Con esta excepción el Gobierno del Perú pretende calificar de ilegal una acción que no le produjo daño procesal alguno, sino por el contrario, le benefició al otorgarle nuevas oportunidades de defensa. A esta excepción de caducidad de la demanda cabe aplicar el aforismo pas de nullité sans grief (no hay nulidad sin daño). (Subrayado en el original).

48. El retiro de la demanda no está regulado de manera expresa en la Convención o en los Estatutos o Reglamentos de la Comisión y de la Corte, pero esto no significa que sea inadmisibles. Los principios generales del derecho procesal permiten que la parte demandante pueda solicitar al tribunal que no se tramite su demanda, cuando todavía no ha iniciado el conocimiento del asunto, el cual comienza, generalmente, con la notificación a la contraparte. Tanto más cuanto que el fundamento

inicial de la jurisdicción de la Corte, al tenor de lo previsto en el artículo 61.1 de la Convención, radica en la voluntad de la Comisión o de los Estados Partes.

49. La notificación formal de la demanda en un asunto contencioso ante la Corte no opera de manera automática sino que exige un examen preliminar del Presidente para verificar si se han cumplido los requisitos esenciales de la instancia. Así lo ha establecido de manera expresa el artículo 27 del Reglamento vigente, que recogió la práctica reiterada que se había seguido con anterioridad.

50. El retiro de la demanda en el caso *sub judice* no puede entenderse comprendido en las situaciones reguladas por el artículo 42 del Reglamento aplicable en la fecha de presentación de dicha demanda, ya que ese precepto se refiere a las hipótesis en las que ya está entablada la controversia ante la Corte, casos en los que la renuncia unilateral o bilateral de las partes a continuar el procedimiento no puede hacerse libremente, pues "[l]a Corte podrá, teniendo en cuenta las responsabilidades que incumben a ella, decidir que prosiga el examen del caso..." (numeral 3).

51. En el caso *sub judice* la solicitud de retiro por parte de la Comisión se produjo con anterioridad a que el Presidente de la Corte pudiese efectuar el examen preliminar de la instancia y, por tanto, que estuviese en posibilidad de ordenar la notificación de la misma. El Presidente ni siquiera había tenido conocimiento de la comunicación de 11 de junio de 1991, dirigida por la Comisión al Gobierno para hacerle saber de la interposición de la demanda en los términos del artículo 50.2 del Reglamento de la Comisión.

52. La solicitud de retiro no era a primera vista injustificada o arbitraria ya que la Comisión en su nota de 20 de junio manifiesta que el retiro obedecía "*a la solicitud del Ilustrado Gobierno del Perú y con el fin de que el procedimiento no ofrezca dudas en cuanto a su correcta aplicación, así como para resguardar el interés de las partes, tanto del gobierno como de los peticionarios...*" De acuerdo con el principio de buena fe, no se podían poner en duda los motivos aducidos por la Comisión para el retiro de su demanda.

53. En virtud de todo lo anterior, la Secretaría de la Corte, por instrucciones de la Comisión Permanente, se limitó a acusar recibo de la nota de retiro, pero sin calificar el acto mismo o su oportunidad porque, no habiendo entrado el Presidente al conocimiento del asunto cuyo trámite no se había iniciado, ni éste ni la Comisión Permanente hubieran podido calificarlo.

54. Estas consideraciones no se oponen a la jurisprudencia previa de la Corte. En un caso anterior (*Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones preliminares, supra 37, párr. 75*) la Corte opinó que "*la circunstancia de que la Comisión haya introducido el caso ante la Corte, inequívocamente indica que cesó su tramitación de conformidad con los procedimientos a cargo de aquella, para ser sometido a arreglo judicial. La presentación de la demanda ante la Corte acarrea, ipso jure, el término de la sustanciación del asunto por la Comisión...*" En aquella oportunidad la Corte se refería a la imposibilidad de que un caso se introdujera ante la Corte y la Comisión prosiguiera con la sustanciación del mismo. La Corte no precisó entonces el sentido de "introducir un caso" o "presentar la demanda" ni quiso, por supuesto, referirse a las mociones y actos posteriores de la Comisión como sería retirar un caso, luego de presentado a la consideración de la Corte, que es precisamente lo que debe tratarse ahora.

55. No existe en este momento razón alguna para que la Corte se pronuncie sobre si la Comisión entendió el retiro como una cancelación de la instancia o una renuncia a seguir con el trámite, aún judicial, del caso. La Comisión ha manifestado que no fue así y no consta de las circunstancias que aparecen en el expediente lo contrario. Antes bien, en la propia carta de retiro la Comisión hace constar la intención opuesta (Cfr. *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Preliminary Objections, Judgment, I. C. J. Reports 1964, pág. 21*).

56. Tampoco interesa decidir si los actos anteriores de la Comisión eran nulos por errores en el trámite o si el derecho de defensa del Gobierno se había visto afectado por la falta de remisión de unos documentos.

57. Lo que sí se debe analizar es si el retiro se produjo a instancias o no del Gobierno peruano y el beneficio que éste pudo derivar del mismo. Para ello hay que puntualizar que la nota peruana en que solicita "no someter el caso a la Corte" llega a la Comisión en la misma fecha en que ésta lo envía por transmisión facsimilar al tribunal. De allí resulta claro que el Gobierno no podía solicitar el retiro de un caso que, a su conocimiento, no estaba aún presentado.

La nota peruana, sin embargo, contiene la insinuación de que los vicios que --en su opinión-- tiene el trámite del caso, "invalida[n] cualquier otro procedimiento al que pueda[n] dar origen y faculta[n] al Perú a inhibirse en lo sucesivo a convalidar con su participación tales actos..."

58. Podría entenderse que las dos cosas, es decir, la solicitud de no presentación de la demanda por la consideración de que podría haber nulidades en el trámite y la insinuación del Gobierno peruano de que no participaría en el proceso, indujeron a la Comisión a retirar el caso.

59. En su nota del 26 de agosto el Gobierno insiste en que el retiro de la demanda fue un acto unilateral de la Comisión, no solicitado por el Perú. En la audiencia la Comisión reconoció que "le/s cierto que el Gobierno del Perú no pidió el retiro del caso, ni pidió la reapertura". En esas condiciones, es indiferente si se benefició o no, como lo arguye la Comisión, de los nuevos plazos que fueron un efecto del retiro porque, aunque lo hubiera hecho, ello no le impedía alegar el vencimiento del plazo como excepción preliminar. El hecho de retirar el caso no menoscabó el derecho de defensa del Estado peruano ni le impidió ejercer cualquiera de los otros derechos que la Convención le reconoce.

60. Entre la fecha del retiro del caso y la presentación de la nueva demanda, transcurren más de siete meses. Independientemente de si el plazo original vencía el 31 de mayo o el 5 de junio de 1991, no hay duda de que el 14 de febrero de 1992, excede con mucho los límites de temporalidad y razonabilidad que la Corte ha dicho que informan el procedimiento. Si la Comisión entendió que el Gobierno peruano había solicitado el retiro, tal petición, por razonable que fuere, no podía ser atendida por estar agotado el plazo que la Convención concede para introducir una demanda y, como queda dicho, no es uno de aquellos factores que hubieran podido implicar la suspensión de los términos.

61. La Corte declarará, sin haber entrado a la materia de fondo a que se refiere la demanda de la Comisión, que ésta fue extemporánea. Sin embargo, de la lectura del artículo 51 se infiere que una declaración de este orden no puede implicar la neutralización de los demás mecanismos de tutela contemplados en la Convención Americana y que, en consecuencia, la Comisión conserva todas las demás atribuciones que le confiere ese artículo, lo que, por lo demás, coincide con el objeto y fin del tratado.

62. Declarado lo anterior, es innecesario que la Corte analice las demás excepciones.

63. La Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional. En el caso *sub judice* continuar con un proceso enderezado a lograr la protección de los intereses de las supuestas víctimas, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales establecidas en la propia Convención, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos.

POR TANTO,

LA CORTE

por unanimidad

1. Declara que la demanda de fecha 14 de febrero de 1992 fue interpuesta por la Comisión fuera del plazo establecido en el artículo 51.1 de la Convención.

por unanimidad

2. Declara que la Comisión mantiene las demás facultades que le confiere el artículo 51 de la Convención.

por unanimidad

3. Ordena archivar el expediente.

Redactada en castellano e inglés haciendo fe el texto en castellano. Leída en sesión pública en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el 3 de febrero de 1993.

(f) Héctor Fix-Zamudio
Presidente

(f) Sonia Picado Sotela

(f) Rafael Nieto Navia

(f) Alejandro Montiel Argüello

(f) Hernán Salgado Pesantes

(f) Asdrúbal Aguiar-Aranguren

(f) Manuel Aguirre Roca

(f) Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese.

(f) Héctor Fix-Zamudio
Presidente

(f) Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO IV

CDH-R1/93

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Decisión aprobada por la Corte durante su Vigésimo Séptimo
Período Ordinario de Sesiones, en la sesión número 2
celebrada el día 25 de enero de 1993

LA CORTE ACUERDA:

1. Reformar el inciso 4 del artículo 24 de su Reglamento y reemplazarlo por el siguiente texto:

Si la Corte no estuviere reunida, el presidente, en consulta con la comisión permanente y, de ser posible, con los demás jueces, requerirá del gobierno interesado que tome las medidas urgentes necesarias y que actúe de manera tal que las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones, tengan los efectos pertinentes.

2. Esta reforma entrará en vigencia a partir del 26 de enero de 1993.

(f) Héctor Fix-Zamudio
Presidente

(f) Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO V

CDH-R2/93

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Decisión aprobada por la Corte durante su Vigésimo Séptimo
Período Ordinario de Sesiones, en la sesión número 16
celebrada el día 5 de febrero de 1993

LA CORTE ACUERDA:

1. Reformar el inciso 2 del artículo 45 de su Reglamento y reemplazarlo por el siguiente texto:

Las demás resoluciones serán dictadas por la Corte, si estuviere reunida, o, si no lo estuviere, por el presidente, salvo disposición en contrario. Toda decisión del presidente, que no sea de mero trámite, es recurrible ante la Corte.

2. Esta reforma entrará en vigencia a partir del 5 de febrero de 1993.

(f) Héctor Fix-Zamudio
Presidente

(f) Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO VI

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

OPINION CONSULTIVA OC-13/93
DEL 16 DE JULIO DE 1993

CIERTAS ATRIBUCIONES DE LA COMISION
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(ARTS. 41, 42, 46, 47, 50 y 51 DE LA
CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)

SOLICITADA POR LOS GOBIERNOS DE
LA REPUBLICA ARGENTINA Y DE LA
REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Estuvieron presentes:

Rafael Nieto Navia, Presidente
Sonia Picado Sotela, Vicepresidente
Héctor Fix-Zamudio, Juez
Alejandro Montiel Argüello, Juez
Hernán Salgado Pesantes, Juez
Asdrúbal Aguiar-Aranguren, Juez

Estuvieron, además, presentes:

Manuel E. Ventura Robles, Secretario y
Ana María Reina, Secretaria adjunta

LA CORTE

integrada en la forma antes mencionada,

emite la siguiente opinión consultiva:

1. Los gobiernos de la República Argentina (en adelante "la Argentina") y de la República Oriental del Uruguay (en adelante "el Uruguay"), mediante escrito de 17 de diciembre de 1991 recibido en la Secretaría (en adelante "la Secretaría") de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") el 7 de mayo de 1992, sometieron a ésta una solicitud de opinión consultiva dirigida a obtener la interpretación de los artículos 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") *"en relación con la situación y las circunstancias concretas"* que señalan.

2. La Argentina y el Uruguay solicitaron la opinión consultiva con fundamento en el artículo 64.1 de la Convención Americana y en los artículos 49 y 51 del anterior Reglamento de la Corte que, con algunas modificaciones, corresponden a los artículos 51 y 53 del Reglamento actual de la Corte (en adelante "el Reglamento"), que es el aplicable por cuanto la solicitud se presentó con posterioridad al 1 de agosto de 1991.

3. La solicitud de opinión consultiva plantea las siguientes preguntas:

1) Con respecto a los artículos 41 y 42, se pide a la Corte que dé su opinión respecto a la competencia de la Comisión para calificar y dar su criterio, como fundamento de su intervención, en el caso de comunicaciones que alegan una violación a los derechos protegidos por los artículos 23, 24 y 25 de la Convención, sobre la regularidad jurídica de leyes internas, adoptadas de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución, en cuanto a su "razonabilidad", "conveniencia" o "autenticidad".

2) Con respecto a los artículos 46 y 47 de la Convención, se pide a la Corte que dé su opinión en cuanto a si, en el caso de comunicaciones presentadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 de la Convención que deben tramitarse en el marco del Pacto de San José, es jurídicamente aceptable que la Comisión, después de haber declarado inadmisibile la solicitud, se pronuncie, en el mismo informe, sobre el fondo.

3) Con respecto a los artículos 50 y 51 de la Convención, se pide a la Corte que dé su opinión respecto a si es posible subsumir en un solo informe los dos que determinan los artículos 50 y 51 y si la Comisión puede ordenar la publicación del informe a que se refiere el artículo 50 antes de que transcurra el plazo que indica el artículo 51.

4. En las consideraciones que originan la consulta, la Argentina y el Uruguay manifestaron lo siguiente:

4) Ninguno de los criterios interpretativos sobre los que se solicita opinión consultiva de la Corte son asuntos abstractos, eventualidades teóricas que pueden eventualmente surgir en el proceso de aplicación de la Convención. Son asuntos específicos, que han sido objeto de aplicación concreta por parte de la Comisión (por ejemplo en los casos 9.768, 9.780, 9.828, 9.850, 9.893).

5) Los Gobiernos solicitantes estiman que la opinión consultiva que se solicita reviste gran interés e importancia para la adecuada aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y para el correcto funcionamiento del Sistema Regional Americano de Protección de los Derechos Humanos, en función de los nobles y altos fines y objetivos que la defensa de la persona humana debe tener siempre presente.

5. La Argentina y el Uruguay designaron como agentes a sus Embajadoras en Costa Rica Alicia Martínez Ríos y Raquel Macedo de Shepard, respectivamente.

6. Mediante nota de 26 de mayo de 1992 la Secretaría, en cumplimiento del artículo 54.1 del Reglamento, solicitó observaciones escritas y documentos relevantes tanto a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (en adelante "la OEA") como, por intermedio del Secretario General de ésta, a todos los órganos a que se refiere el Capítulo VIII de la Carta de la OEA.

7. El Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente") dispuso que las observaciones escritas y los documentos relevantes fueran presentados en la Secretaría antes del 16 de noviembre de 1992.

8. La comunicación de la Secretaría fue respondida por los gobiernos de Chile, Jamaica, Santa Lucía, México, Panamá y Costa Rica y por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana").

9. Las siguientes organizaciones no gubernamentales presentaron sus puntos de vista sobre la consulta como *amici curiae*: Federación latinoamericana de asociaciones de familiares de detenidos desaparecidos (FEDEFAM); Familiares, madres y abuelas de detenidos desaparecidos de Mar del Plata; Centro por la justicia y el derecho internacional (CEJIL); Americas Watch; International Human Rights Law Group; Centro de estudios legales y sociales (CELS); Centro por los derechos humanos y el derecho humanitario de American University; Programa venezolano de educación y acción en derechos humanos (PROVEA); Centro por la acción legal en derechos humanos y Washington Office on Latin America. También presentó un escrito como *amicus curiae* la señora María Elba Martínez, en su condición de abogada de la Fundación paz y justicia-Argentina y apoderada de algunos particulares ante la Comisión.

10. Siguiendo instrucciones del Presidente y mediante notas del 7 de octubre de 1992, la Secretaría convocó a los Estados Miembros y a los órganos de la OEA a una audiencia pública, la cual se celebró el 1 de febrero de 1993 a las 15:00 horas.

11. Previa consulta con la Comisión Permanente de la Corte, el Presidente autorizó a participar en dicha audiencia a los siguientes organismos no gubernamentales de carácter internacional: Americas Watch, Centro por la justicia y el derecho internacional (CEJIL) e International Human Rights Law Group.

12. Comparecieron a esta audiencia pública:

Por el Gobierno de Costa Rica:

Elizabeth Odio Benito, Ministra de Justicia y Gracia

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

Miguel Angel González Félix, Coordinador de Derechos Humanos y Narcotráfico de la Secretaría de Relaciones Exteriores

Mario I. Alvarez Ledesma, Director de Estudios Sociopolíticos y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación

Por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Marco Tulio Bruni Celli, Presidente
David J. Padilla, Secretario Ejecutivo Adjunto

Por Americas Watch:

Juan E. Méndez

Por el Centro por la justicia y el derecho internacional (CEJIL):

José Miguel Vivanco

Por el International Human Rights Law Group:

Reed Brody
Felipe González.

I

13. Esta consulta ha sido sometida a la Corte por los gobiernos de la Argentina y del Uruguay de acuerdo con la potestad que les otorga el artículo 64.1 de la Convención. Ambos son Estados Miembros de la OEA y, por tanto, tienen el derecho de solicitar a la Corte opiniones consultivas acerca de la interpretación de la Convención.

14. La Corte estima que la solicitud cumple formalmente las exigencias de lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento, según el cual para que una solicitud sea considerada por la Corte las preguntas deben ser formuladas con precisión y especificar las disposiciones que deben ser interpretadas, indicar las consideraciones que originan la consulta y suministrar el nombre y dirección del agente.

15. El hecho de que una solicitud reúna los requisitos del artículo 51 no necesariamente significa que la Corte esté obligada a evacuarla. La Corte ha reiterado que su competencia consultiva es

de naturaleza permisiva y que comporta el poder de apreciar si las circunstancias en que se basa la petición son tales que la lleven a no dar una respuesta (*"Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A No. 1, párr. 28).

En esa misma opinión, la Corte advirtió que

[I]a función consultiva de la Corte no puede desvincularse de los propósitos de la Convención. Dicha función tiene por finalidad coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados Americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos... Es obvio

que toda solicitud de opinión consultiva que se aparte de ese fin debilitaría el sistema de la Convención y desnaturalizaría la competencia consultiva de la Corte (*Ibid.*, párr. 25).

Y sería inadmisibles toda solicitud que

conduzca a desvirtuar la jurisdicción contenciosa de la Corte, o en general, a debilitar o alterar el sistema previsto por la Convención, de manera que puedan verse menoscabados los derechos de las víctimas de eventuales violaciones de los derechos humanos (*Ibid.*, párr. 31).

En cada caso hay que considerar las circunstancias para determinar si existen elementos que conduzcan a no emitir una opinión consultiva.

16. En la solicitud de opinión consultiva en examen los gobiernos manifiestan que "[n]inguno de los criterios interpretativos sobre los que se solicita opinión consultiva de la Corte son asuntos abstractos, eventualidades teóricas que pueden eventualmente surgir en el proceso de aplicación de la Convención. Son asuntos específicos, que han sido objeto de aplicación concreta por parte de la Comisión". En apoyo de ese argumento citan cinco casos tramitados ante ella.

17. El hecho de que en la solicitud de opinión consultiva se citen casos específicos en que la Comisión ha hecho aplicación concreta de los criterios sobre los que se pide respuesta, puede ser un argumento en favor de que la Corte ejerza su competencia consultiva ya que no se trata de "especulaciones puramente académicas sin una previsible aplicación a situaciones concretas que justifiquen el interés de que se emita una opinión consultiva" (*Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 16). Naturalmente, la Corte no está facultada para entrar al examen de esos casos, ya que no han sido sometidos a su conocimiento por la Comisión o por los Estados interesados.

18. En una oportunidad anterior en que la Comisión tuvo bajo su consideración varios casos contra el Estado solicitante de una opinión consultiva, la Corte entendió "que una respuesta a las preguntas..., que podría traer como resultado una solución de manera encubierta, por la vía de la opinión consultiva, de asuntos litigiosos aún no sometidos a consideración por la Corte, sin que las víctimas tengan oportunidad en el proceso, distorsionaría el sistema de la Convención" y, por tanto, decidió no responder la consulta (*Compatibilidad de un Proyecto de Ley con el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-12/91 del 6 de diciembre de 1991. Serie A No. 12, párr. 28).

19. Lo anterior no quiere decir que la Corte no pueda emitir una opinión consultiva a solicitud de la Comisión cuando un asunto está pendiente ante ésta ya que "si se le impidiera a la Comisión solicitar una opinión consultiva simplemente porque uno o más gobiernos se encuentran involucrados en una disputa con la Comisión sobre la interpretación de una disposición [de la Convención], muy rara vez podría ésta valerse de la competencia consultiva de la Corte". (*Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 38). Como antes se dijo, lo importante es que no se trate de desvirtuar el sistema de la Convención, buscando una solución encubierta de asuntos litigiosos en perjuicio de las víctimas.

20. La Corte no encuentra en la solicitud presente que se den presupuestos para abtenerse de resolverla, por lo cual la admite y pasa a responderla.

II

21. La primera pregunta planteada por los gobiernos "con respecto a los artículos 41 y 42" de la Convención, se refiere a "la competencia de la Comisión para calificar y dar su criterio... en el caso de comunicaciones que alegan una violación" de ciertos derechos protegidos por la Convención (los de los artículos 23, 24 y 25), "sobre la regularidad jurídica de leyes internas, adoptadas de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución [de un Estado cualquiera], en cuanto a su 'razonabilidad', 'conveniencia' o 'autenticidad'".

22. La Corte no encuentra razón alguna ni la solicitud la trae para distinguir los derechos señalados (arts. 23 --derechos políticos--, 24 --igualdad ante la ley-- y 25 --protección judicial--) de los restantes enumerados en la Convención. Esta no establece una jerarquía de los derechos protegidos por ella. Las distinciones en materia de derechos humanos en el sistema interamericano son, principalmente, las que tocan con los derechos a cuya protección se obligan, bien los Estados Partes en la Convención o bien los Estados Miembros de la OEA pero no Partes en la Convención; en este último caso sólo los contenidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y, en particular, los mencionados en el artículo 20 del Estatuto de la Comisión (ver *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párr. 45); y las que se hacen en el artículo 27 de la Convención sobre los derechos que no pueden ser suspendidos en "caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado". En el inciso 2 de ese artículo aparece mencionado el artículo 23 como uno de los que no pueden ser suspendidos, pero no el 24 ni el 25. No obstante, en su opinión consultiva sobre "Garantías Judiciales..." (*supra* 17, párrs. 22 a 24) la Corte interpretó que el artículo 25.1 contiene algunas de aquellas garantías que no pueden ser suspendidas. No existiendo, sin embargo, razón alguna para que la opinión de la Corte se refiera solamente a los tres artículos mencionados en la solicitud, ésta omitirá la distinción en su respuesta.

23. Varios de los artículos de la Convención, en particular los que aparecen en la sección 2 del capítulo VII bajo el acápite Funciones y el artículo 44 que forma parte de la sección 3 Competencia, se refieren a las atribuciones de la Comisión. Desde el comienzo, las disposiciones del sistema interamericano le han encomendado a la Comisión la "promo[ción] de los derechos humanos" (Resolución VIII, V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, Santiago, 1959, Documentos Oficiales, OEA, Serie C.II. 5, 4-6) o "promover la observancia y la defensa de los derechos humanos" (Art. 111 de la Carta de la OEA reformada por el Protocolo de Cartagena), como lo recoge textualmente el artículo 41 de la Convención. Es esa la función principal de la Comisión y la que condiciona y regula todas las demás que ella tiene, en particular las que le atribuye el artículo 41 y cualquier interpretación que de ellas se haga tendrá que estar sujeta a ese criterio.

24. Entiende la Corte que la solicitud no busca una interpretación integral de los artículos 41 y 42, sino una opinión sobre si, con base en esos artículos, la Comisión podría, en el caso de comunicaciones en trámite (probablemente aquellas a que se refieren los artículos 41.f y 44 y 45) o al referirse a las copias de los informes y estudios que le envíen los Estados en aplicación del artículo 42, pronunciarse sobre la "regularidad jurídica de leyes internas, adoptadas de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución, en cuanto a su 'razonabilidad', 'conveniencia', o 'autenticidad'".

25. En una opinión consultiva la Corte tuvo oportunidad de referirse *in extenso* al sentido de la palabra "leyes" en el artículo 30 de la Convención, es decir, aquellas mediante las cuales se adoptan restricciones a los derechos y libertades reconocidos en ella. En aquella oportunidad definió la ley como "norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos

constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes" (La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 38), definición a la que llegó con base en el análisis de los principios de "legalidad" y "legitimidad" y del régimen democrático dentro del cual hay que entender el sistema interamericano de derechos humanos (párrs. 23 y 32). Estas interpretaciones de la Corte se refirieron exclusivamente al sentido de la palabra "ley" en el artículo 30 y nada autoriza para extenderlas a otros supuestos en los cuales la Convención se refiera a la "ley" o, en cualquier otro contexto, se hable de "ley". Habría que entender, entonces, que la expresión, utilizada en la consulta, "leyes internas, adoptadas de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución" se refiere a cualquier disposición de carácter general y no exclusivamente a la ley en sentido estricto.

La Corte entiende la expresión "regularidad jurídica de leyes internas, adoptadas de acuerdo con la Constitución", como referida, en términos generales, a la conformidad de las mismas con el ordenamiento jurídico interno e internacional.

26. Son muchas las maneras como un Estado puede violar un tratado internacional y, específicamente, la Convención. En este último caso, puede hacerlo, por ejemplo, omitiendo dictar las normas a que está obligado por el artículo 2. También, por supuesto, dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención. Si esas normas se han adoptado de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno o contra él, es indiferente para estos efectos.

27. En estas circunstancias, no debe existir ninguna duda de que la Comisión tiene a ese respecto las mismas facultades que tendría frente a cualquier otro tipo de violación y podría expresarse en las mismas oportunidades en que puede hacerlo en los demás casos. Dicho de otro modo, el hecho de que se trate de "leyes internas" y de que estas hayan sido "*adoptadas de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución*", nada significa si mediante ellas se violan cualesquiera de los derechos o libertades protegidos. Las atribuciones de la Comisión en este sentido no están de manera alguna restringidas por la forma como la Convención es violada.

28. Podrían mencionarse situaciones históricas en las cuales algunos Estados han promulgado leyes de conformidad con su estructura jurídica pero que no ofrecieron garantías adecuadas para el ejercicio de los derechos humanos, impusieron restricciones inaceptables o, simplemente, los desconocieron. Tal como lo ha manifestado la Corte, el cumplimiento de un procedimiento constitucional "*no impide en todos los casos que una ley aprobada por el Parlamento llegue a ser violatoria de los derechos humanos" (La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, supra 25, párr. 22).*

29. Esto no significa que la Comisión tenga atribuciones para pronunciarse sobre la forma como se adopta una norma jurídica en el orden interno. Esa es función de los órganos competentes del Estado. Lo que la Comisión debe verificar, en un caso concreto, es si lo dispuesto por la norma contradice la Convención y no si contradice el ordenamiento jurídico interno del Estado. La atribución otorgada a la Comisión para "*formular recomendaciones... a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales*" (art. 41.b) o el compromiso de los Estados de adoptar las medidas legislativas necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades garantizados por la Convención "*con arreglo a sus procedimientos constitucionales*" (art. 2) (destacado de la Corte), no le dan a la Comisión facultad para calificar el cumplimiento por el Estado de los preceptos constitucionales en la elaboración de las normas internas.

30. En el ámbito internacional lo que interesa determinar es si una ley resulta violatoria de las obligaciones internacionales asumidas por un Estado en virtud de un tratado. Esto puede y debe hacerlo la Comisión a la hora de analizar las comunicaciones y peticiones sometidas a su conocimiento sobre violaciones de derechos humanos y libertades protegidos por la Convención.

31. Esta delimitación de las atribuciones de la Comisión de manera alguna afecta el vínculo entre el estado de derecho y la Convención. Como ya lo ha dicho la Corte *"el concepto de derechos y libertades y, por ende el de sus garantías, [según el Pacto de San José] es ... inseparable del sistema de valores y principios que lo inspira"* (*El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 26). Dentro de tales valores y principios aparece que *"la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte"* (*La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, supra 25, párr. 34*). Ha señalado también la Corte que *"el principio de la legalidad, las instituciones democráticas y el Estado de Derecho son inseparables"* y que *"[e]n una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros"* (*El hábeas corpus bajo suspensión de garantías, párrs. 24 y 26*).

32. Conviene, ahora, considerar el asunto de los términos "razonabilidad", "conveniencia" y "autenticidad", mencionados por los gobiernos solicitantes en la primera pregunta. Se solicita de esta Corte una opinión sobre si la Comisión puede aplicar estos vocablos para "calificar y dar su criterio" sobre leyes internas discutidas en el marco de los artículos 41 y 42 de la Convención.

33. La "razonabilidad" implica un juicio de valor y, aplicada a una ley, una conformidad con los principios del sentido común. Se utiliza, igualmente, referida a parámetros de interpretación de los tratados y, por consiguiente, de la Convención. Siendo razonable lo justo, lo proporcionado y lo equitativo, por oposición a lo injusto, absurdo y arbitrario, es un calificativo que tiene contenido axiológico que implica opinión pero, de alguna manera, puede emplearse jurídicamente como, de hecho, lo hacen con frecuencia los tribunales, pues toda actividad estatal debe no solamente ser válida sino razonable. En cuanto a la "conveniencia" de una ley la cuestión se puede prestar a apreciaciones de carácter subjetivo, salvo que la expresión se utilice en el sentido poco usual de "correlación" o "conformidad" entre las normas internas y las provenientes de la Convención. Respecto de la expresión "autenticidad" de una ley, que podría poseer el significado jurídico de lo verdadero, cierto o legalizado de modo que haga fe pública, parece no tenerlo en el contexto de la consulta.

34. En el trámite de las comunicaciones individuales es indispensable que se alegue que ha habido una violación de la Convención por parte de un Estado. Es este un presupuesto de admisibilidad (art. 47.b) y las facultades de la Comisión están dadas para determinar que esa violación efectivamente existe. En ese orden de ideas y respecto de normas legales, le corresponde dictaminar si violan la Convención. En efecto, frente a los órganos internacionales de aplicación de la Convención, una norma interna no puede tener tratamiento distinto al de mero hecho. En esto no existe diferencia entre la responsabilidad de un Estado derivada de violaciones a la Convención a través de un precepto interno y el tratamiento que en el derecho internacional general reciben las disposiciones internas violatorias de otras obligaciones internacionales.

35. Una norma interna puede resultar violatoria de la Convención por ser irrazonable o porque no resulte "conforme" con ella y, por supuesto, una ley contraria a las obligaciones de un Estado derivadas de la Convención no puede ser estimada "razonable" ni "conveniente". La Comisión estaría facultada para emplear esos calificativos en este contexto. Ciertamente lo está para usarlos en las consideraciones globales de los casos. No obstante, debiendo las funciones de la Comisión estar ajustadas a derecho, la

terminología que utilice debe ser cuidadosamente seleccionada y evitar conceptos que pudieren resultar ambiguos, subjetivos o confusos.

36. Las aseveraciones anteriores valen, igualmente, para el trámite de copias de informes y estudios a que se refiere el artículo 42.

37. La respuesta de la Corte tendrá, entonces, que basarse en la función principal de la Comisión de promoción de la observancia y defensa de los derechos humanos, de la cual deriva su facultad para dictaminar que una norma de derecho interno, como cualquier otro hecho, puede ser violatoria de la Convención pero no para considerarla violatoria del ordenamiento jurídico de un Estado.

III

38. En el segundo punto de la solicitud de opinión consultiva, que se relaciona con las peticiones presentadas de acuerdo con el artículo 44 de la Convención, se pregunta si la Comisión después de declarar inadmisibile la petición de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47, puede pronunciarse "en el mismo informe, sobre el fondo".

39. Al respecto se debe precisar que si bien la Convención no utiliza el vocablo "pronunciamiento" éste puede ser considerado como el término genérico de otras expresiones: opiniones, conclusiones, recomendaciones, que la Comisión puede emitir en uso de sus facultades de conformidad con el artículo 41. Asimismo no es exacto hablar de un "informe" sin el presupuesto de la admisibilidad, pues si la Comisión declara inadmisibile un asunto no debe producirse, en los términos de los artículos 50 y 51, informe alguno (*infra párr. 48*). La Corte entiende que la pregunta objeto de este análisis, se refiere al evento de que la Comisión formule opiniones, conclusiones o recomendaciones sobre el fondo en peticiones individuales, después de declararlas inadmisibles.

40. La Convención determina cuáles son los requisitos que debe reunir una petición o comunicación para ser admitida por la Comisión (art. 46); igualmente determina los casos de inadmisibilidad (art. 47) la que, incluso, puede declararse después de iniciado el trámite (art. 48.1.c). En cuanto a la forma en que la Comisión debe declarar la inadmisibilidad, la Corte ya señaló que ésta exige un acto expreso, lo cual no es necesario para la admisión (*Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 40; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 45 y Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr. 43*).

41. Los requisitos de admisibilidad tienen que ver, obviamente, con la certeza jurídica tanto en el orden interno como en el internacional. Sin caer en un formalismo rígido que desvirtúe el propósito y el objeto de la Convención, es necesario para los Estados y para los órganos de la Convención cumplir con las disposiciones que regulan el procedimiento, pues en ellas descansa la seguridad jurídica de las partes (*Caso Cayara, Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14, párrs. 42 y 63*). Ante la Comisión, un Estado denunciado de violar la Convención puede en ejercicio de su derecho de defensa argüir cualesquiera de las disposiciones de los artículos 46 y 47 y, de prosperar ante la Comisión ese argumento, que el trámite de la denuncia no continúe y ésta se archive.

42. La admisibilidad de una petición o comunicación es un presupuesto indispensable para el conocimiento del fondo de un asunto. La declaración de inadmisibilidad de una petición o comunicación impedirá, en consecuencia, llegar a un pronunciamiento sobre él. En el sistema previsto

por la Convención para las comunicaciones individuales, a partir del momento en que la Comisión declara inadmisibile el asunto, ésta carece de competencia para resolverlo.

43. Esta Corte ha dicho que "*els un principio comúnmente aceptado que el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y que ésta no puede ser sacrificada en el caso de meras formalidades*" (*Caso Cayara, Excepciones Preliminares, supra 41, párr. 42*). Mas aquí se trata de un caso que ha quedado cerrado y decidirlo luego sería equivalente a que la Comisión se pronunciara sin haber recibido comunicación alguna.

44. La imposibilidad procesal, en las circunstancias antedichas, de que la Comisión se pronuncie sobre el fondo de las peticiones de que conozca en ejercicio de la atribución que le asigna el artículo 41.f de la Convención, haciendo las recomendaciones pertinentes al Estado demandado, en modo alguno enerva el ejercicio por ella de las otras atribuciones que le confiere *in extenso* ese artículo 41. En todo caso, el ejercicio de estas últimas, por ejemplo las contempladas en los literales b, c y g de dicha norma, ha de realizarse mediante acciones y procedimientos separados del régimen a que está sometido el conocimiento de las peticiones o denuncias individuales que se sustancian con apego a los artículos 44 al 51 de la Convención y de ninguna manera puede usarse para referirse de forma encubierta al fondo de uno o varios casos individuales declarados inadmisibles.

IV

45. La tercera pregunta se refiere a los artículos 50 y 51 de la Convención, preceptos que, como ya lo ha dicho esta Corte, plantean ciertas dificultades de interpretación (*Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, supra 40, párr. 63; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, supra 40, párr. 63 y Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, supra 40, párr. 66*).

46. Esas normas se inspiraron en los artículos 31 y 32 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de acuerdo con los cuales, cuando la Comisión Europea considera que existen violaciones a los derechos consagrados por dicha Convención, puede enviar el informe, que es uno solo, al Comité de Ministros a fin de que éste disponga las medidas que el Estado afectado debe tomar, o someterlo en forma de demanda al conocimiento de la Corte Europea de Derechos Humanos para que el tribunal decida, de manera imperativa, sobre las violaciones alegadas.

47. Como en el sistema interamericano no fue establecido un órgano similar al Comité de Ministros, la Convención Americana atribuyó a la Comisión la facultad de determinar si somete el caso a la Corte o bien si continúa conociendo del mismo y redacta un informe final, que puede o no publicar.

48. Supuesta la admisibilidad y sin perjuicio del procedimiento previo contemplado en los artículos 48 y 49, los artículos 50 y 51 de la Convención establecen etapas sucesivas. En la primera, regulada por el artículo 50, la Comisión, siempre y cuando no se haya alcanzado una solución amistosa, puede exponer los hechos y sus conclusiones en un documento dirigido al Estado interesado y que tiene carácter preliminar. Este "informe" se transmite con carácter reservado al Estado para que adopte las proposiciones y recomendaciones de la Comisión y solucione el problema. El Estado no tiene la facultad de publicarlo.

Una recta interpretación del artículo 50, basada en un presupuesto de igualdad de las partes, implica que la Comisión tampoco puede publicar ese informe preliminar, el cual se transmite, en la terminología de la Convención, solamente "a los Estados interesados".

49. El artículo 47.6 del Reglamento de la Comisión, según el cual "[e]l informe se transmitirá a las partes interesadas, quienes no estarán facultadas para publicarlo" y en virtud de que frente a la Comisión los solicitantes y las víctimas pueden tener el carácter de partes (por ejemplo, artículo 45 del Reglamento de la Comisión), no se conforma con el artículo 50 de la Convención y su aplicación ha dado lugar a que se altere el carácter reservado del informe y la obligación de no publicarlo.

50. Una segunda etapa está regulada por el artículo 51 y, en ella, si en el plazo de tres meses el asunto no ha sido solucionado por el Estado al cual se ha dirigido el informe preliminar atendiendo las proposiciones formuladas en el mismo, la Comisión está facultada, dentro de dicho período, para decidir si somete el caso a la Corte por medio de la demanda respectiva o bien si continúa con el conocimiento del asunto. Esta decisión no es discrecional, sino que debe apoyarse en la alternativa que sea más favorable para la tutela de los derechos establecidos en la Convención.

51. Los tres meses se cuentan desde la remisión del informe del artículo 50 al Estado interesado y la Corte ha aclarado que dicho plazo, aun cuando no es fatal, tiene carácter preclusivo, salvo circunstancias excepcionales, por lo que respecta al sometimiento del caso a este Tribunal, con independencia de aquel que la Comisión señale al Estado para el cumplimiento de sus primeras recomendaciones (*Caso Cayara. Excepciones Preliminares, supra* 41, párrs. 38 y 39).

52. El artículo 51 faculta a la Comisión para elaborar un segundo informe, cuya preparación "está sometida a la condición de que el asunto no haya sido elevado a la consideración de la Corte, dentro del plazo de tres meses dispuesto por el mismo artículo 51. Í, lo que equivale a decir que, si el caso ha sido introducido ante la Corte, la Comisión no está autorizada para elaborar [ese] informe" (*Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, supra* 40, párr. 63; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, supra* 40, párr. 63 y *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, supra* 40, párr. 66). En caso contrario, la Comisión posee la atribución de redactar un informe definitivo con las opiniones y conclusiones que considere convenientes. Deberá además hacer las recomendaciones pertinentes, dándole un plazo adicional al Estado para que tome las medidas adecuadas enderezadas a cumplir sus obligaciones dentro de la Convención.

53. Se trata, entonces, de dos documentos que, de acuerdo con la conducta asumida en el ínterin por el Estado al cual se dirigen, pueden o no coincidir en sus conclusiones y recomendaciones y a los cuales la Convención ha dado el nombre de "informes" y que tienen carácter, uno preliminar y el otro definitivo.

54. Puede existir una tercera etapa con posterioridad al informe definitivo. En efecto, vencido el plazo que la Comisión ha dado al Estado para cumplir las recomendaciones contenidas en este último sin que se acaten, la Comisión decidirá si lo publica o no, decisión esta que también debe apoyarse en la alternativa más favorable para la tutela de los derechos humanos.

55. En este orden de ideas, la pregunta debe contestarse en el sentido de que no pueden subsumirse en uno sólo los dos informes regulados de manera separada por los artículos 50 y 51 de la Convención, ya que dichos preceptos establecen dos etapas diversas, aun cuando el contenido de esos documentos, de acuerdo con la conducta asumida por el Estado afectado, puede ser similar.

56. El documento preliminar y reservado del artículo 50 no puede ser publicado. El único que puede ser objeto de publicación es el informe definitivo previsto por el artículo 51 de la Convención, y

esto por decisión tomada por la Comisión con posterioridad al plazo señalado al Estado para cumplir con las recomendaciones contenidas en el documento definitivo.

57. Por las razones expuestas,

LA CORTE,

por unanimidad

DECIDE

que es competente para rendir la presente opinión consultiva.

ES DE OPINION

por unanimidad

1. Que la Comisión es competente, en los términos de las atribuciones que le confieren los artículos 41 y 42 de la Convención, para calificar cualquier norma del derecho interno de un Estado Parte como violatoria de las obligaciones que éste ha asumido al ratificarla o adherir a ella, pero no lo es para dictaminar si contradice o no el ordenamiento jurídico interno de dicho Estado. En cuanto a la terminología que la Comisión puede utilizar para calificar normas internas, la Corte se remite a lo dicho en el párrafo 35 de esta opinión.

por unanimidad

2. Que, sin menoscabo de las otras atribuciones que otorga a la Comisión el artículo 41 de la Convención, declarada inadmisibles una petición o comunicación de carácter individual (art. 41.f en relación con los arts. 44 y 45.1 de la Convención) no caben pronunciamientos sobre el fondo.

por unanimidad

3. Que los artículos 50 y 51 de la Convención contemplan dos informes separados, cuyo contenido puede ser similar, el primero de los cuales no puede ser publicado. El segundo sí puede serlo, previa decisión de la Comisión adoptada por mayoría absoluta de votos después de transcurrido el plazo que haya otorgado al Estado para tomar las medidas adecuadas.

Redactada en castellano e inglés, haciendo fe el texto en castellano en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 16 de julio de 1993.

(f) Rafael Nieto Navia
Presidente

(f) Sonia Picado Sotela

(f) Héctor Fix-Zamudio

(f) Alejandro Montiel Argüello

(f) Hernán Salgado Pesantes

(f) Asdrúbal Aguiar-Aranguren

(f) Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO VII

CDH-R5/93

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Decisión aprobada por la Corte durante su Vigésimo Octavo
Período Ordinario de Sesiones, en la sesión número 9
celebrada el día 16 de julio de 1993

LA CORTE ACUERDA:

1. Reformar el primer párrafo del artículo 26 del Reglamento y reemplazarlo por el siguiente texto:

La introducción de una causa de conformidad con el artículo 61.1 de la Convención, se hará ante la secretaría de la Corte mediante la presentación en diez ejemplares de la demanda en los idiomas de trabajo de la Corte. Presentada en uno solo de los idiomas de trabajo no se suspenderá el trámite reglamentario, pero la traducción al o a los otros deberá presentarse dentro de los 45 días siguientes. En la demanda se expresará:
2. Adicionar al artículo 29 del Reglamento un nuevo inciso, que se leerá de la siguiente manera:
 4. Durante el procedimiento el Presidente puede, en consulta con la Comisión Permanente, rechazar cualquier escrito de las partes que considere manifiestamente improcedente, el cual ordenará devolver sin trámite alguno al interesado.
3. Esta reforma entrará en vigor a partir del 16 de julio de 1993.

(f) Rafael Nieto Navia
Presidente

(f) Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO VIII

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO ALOEBOETOE Y OTROS

REPARACIONES (ART. 63.1 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)

SENTENCIA DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1993

En el caso Aloeboetoe y otros,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrada por los siguientes jueces:

Rafael Nieto Navia, Presidente
Sonia Picado Sotela, Vicepresidente
Héctor Fix-Zamudio, Juez
Julio A. Barberis, Juez
Asdrúbal Aguiar-Aranguren, Juez
Antônio A. Cançado Trindade, Juez *ad hoc*;

presentes, además,

Manuel E. Ventura Robles, Secretario y
Ana María Reina, Secretaria adjunta

de acuerdo con el artículo 44.1 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "el Reglamento"), vigente para los asuntos sometidos a su consideración antes del 31 de julio de 1991, dicta la siguiente sentencia en la acción iniciada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") contra la República de Suriname (en adelante "el Gobierno" o "Suriname") y en cumplimiento de la decisión de 4 diciembre de 1991 (*Caso Aloeboetoe y otros*, Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 11).

I

1. El presente caso fue sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") por la Comisión el 27 de agosto de 1990 en nota con la que acompañó el informe 03/90, originado en la denuncia No. 10.150 de 15 de enero de 1988 contra Suriname.

La Comisión afirmó en su escrito que "el Gobierno de Suriname violó los artículos 1, 2, 4(1), 5(1), 5(2), 7(1), 7(2), 7(3), 25(1) y 25(2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos" (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana"), en virtud de lo cual solicitó

que la Corte decida sobre este caso conforme a las disposiciones de la Convención, que determine la responsabilidad por la violación señalada y que otorgue una justa compensación a los familiares de la víctima.

2. La Comisión presentó su memoria el 1 de abril de 1991.

Los hechos materia de la denuncia habrían sucedido el 31 diciembre de 1987 en Atjoni (aldea de Pokigron, Distrito de Sipaliwini) y en Tjongalangapassi, Distrito de Brokopondo. En Atjoni, más de 20 cimarrones ("maroons, bushnegroes") varones inermes habrían sido atacados, vejados y golpeados con las culatas de sus armas por un grupo de militares y algunos de ellos habrían sido heridos con bayonetas y cuchillos y detenidos bajo la sospecha de que eran miembros del grupo subversivo Comando de la Selva. Habría habido unos 50 testigos.

3. Según la denuncia, todos los implicados negaron que pertenecieran al Comando de la Selva. El capitán de la aldea de Gujaba informó explícitamente a un comandante a cargo de los soldados que se trataba de civiles de varias aldeas, pero éste desatendió la información.

4. La denuncia afirma que los militares permitieron que algunos de los cimarrones prosiguieran su viaje, pero siete personas, entre ellas un menor de 15 años, fueron arrastradas con los ojos vendados al interior de un vehículo militar y llevadas por Tjongalangapassi rumbo a Paramaribo. Los nombres de las personas que los militares se llevaron, su lugar de origen y fecha de nacimiento cuando se conoce son los siguientes: Daison Aloeboetoe, de Gujaba nacido el 7 de junio de 1960; Dedemanu Aloeboetoe, de Gujaba; Mikuwendje Aloeboetoe, de Gujaba, nacido el 4 de febrero de 1973; John Amoida, de Asindonhopo (vivía en Gujaba); Richenel Voola, alias Aside o Ameikanbuka, de Grantatai (encontrado vivo); Martin Indisie Banai, de Gujaba, nacido el 3 de junio de 1955 y Beri Tiopo, de Gujaba (cfr. *infra* párrs. 65 y 66).

5. Continúa la denuncia diciendo que a la altura del kilómetro 30 el vehículo se detuvo y los militares ordenaron a las víctimas salir de él o fueron sacadas a la fuerza. Se les dio una pala y se les ordenó que comenzaran a excavar. Aside fue herido al tratar de escapar, aunque no lo persiguieron. Los otros seis cimarrones fueron asesinados.

6. Expresa la denuncia que el sábado 2 de enero de 1988 hombres de Gujaba y de Grantatai salieron con destino a Paramaribo para demandar información de las autoridades sobre las siete víctimas. Visitaron al Coordinador del Interior en Volksmobilisatie y a la Policía Militar en Fuerte Zeelandia, en donde trataron de ver al Jefe del S-2. Sin haber obtenido información sobre el paradero de las víctimas, el lunes 4 de enero regresaron a Tjongalangapassi y en el kilómetro 30 encontraron a Aside gravemente herido y en estado crítico, así como los cadáveres de las otras víctimas. Aside, que tenía una bala en el muslo derecho, indicó que él era el único sobreviviente de la masacre, cuyas víctimas ya habían sido en parte devoradas por los buitres. La herida de Aside se hallaba infectada de gusanos y sobre el omóplato derecho tenía una cortada en forma de equis. El grupo regresó a Paramaribo con la información. Después de 24 horas de negociación con las autoridades el representante de la Cruz Roja Internacional obtuvo permiso para evacuar al señor Aside. Este fue admitido en el Hospital Académico de Paramaribo el 6 de enero de 1988 pero falleció pese a los cuidados que recibió. La Policía Militar impidió que los parientes lo visitaran en el hospital. Hasta

el 6 de enero los familiares de las otras víctimas no habían obtenido autorización para enterrar sus cuerpos.

7. El denunciante original dice haber hablado dos veces con Aside sobre los acontecimientos y que la historia relatada por éste coincide con la obtenida de los testigos de los sucesos y participantes en la búsqueda.

8. La memoria de la Comisión contiene toda la documentación relativa al caso, cuyo procedimiento inició el 1 de febrero de 1988 y continuó hasta el 15 de mayo de 1990, fecha en que, de acuerdo con el artículo 50 de la Convención, adoptó el informe No. 03/90, en el que resolvió:

1. Admitir el presente caso.
 2. Declarar que las partes no han podido arribar a una solución amistosa.
 3. Declarar que el Gobierno de Suriname ha faltado a su obligación de respetar los derechos y libertades consagradas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de garantizar su libre y pleno ejercicio tal como lo disponen los artículos 1 y 2 de la Convención.
 4. Declarar que el Gobierno de Suriname ha violado los derechos humanos de las personas a que se refiere este caso, tal como lo proveen (sic) los artículos 1, 2, 4(1), 5(1), 5(2), 7(1), 7(2), 7(3), 25(1) y 25(2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
 5. Recomendar al Gobierno de Suriname que adopte las siguientes medidas:
 - a. Dar efecto a los artículos 1 y 2 de la Convención, garantizando el respeto y goce de los derechos allí consignados;
 - b. Investigar las violaciones que ocurrieron en este caso, enjuiciar y castigar a los responsables de estos hechos;
 - c. Tomar las medidas necesarias para evitar su reocurrencia (sic);
 - d. Pagar una justa compensación a los parientes de las víctimas.
 6. Transmitir este informe al Gobierno de Suriname y establecer un plazo de 90 días para implementar las recomendaciones allí contenidas. El período de 90 días comenzará a correr a partir de la fecha de envío del presente informe. Durante los 90 días en cuestión, el Gobierno no podrá publicar este informe, de conformidad con el artículo 47.6 del Reglamento de la Comisión.
 7. Someter este caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso que el Gobierno de Suriname no de cumplimiento a todas las recomendaciones contenidas en el punto 5.
9. En su memoria del 1 de abril de 1991 la Comisión solicitó a la Corte lo siguiente:
- Que la Ilustrísima Corte decida que el Estado de Suriname es responsable de la muerte de los señores Aloeboetoe, Daison; Aloeboetoe, Dedemanu; Aloeboetoe, Mikuwendje; Amoida, John; Voola, Richenel, alias Aside; Ameikanbuka (encontrado vivo); Banai, Martin Indisie, y Tiopo, Beri, mientras se encontraban detenidos, y que dicha muerte es una violación de los artículos 1(1) (2), 4 (1), 5 (1) (2), 7 (1) (2) (3) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que la Corte decida que Suriname debe reparar adecuadamente a los familiares de las víctimas y que, por lo tanto, ordene: el pago de una indemnización por daño emergente y lucro cesante, reparación del daño moral, incluyendo el pago de indemnización y la adopción de medidas de rehabilitación del buen nombre de las víctimas, y que se investigue el crimen cometido y se provea el castigo de quienes sean encontrados culpables (. . .)

Que la Corte ordene que Suriname pague las costas incurridas por la Comisión y las víctimas en el presente caso.

10. La contramemoria de Suriname fue recibida por la Corte el 28 de junio de 1991 y en ella el Gobierno opuso excepciones preliminares.

En ese documento el Gobierno solicitó a la Corte declarar que

- 1.- No se puede tener como responsable a Suriname de la desaparición y muerte de los sujetos indicados por la Comisión.
- 2.- Que por no haberse demostrado la gestión de la violación imputada a Suriname no se le obligue a pago de indemnización de tipo alguno por la muerte y desaparición de las personas que se indica en el informe de la Comisión.
- 3.- Que se le exonere del pago de las costas de la presente acción pues no se ha demostrado la responsabilidad de Suriname con las ejecuciones que se le imputan.

11. En la audiencia pública del 2 de diciembre de 1991, convocada por la Corte para tratar sobre las excepciones preliminares, Suriname reconoció su responsabilidad en el caso (cfr. *Caso Aloeboetoe y otros, supra* párrafo inicial, párr. 22).

12. En consecuencia, la Corte por unanimidad adoptó el 4 de diciembre de 1991 una sentencia según la cual

1. Toma nota del reconocimiento de responsabilidad efectuado por la República de Suriname y decide que ha cesado la controversia acerca de los hechos que dieron origen al presente caso.
2. Decide dejar abierto el procedimiento para los efectos de las reparaciones y costas del presente caso.

(*Caso Aloeboetoe y otros, supra* párrafo inicial, parte resolutive).

II

13. El Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente") resolvió el 18 de enero de 1992 otorgar a la Comisión plazo hasta el 31 de marzo de 1992 para ofrecer y presentar las pruebas de que dispusiere sobre las reparaciones y costas en este caso; y al Gobierno hasta el 15 de mayo de 1992 para formular sus observaciones al texto de la Comisión. En la misma resolución el Presidente convocó a las partes a una audiencia pública sobre esta materia para el día 23 de junio de 1992 a las 10:00 horas. Ante una solicitud de la Comisión y con la anuencia del Gobierno, el Presidente resolvió el 24 de marzo de 1992 posponer la audiencia antes mencionada para el 7 de julio de ese mismo año a la misma hora.

14. La Comisión presentó su escrito sobre reparaciones y costas el 31 de marzo de 1992 y el 8 de mayo su traducción al castellano.

15. En él considera que, de acuerdo con el artículo 63.1 de la Convención Americana y los principios de derecho internacional aplicables, el Gobierno debe indemnizar a la parte lesionada los perjuicios resultantes del incumplimiento de sus obligaciones, de manera que las consecuencias de la violación sean reparadas en virtud de la regla *in integrum restitutio*. En su opinión, el Gobierno debería indemnizar los daños materiales y morales, otorgar otras reparaciones no pecuniarias y restituir los gastos y costas en que incurrieron los familiares de las víctimas. La Comisión se refiere en su escrito al monto de los daños y costas, propone un método de pago y enumera las medidas no pecuniarias solicitadas por las familias de las víctimas.

16. La Comisión efectúa una distinción entre la indemnización de los daños y perjuicios materiales debida a los hijos menores y la correspondiente a los mayores adultos, dependientes de las personas asesinadas. Propone la creación de un fideicomiso para los hijos menores, cuya suma básica consistiría en un importe proporcional a la proyección de ingresos estimados de la víctima descontado lo que habría sido su propio consumo material, todo determinado de acuerdo con la metodología del valor actual o presente neto. Esta metodología supone aplicar, según la Comisión, principios generalmente aceptados compatibles con el derecho internacional. En relación con los dependientes adultos, la Comisión pide una cantidad global disponible en un fideicomiso y exigible en la fecha de la sentencia, calculada con base en los ingresos que tenían las víctimas en la fecha de su asesinato o mediante pagos anuales que se extiendan hasta la muerte de los beneficiarios en valores que mantengan el poder adquisitivo. Las sumas reclamadas en florines de Suriname (en adelante "Sf"), deben ajustarse para que reflejen el valor actual de esa moneda, ya que se calcularon "en valores monetarios de 1988".

17. Respecto de las personas que tendrían derecho a una indemnización material, la Comisión explica que es preciso tomar en consideración la estructura familiar de los maroons a la cual pertenecen los saramacas, tribu de las víctimas, y que es esencialmente matriarcal, en la cual es frecuente la poligamia. En Suriname los matrimonios deben registrarse para ser reconocidos por el Estado, pero por la escasez de oficinas de registro civil en el interior del país generalmente no lo son, lo cual, a criterio de la Comisión, no debería afectar el derecho a indemnización de los parientes o cónyuges de matrimonios no registrados. Se alega que el cuidado de los miembros de la familia está a cargo de un grupo comunal que sigue la línea materna, lo que debería tenerse en cuenta para determinar a qué familiares indemnizar. Los perjuicios personales directos de carácter pecuniario que dan derecho a obtener indemnización se deberían medir principalmente por el grado de dependencia financiera que existió entre el reclamante y el difunto. La nómina de las partes perjudicadas con derecho a ser indemnizadas fue parcialmente confeccionada por la Comisión con base en declaraciones juradas de parientes de las víctimas.

18. Según la Comisión, el Gobierno estaría obligado, además, a reparar los perjuicios morales sufridos como consecuencia de las graves repercusiones psicológicas que produjeron los asesinatos sobre los familiares de las víctimas, hombres que trabajaban y constituían la principal o única fuente de ingresos para aquéllos.

La falta de reacción, investigación o castigo por parte del Gobierno es presentada como una expresión de que éste asigna poco valor a la vida de los maroons, lo que habría herido su dignidad y autoestima. En seis de los siete casos, los cuerpos de las víctimas no fueron entregados para ser enterrados, las autoridades no informaron acerca del lugar dónde se hallaban, no pudieron ser identificados ni se expidieron los certificados de defunción correspondientes.

19. Sostiene la Comisión que los saramacas también habrían sufrido perjuicios morales directos y deberían ser indemnizados. Lo explica en los términos siguientes:

En la sociedad Maroon tradicional, una persona no es sólo miembro de su grupo familiar, sino también miembro de su comunidad aldeana y del grupo tribal. En este caso, el perjuicio experimentado por los aldeanos debido a la pérdida de miembros de su grupo debe ser indemnizado. Como los aldeanos constituyen en la práctica una familia en sentido amplio, ... han sufrido perjuicios emocionales directos como resultado de las violaciones de la Convención.

Los hechos por los que asumió responsabilidad el Gobierno habrían ocasionado perjuicios a la tribu saramaca, agravados por las actividades ulteriores del Gobierno de no reconocer "los derechos de los negros del Bush". A criterio de la Comisión, habría una relación conflictiva entre el Gobierno y la tribu Saramaca y se presentan los asesinatos como consecuencia de esa situación.

20. La Comisión expresa que las familias de las víctimas reclaman la adopción de medidas no pecuniarias tales como que el Presidente de Suriname se disculpe públicamente por los asesinatos y que los jefes de la tribu saramaca sean invitados a concurrir al Congreso de Suriname para que se les presenten disculpas y que el Gobierno publique la parte dispositiva de esta sentencia. Se pide también que el Gobierno desentierre los cadáveres de las seis víctimas y sean devueltos a sus familias respectivas, que se dé el nombre de la tribu saramaca a un parque, una plaza o una calle en un lugar prominente de Paramaribo y que el Gobierno investigue los asesinatos cometidos y castigue a los culpables.

21. La Comisión reclama que el Gobierno pague los gastos y costas en que habrían incurrido los familiares de las víctimas para hacer valer sus derechos ante la justicia surinamesa, la Comisión y la Corte.

En su escrito la Comisión detalla algunos aspectos de esta labor que incluiría la visita del abogado de las víctimas a Suriname, visita al interior del país por parte de Moiwana 86, designación de ayudantes de investigación para preparar las tres audiencias para el caso ante la Comisión y el memorándum inicial ante la Corte, contratación de un profesor adjunto para que se haga cargo del curso universitario que el abogado de las víctimas no habría podido dictar por atender este caso.

22. En el escrito de la Comisión se concluye:

En virtud de lo que antecede, la Comisión de Derechos Humanos y los abogados de las familias de las víctimas solicitan respetuosamente a la Corte que condene al pago de las siguientes sumas:

Una suma global de Sf 5.114.484, formada por

Sf 1.114.484 por concepto de daños materiales, para los hijos;

Sf 660.000 por concepto de daños morales, para los hijos;

Sf 1.340.000 por concepto de daños morales, para los dependientes adultos;

Sf 2.000.000 por concepto de daños morales, para la tribu de las víctimas,

una suma anual de Sf 84.040, ajustada en forma incremental, por concepto de daños materiales, para los dependientes adultos, y una suma global por concepto de costas de Sf 71.561,8 y US\$ 18.533; y una suma global por concepto de costos de US\$ 32.375.

Para que se mantenga el valor adquisitivo de las sumas denominadas en moneda de Suriname, solicitamos respetuosamente a la Corte que ordene al Gobierno dar acceso al tipo de cambio oficial. En caso contrario, los montos deben ser recalculados al tipo de cambio de mercado de 20:1.

La Corte ha comprobado diferencias entre las versiones en inglés y en castellano del escrito de la Comisión y entre las cifras y nombres del texto y sus anexos.

23. El 13 de mayo de 1992 el agente de Suriname solicitó al Presidente una extensión del plazo otorgado al Gobierno para presentar sus observaciones al escrito de la Comisión sobre reparaciones y costas, por cuanto la versión oficial en castellano fue remitida al agente el día 12 de mayo de 1992, *"exactamente tres días antes de la conclusión del plazo dado por esta Corte"* a su representada. El Presidente accedió a la solicitud y estableció que las observaciones debían ser presentadas en la Secretaría a más tardar el 22 de mayo de 1992.

El Gobierno las presentó el lunes 25 de mayo de 1992, o sea, el primer día hábil posterior al vencimiento del plazo otorgado. En ellas el Gobierno sostiene que el hecho de que la Comisión haya remitido su escrito sobre reparaciones y costas en idioma inglés y que la traducción al castellano le fuera entregada al agente cuatro días antes del cumplimiento del plazo que le había otorgado la Corte, *"produjo una indirecta disminución del plazo concedido ... para la presentación de su Contra-Memorial y en cierta medida perjudicó nuevamente nuestra defensa ante esta Corte"* (subrayado en el original) ya que Suriname habría contado únicamente con un plazo de diez días para responder el escrito de la Comisión sobre reparaciones y costas.

24. El escrito destaca como hecho significativo que Suriname hubiera reconocido expresamente ante la Corte su responsabilidad en esta causa, conducta que tuvo como *"fundamento esencial"* la circunstancia de que a partir del 25 de mayo de 1991 el país hubiera retomado el camino de la democracia y que su Presidente, el doctor Venetiaan, se hubiera comprometido *"a respetar y promover el cumplimiento de las obligaciones referidas al campo de los derechos humanos"*. Recuerda que la Comisión expresó en su Informe Anual de 1991 que, desde que asumió el Presidente Venetiaan, no ha recibido quejas por supuestas violaciones de los derechos humanos.

25. El Gobierno no pretende desconocer la responsabilidad asumida ante la Corte, pero estima que las indemnizaciones y costas reclamadas por la Comisión son excesivamente onerosas y *"desvirtúan el sentido de lo establecido en el artículo 63.1 de la Convención"*. Añade que los ingresos posibles de las víctimas presentados por la Comisión no corresponden a la realidad.

26. Suriname agrega que, según su legislación interna, sólo le es permitido efectuar pagos en moneda nacional y que, por lo tanto, abonará en esa moneda todas las obligaciones monetarias que sean fijadas en esta sentencia.

27. En cuanto a la indemnización de los daños materiales ocurridos, el Gobierno manifiesta que ésta debe fundarse en la Convención Americana y en los principios de derecho internacional vigentes en la materia, tal como lo indicó la Corte en el caso *Godínez Cruz (Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria, Sentencia de 21 de julio de 1989, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie C No. 8, párr. 29)*. Las normas consuetudinarias de la tribu saramaca no deben ser vinculantes para fijar el monto de la indemnización que se otorgue a los familiares de las víctimas, cuyo vínculo familiar debe ser acreditado según la Convención Americana y los principios de derecho internacional atinentes a la materia.

28. Suriname admite la indemnización por daños morales y cita los precedentes de los casos *Velásquez Rodríguez* y *Godínez Cruz* en los que dicha indemnización habría sido otorgada después de haberse demostrado el perjuicio psíquico en los familiares de las víctimas según peritaje médico (*Caso Velásquez Rodríguez. Indemnización compensatoria. Sentencia de 21 de julio de 1989. (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie C No. 7, párr. 51; Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria, supra 27, párr. 49*), lo cual, según el Gobierno, no habría ocurrido en este caso en el que no se han aportado pruebas al respecto.

29. Suriname se opone a la solicitud de la Comisión de indemnizar por perjuicios morales a la tribu saramaca, pues nada solicitó para ella en el proceso de fondo. En su escrito expresa:

Admitir en la presente etapa de INDEMNIZACION COMPENSATORIA una nueva causal indemnizatoria, equivaldría admitir la violación de una nueva obligación de carácter internacional -(no identificada ni imputada al presente momento por la Comisión)- no presentada por la Comisión en sus alegatos previos; no analizada por la Corte durante las diversas etapas del proceso, ni desvirtuada por la defensa de Suriname durante las audiencias previas -(aparte de la evidente indefensión que eso causa a nuestra parte)-.

30. Argumenta el Gobierno que la Comisión actúa con abogados externos que aparecen como abogados de las víctimas, en funciones que deberían haber sido desempeñadas por sus propios funcionarios y con honorarios de 250 dólares de los Estados Unidos de América (en adelante "dólares" o "US\$") por hora, tarifa que no se ajusta a la realidad "*interamericana*". Los familiares de las víctimas, además, no interpusieron ninguna denuncia ante la justicia surinamesa y la Comisión conoció el caso apenas quince días después de ocurridos los hechos.

31. En cuanto a la reparación no pecuniaria solicitada por la Comisión, considera el Gobierno que el reconocimiento de responsabilidad hecho público mediante la sentencia de esta Corte del 4 de diciembre de 1991 constituye una forma de reparación y satisfacción moral de significación e importancia para los familiares de las víctimas y para la tribu saramaca.

32. Suriname recusa en su escrito a los expertos que la Comisión había ofrecido para que declararan en la audiencia fijada para el 7 de julio de 1992. Dice que los expertos deberían deponer mediante declaración jurada, para lo cual ya habría vencido la etapa procesal respectiva, y que sólo serían admisibles en la audiencia declaraciones testimoniales. El Gobierno ofrece en su escrito las pruebas correspondientes.

33. A título de conclusión, el escrito de Suriname manifiesta:

Suriname desea expresar a la Corte, que en su opinión la indemnización en el presente caso contencioso, deberá de abarcar fundamentalmente medidas de carácter no financiero que incluyen facilidades de consecución sin costo alguno de vivienda propia, propiedad agraria, seguridad social, laboral, médica y educativa. Por tal razón Suriname está en la disposición de brindar en un plazo razonable a los familiares de las víctimas las facilidades antes descritas; las cuales serían cuantificadas como parte de la justa indemnización patrimonial que se obligaría a pagar.

34. El Gobierno considera fuera de la realidad social y económica existente en Suriname los criterios indemnizatorios sustentados por la Comisión. Expresa que Suriname se ha presentado ante la Corte "*con el fin de rectificar el desviado camino previamente seguido por anteriores gobiernos, así como mostrar a la Corte y la comunidad internacional la seriedad de las intenciones que en materia de*

protección de los derechos humanos tiene el Gobierno del Presidente Venetiaan", actitud que no debe servir como pretexto para imponer al país indemnizaciones millonarias que lo empobrezcan aún más.

III

35. Frente a lo expresado por las partes, las pruebas ofrecidas y la recusación efectuada por Suriname respecto de los peritos propuestos por la Comisión, el Presidente resolvió el 19 de junio de 1992 que la audiencia convocada para el 7 de julio de 1992 (*ver supra*, párr. 13) tendría por objeto escuchar los argumentos de Suriname y las observaciones de la Comisión acerca de las recusaciones planteadas y recibir, si procediere, las declaraciones ofrecidas por las partes y escuchar los alegatos de éstas sobre las reparaciones y las costas.

36. La audiencia pública sobre reparaciones y costas tuvo lugar en la sede de la Corte el día 7 de julio de 1992.

Comparecieron ante la Corte

a) por el Gobierno de Suriname:

Carlos Vargas Pizarro, agente
Fred M. Reid, representante del Ministerio de Relaciones Exteriores
Jorge Ross Araya, abogado-asesor

b) por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Oliver H. Jackman, delegado
David J. Padilla, delegado
Claudio Grossman, asesor

c) a solicitud de la Comisión:

Richard Price
Stanley Rensch

d) a solicitud del Gobierno:

Ramón de Freitas.

37. En la audiencia la Corte rechazó las recusaciones presentadas por Suriname y recibió las declaraciones "*reservándose el derecho de valorar[las] posteriormente*". Los testigos y peritos propuestos por las partes respondieron a los interrogatorios de éstas y de los jueces.

38. En el curso de este litigio, se recibió en calidad de *amicus curiae* un escrito de la Comisión Internacional de Juristas.

IV

39. Por considerarlo necesario para obtener una información más completa para determinar el monto de las indemnizaciones y las costas, el Presidente, oído el parecer de la Comisión Permanente, decidió el 24 de septiembre de 1992 utilizar los servicios como expertos de los señores Christopher Healy y Merina Eduards. Mediante resolución de 16 de marzo de 1993 la Corte resolvió "... [d]ar vista oportunamente a las partes de la información suministrada por los peritos en este caso". Igualmente solicitó a las partes aclaraciones e informaciones adicionales.

En efecto, el 18 de marzo de 1993 pidió a la Comisión que remitiera "una lista definitiva con los nombres correctos de las personas que alega que son los hijos y los cónyuges de las víctimas" en este caso y el 20 de marzo de 1993 al Gobierno que enviara "a la Corte los datos y consideraciones que el Gobierno de Suriname estime conveniente aportar al respecto". Una lista definitiva de las esposas, hijos y otros dependientes de las víctimas de fecha 8 de abril de 1993 elaborada por la Comisión, fue entregada en la Secretaría de la Corte el 14 de ese mes. Por nota de 26 de abril de 1993 el Presidente otorgó al Gobierno un plazo de 20 días para que formulara observaciones a la documentación remitida por la Comisión a la Corte. El Gobierno no realizó observación alguna ni presentó la información que se le había solicitado.

40. Durante el período extraordinario de sesiones celebrado del 15 al 18 de marzo de 1993, la Corte decidió que su Secretaria adjunta, Ana María Reina, viajara a Suriname para obtener información adicional acerca de la situación económica, financiera y bancaria del país, así como para conocer la aldea de Gujaba, a fin de obtener información enderezada a facilitar al Tribunal dictar una sentencia ajustada a la realidad surinamesa. Oportunamente se informó a las partes sobre lo anterior.

La información y los datos obtenidos en esta visita mediante entrevistas y documentos, tanto en Paramaribo como en la aldea de Gujaba, han sido también utilizados por la Corte para la fijación del monto de las indemnizaciones.

V

41. En el presente caso la Corte es competente para decidir sobre el pago de reparaciones y costas. Suriname es Estado parte de la Convención Americana desde el 12 de noviembre de 1987, fecha en que aceptó también la competencia contenciosa de la Corte. El caso fue presentado a la Corte por la Comisión de acuerdo con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana y 50 de su Reglamento y fallado por la Corte en cuanto al fondo el 4 de diciembre de 1991.

VI

42. En este litigio, Suriname ha reconocido su responsabilidad por los hechos articulados en la memoria de la Comisión. Por ello, y tal como lo expresó la Corte en su sentencia del 4 de diciembre de 1991, "ha cesado la controversia en cuanto a los hechos que dieron origen al presente caso" (*Caso Aloeboetoe y otros, supra* párrafo inicial, párr. 23). Esto significa que se tienen por ciertos aquellos

expuestos en la memoria de la Comisión del 27 de agosto de 1990. Pero, en cambio, existen diferencias entre las partes acerca de otros hechos que se relacionan con las reparaciones y el alcance de las mismas. La controversia sobre estas materias será decidida por la Corte en la presente sentencia.

43. La disposición aplicable a las reparaciones es el artículo 63.1 de la Convención Americana que prescribe lo siguiente:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Este artículo constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho de gentes tal como lo han reconocido esta Corte (cfr. *Caso Velásquez Rodríguez. Indemnización Compensatoria*, supra 28, párr. 25; *Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria*, supra 27, párr. 23) y la jurisprudencia de otros tribunales (cfr. *Usine de Chorzów, compétence*, arrêt N° 8, 1927, C.P.J.I., Série A, N° 9, p. 21; *Usine de Chorzów, fond*, arrêt N° 13, 1928, C.P.J.I., Série A, N° 17, p. 29; *Interprétation des traités de paix conclus avec la Bulgarie, la Hongrie et la Roumanie, deuxième phase*, avis consultatif, C.I.J., Recueil 1950, p. 228).

44. La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (cfr. *Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria*, supra 28, párr. 30; *Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria*, supra 27, párr. 28; *Jurisdiction of the Courts of Danzig*, advisory opinion, 1928, P.C.I.J., Series B, No. 15, pp. 26 y 27; *Question des "communautés" gréco-bulgares*, avis consultatif, 1930, C.P.J.I., Série B, N° 17, pp. 32 y 35; *Affaire des zones franches de la Haute-Savoie et du pays de Gex (deuxième phase)*, ordonnance, 1930, C.P.J.I., Série A, N° 24, p. 12; *Affaire des zones franches de la Haute-Savoie et du pays de Gex*, arrêt, 1932, C.P.J.I., Série A/B, N° 46, p. 167; *Traitement des nationaux polonais et des autres personnes d'origine ou de langue polonaise dans le territoire de Dantzig*, avis consultatif, 1932, C.P.J.I., Série A/B, N° 44, p. 24).

VII

45. Una vez precisado que la obligación de reparar pertenece al derecho de gentes y está regida por él, la Corte estima conveniente examinar detalladamente su extensión.

46. El artículo 63.1 de la Convención distingue entre la conducta que el Estado responsable de una violación debe observar desde el momento de la sentencia de la Corte y las consecuencias de la actitud del mismo Estado en el pasado, o sea, mientras duró la violación. En cuanto al futuro, el artículo 63.1 dispone que se ha de garantizar al lesionado el goce del derecho o de la libertad conculcados. Respecto del tiempo pasado, esa prescripción faculta a la Corte a imponer una reparación por las consecuencias de la violación y una justa indemnización.

En lo que se refiere a violaciones al derecho a la vida, como en este caso, la reparación, dada la naturaleza del derecho violado, adquiere fundamentalmente la forma de una indemnización

pecuniaria (*Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 189; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 199*).

47. La Comisión interpreta el artículo 63.1 de la Convención en el sentido de que instituye como regla la obligación de restablecer el *statu quo ante*. En otro pasaje de su escrito, la Comisión se refiere a la *in integrum restitutio*, a la que parece tomar como sinónimo del restablecimiento del *statu quo ante*. Independientemente de la terminología empleada, la Comisión sostiene que la indemnización a pagar por Suriname ha de ser de un monto tal que repare todas las consecuencias de las violaciones ocurridas.

48. Antes de analizar estas reglas en el plano jurídico, es preciso hacer algunas consideraciones sobre los actos humanos en general y cómo éstos se presentan en la realidad.

Todo acto humano es causa de muchas consecuencias, próximas unas y otras remotas. Un viejo aforismo dice en este sentido: *causa causæ est causa causati*. Piénsese en la imagen de una piedra que se arroja a un lago y que va produciendo en las aguas círculos concéntricos cada vez más lejanos y menos perceptibles. Así, cada acto humano produce efectos remotos y lejanos.

Obligar al autor de un hecho ilícito a borrar todas las consecuencias que su acto causó es enteramente imposible porque su acción tuvo efectos que se multiplicaron de modo inconmensurable.

49. El Derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan. En el orden internacional, la sentencia arbitral en el caso del *Alabama* se ocupa ya de esta cuestión (*Moore, History and Digest of International Arbitrations to which the United States has been a Party, Washington, D.C., 1898, vol. I, pp. 653-659*).

La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *in integrum restitutio* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquélla no sea posible, suficiente o adecuada (cfr. *Usine de Chorzów, fond, supra 43, p. 48*). De esta manera, a juicio de la Corte, debe ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana.

VIII

50. Se ha expresado anteriormente que en lo que hace al derecho a la vida no resulta posible devolver su goce a las víctimas. En estos casos, la reparación ha de asumir otras formas sustitutivas, como la indemnización pecuniaria (*supra, párr. 46*).

Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios materiales sufridos. La jurisprudencia arbitral considera que, según un principio general de derecho, éstos comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante (cfr. *Chemin de fer de la baie de Delagoa, sentence, 29 mars 1900, Martens, Nouveau Recueil Général de Traités, 2ème Série, t. 30, p. 402; Case of Cape Horn Pigeon, 29 November 1902, Papers relating to the Foreign Relations of the United States, Washington, D. C.:*

Government Printing Office, 1902, Appendix I, p. 470). También, la indemnización debe incluir el daño moral sufrido por las víctimas. Así lo han decidido la Corte Permanente de Justicia Internacional (*Traité de Neuilly, article 179, annexe, paragraphe 4 (interprétation)*, arrêt N° 3, 1924, C.P.J.I., Série A, N° 3, p. 9) y los tribunales arbitrales (*Maal Case, 1 June 1903, Reports of International Arbitral Awards, vol. X, pp. 732 y 733; y Campbell Case, 10 June 1931, Reports of International Arbitral Awards, vol. II, p. 1158*).

51. En el presente caso, las víctimas muertas en Tjongalangapassi sufrieron un perjuicio moral al ser vejadas por una banda armada que las privó de su libertad y luego las asesinó. Las agresiones recibidas, el dolor de verse condenado a muerte sin razón alguna, el suplicio de tener que cavar su propia fosa constituyen una parte del perjuicio moral sufrido por las víctimas. Además, aquélla que no murió en un primer momento debió soportar que sus heridas fueran invadidas por los gusanos y ver que los cuerpos de sus compañeros servían de alimento a los buitres.

52. El daño moral infligido a las víctimas, a criterio de la Corte, resulta evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión y resulta suficiente el reconocimiento de responsabilidad efectuado por Suriname en su momento.

53. El perjuicio material es objeto de análisis en los párrafos 88 y siguientes de esta sentencia.

IX

54. Los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte dan derecho a una indemnización. Ese derecho de las víctimas se transmite por sucesión a sus herederos.

La indemnización que se debe pagar por el hecho de haber privado a alguien de su vida es un derecho propio que corresponde a aquéllos que han resultado perjudicados. Por esta razón, la jurisprudencia de los tribunales internos de los Estados acepta generalmente que el derecho de solicitar la indemnización por la muerte de una persona corresponde a los sobrevivientes que resultan afectados por ella. Esa jurisprudencia establece una distinción entre los sucesores y los terceros perjudicados. En cuanto a los primeros, se presume que la muerte de la víctima les ha causado un perjuicio material y moral y estaría a cargo de la contraparte probar que tal perjuicio no ha existido. Pero los reclamantes que no son sucesores, tal como se expone más abajo (cfr. *infra*, párr. 68), deben aportar determinadas pruebas para justificar el derecho a ser indemnizados.

55. En el caso presente, en cuanto a la determinación de los sucesores de las víctimas, existe disparidad de criterios entre las partes: la Comisión reclama la aplicación de las costumbres de la tribu saramaca, en tanto que Suriname solicita la aplicación de su derecho civil.

La Corte manifestó anteriormente que la obligación de reparar prevista en el artículo 63.1 de la Convención Americana es una obligación de derecho internacional, el cual rige también sus modalidades y sus beneficiarios (*supra*, párr. 44). Sin embargo, conviene precisar el derecho interno vigente en cuanto al régimen de familia pues éste puede ser aplicable en algunos aspectos.

56. Los saramacas son una tribu que vive en el territorio de Suriname y que se constituyó con los esclavos africanos que huían de los propietarios holandeses. El escrito de la Comisión sostiene que los

saramacas gozan de autonomía interna en virtud de un tratado del 19 de septiembre de 1762, el cual les permitiría regirse por sus propias leyes. Allí expresa que ese pueblo "*adquirió sus derechos sobre la base de un tratado celebrado con los Países Bajos, por el cual se les reconoce, entre otras cosas, la autoridad local de los Saramacas] sobre su propio territorio*". A dicho escrito se acompaña el texto de la convención mencionada y se añade que las "*obligaciones del tratado son aplicables por sucesión al estado de Suriname*".

57. La Corte no considera necesario investigar si dicho convenio es un tratado internacional. Sólo se limita a observar que si así hubiera sido, el tratado hoy sería nulo por ser contrario a reglas de *jus cogens superveniens*. En efecto, en ese convenio los saramacas se obligan, entre otras cosas, a capturar los esclavos que hayan desertado, a hacerlos prisioneros y a devolverlos al gobernador de Suriname, quien les pagará entre 10 y 50 florines por cada uno, según la distancia del lugar de su captura. Otro artículo faculta a los saramacas a vender a los holandeses, en calidad de esclavos, otros prisioneros que pudieren capturar. Un convenio de esta índole no puede ser invocado ante un tribunal internacional de derechos humanos.

58. La Comisión ha puntualizado que no pretende que los saramacas constituyan actualmente una comunidad con subjetividad internacional, sino que la autonomía que reclama para la tribu es de derecho público interno.

La Corte no estima necesario averiguar si los saramacas gozan de autonomía legislativa y jurisdiccional dentro de la región que ocupan. La única cuestión que aquí interesa consiste en saber si las leyes de Suriname relativas a derecho de familia se aplican a la tribu saramaca. En este sentido, las pruebas producidas permiten deducir que las leyes de Suriname sobre esa materia no tienen eficacia respecto de aquella tribu; sus integrantes las desconocen y se rigen por sus propias reglas y el Estado, por su parte, no mantiene la estructura necesaria para el registro de matrimonios, nacimientos y defunciones, requisito indispensable para la aplicación de la ley surinamesa. Además, los conflictos que ocurren en estas materias no son sometidos por los saramacas a los tribunales del Estado y la intervención de éstos en las materias mencionadas, respecto de los saramacas, es prácticamente inexistente. Cabe señalar también que en este proceso Suriname reconoció la existencia de un derecho consuetudinario saramaca.

La única prueba que aparece en sentido contrario es la declaración del señor Ramón de Freitas, pero la Corte se ha formado un concepto del testigo a través de la forma cómo declaró, de la actitud asumida en la audiencia y de la personalidad demostrada en ella, que la lleva a desechar su testimonio.

59. La Comisión ha ofrecido diversas pruebas acerca de la estructura social de los saramacas según la cual esta tribu presenta una configuración familiar fuertemente matriarcal, con casos frecuentes de poligamia. El principal conjunto de parientes sería el "bèè", formado por todas las personas que descienden de una misma mujer. Este grupo asumiría la responsabilidad por los actos de cualquiera de sus miembros y, en teoría, cada uno de éstos sería responsable ante el grupo en conjunto. Esto significaría que la indemnización que deba pagarse a una persona, se da al "bèè" y su representante la distribuye entre sus miembros.

60. La Comisión solicita también una indemnización a favor de los afectados y su distribución entre ellos. Si se examina su escrito, puede advertirse que la determinación de los beneficiarios de la indemnización no ha sido hecha según la costumbre saramaca, al menos tal como la Comisión la ha expuesto ante la Corte. No es posible precisar cuál es la norma jurídica aplicada por la Comisión en esta materia. Parecería que simplemente se ha guiado por un criterio pragmático.

De la misma manera, al tratar del monto de la indemnización y su distribución, el escrito de la Comisión indica que ha recurrido a "un sistema de equilibrio" que incluye los factores siguientes: la edad de la víctima, sus ingresos reales y potenciales, el número de sus dependientes y las costumbres y solicitudes de los "bushnegros".

61. El convenio No. 169 de la O.I.T. sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (1989) no ha sido aprobado por Suriname y en el derecho de gentes no existe ninguna norma convencional ni consuetudinaria que determine quiénes son los sucesores de una persona. Por consiguiente, es preciso aplicar los principios generales de derecho (art. 38.1.c del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia).

62. Es una regla común en la mayoría de las legislaciones que los sucesores de una persona son sus hijos. Se acepta también generalmente que el cónyuge participa de los bienes adquiridos durante el matrimonio y algunas legislaciones le otorgan además un derecho sucesorio junto con los hijos. Si no existen hijos ni cónyuge, el derecho privado común reconoce como herederos a los ascendientes. Estas reglas generalmente admitidas en el concierto de las naciones deben ser aplicadas, a criterio de la Corte, en el presente litigio a fin de determinar los sucesores de las víctimas en lo relativo a la indemnización.

Estos principios generales de derecho se refieren a "hijos", "cónyuge" y "ascendientes". Estos términos deben ser interpretados según el derecho local. Este, como ya se ha indicado (*supra*, párr. 58), no es el derecho surinamés porque no es eficaz en la región en cuanto a derecho de familia. Corresponde pues tener en cuenta la costumbre saramaca. Esta será aplicada para interpretar aquellos términos en la medida en que no sea contraria a la Convención Americana. Así, al referirse a los "ascendientes", la Corte no hará ninguna distinción de sexos, aún cuando ello sea contrario a la costumbre saramaca.

63. La identificación de los hijos de las víctimas, de sus cónyuges y, eventualmente, de sus ascendientes ha ofrecido graves dificultades en este caso. Se trata de miembros de una tribu que vive en la selva, en el interior de Suriname y se expresa sólo en su lenguaje nativo. Los matrimonios y los nacimientos no han sido registrados en muchos casos y, cuando así ha ocurrido, no se han incluido datos suficientes para acreditar enteramente la filiación de las personas. La cuestión de la identificación se torna aún más difícil en una comunidad en la que se practica la poligamia.

64. Suriname ha efectuado en sus observaciones una crítica general al escrito de la Comisión acerca de las pruebas aportadas por ella. Así afirma:

... requerimos conocer, basados en datos racionales y ciertamente comprobables, detalles específicos de todas las víctimas, respecto del elenco familiar que quedó desprotegido ...

Es cierto que la identidad de las personas debe probarse, en general, mediante la documentación correspondiente. Pero la situación en que se encuentran los saramacas se debe en gran medida a que el Estado no mantiene en la región los registros civiles en número suficiente y por ello no puede otorgar la documentación a todos los habitantes con base en los datos obrantes en ellos. Suriname no puede exigir entonces que se pruebe la filiación y la identidad de las personas mediante elementos que no suministra a todos sus habitantes en aquella región. Por otra parte, Suriname no ha ofrecido en este litigio suplir su inacción aportando otras pruebas sobre la identidad y la filiación de las víctimas y sus sucesores.

A fin de precisar los datos relativos a los sucesores, la Corte solicitó a la Comisión datos complementarios acerca de ellos. La Corte estima que las pruebas producidas, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, son verosímiles y pueden ser admitidas.

65. En los datos de la Comisión aparecen, sin embargo, algunas diferencias en los nombres de las víctimas con los que fueron mencionados en la denuncia (ver *supra*, párr. 4). Así, Deede-Manoe Aloeboetoe aparece en la denuncia como Dedemanu Aloeboetoe, lo cual se explica porque en ambos casos la pronunciación es igual. El nombre de Bernard Tiopo figura en la denuncia como Beri Tiopo, que era uno de sus sobrenombres o apodos ya que era conocido como Beri o Finsié. Ha habido también una confusión en cuanto al nombre de Indie Hendrik Banai, que apareció primeramente como Martin Indisie Banai, pero su identificación no ha ofrecido reparos. Respecto de la víctima que figuraba en la denuncia como John Amoida, se trata de un hijo de Pagai Amoida llamado Asipee Adame. Su identificación tampoco ofreció reparos.

66. De conformidad con lo expuesto anteriormente ha sido posible elaborar una lista de los sucesores de las víctimas. Dicha lista hace referencia a la situación existente en el momento del asesinato. Por lo tanto, se incluye en ella a personas que fallecieron posteriormente y se excluye a aquellas esposas que en aquel momento estaban divorciadas de las víctimas.

Daison Aloeboetoe

sus esposas:

Wenke Asodanoe

Aingifesie Aloeboetoe

sus hijos:

Podini Asodanoe
Maradona Asodanoe

Leona Aloeboetoe

Deede-Manoe Aloeboetoe

sus esposas:

Asoidamoeje Tiopo

Norma Aloeboetoe

sus hijos:

Klucion Tiopo

Moitia Foto

Mikuwendje Aloeboetoe

su madre: Andeja Aloeboetoe

su padre: Masatin Koedemoesoe

Richenel Voola

sus esposas:

Mangoemaw Adjako (fallecida)

Senda Palestina Esje Lugard

sus hijos:

Stefan Adjako
Bertholina Adjako
John Adjako
Godfried Franklin Adjako
Parnela Jaja Adjako

Baba Tiopo

Indie Hendrik Banai

su esposa:

Adelia Koedemoesoe

sus hijos:

Elbes Koedemoesoe
Chris Enoi Vorswijk
Aike Karo Vorswijk
Robert Vorswijk
Etty Vorswijk
Etmelia Adipi
Jenny Alfonsoewa

Bernard Tiopo

sus esposas:

Dina Abauna

Ajemoe Sampi

Glenda Lita Toy

sus hijos:

Bakapina Abauna
Seneja Sampi
Arisin Sampi
Maritia Vivian Sampi
Anthea Vorswijk
Apintimonie Vorswijk

Asipee Adame

su padre: Pagai Amoida
su madre: Aoedoe Adame (fallecida el 29.V.1989)

67. La obligación de reparar el daño causado se extiende en ocasiones, dentro de los límites impuestos por el orden jurídico, a personas que, sin ser sucesores de la víctima, han sufrido alguna consecuencia del acto ilícito, cuestión que ha sido objeto de numerosas decisiones por parte de los tribunales internos. La jurisprudencia establece sin embargo, ciertas condiciones para admitir la demanda de reparación de daños planteada por un tercero.

68. En primer lugar, el pago reclamado debe estar fundado en prestaciones efectuadas realmente por la víctima al reclamante con independencia de si se trata de una obligación legal de alimentos. No puede tratarse sólo de aportes esporádicos, sino de pagos hechos regular y efectivamente en dinero o en especie o en servicios. Lo importante es la efectividad y la regularidad de la misma.

En segundo lugar, la relación entre la víctima y el reclamante debió ser de naturaleza tal que permita suponer con cierto fundamento que la prestación habría continuado si no hubiera ocurrido el homicidio de aquélla.

Por último, el reclamante debe haber tenido una necesidad económica que regularmente era satisfecha con la prestación efectuada por la víctima. En este orden de cosas, no se trata necesariamente de una persona que se encuentre en la indigencia, sino de alguien que con la prestación se beneficiaba de algo que, si no fuera por la actitud de la víctima, no habría podido obtener por sí sola.

69. La Comisión ha presentado una lista de 25 personas que, sin ser sucesores de las víctimas, reclaman una indemnización como dependientes de ellas. Según la Comisión, se trata de personas que recibían de las víctimas ayuda económica en dinero, en especie o mediante aportes de trabajo personal.

Estos dependientes, según el escrito de la Comisión, son parientes de alguna de las víctimas, salvo el caso de un antiguo educador de una de ellas.

La Comisión presenta estos hechos en su escrito sobre reparaciones y agrega una ficha correspondiente a cada una de las víctimas. Además, incluye la declaración jurada del padre o la madre de cada víctima. No existen en estas actuaciones otras pruebas relativas a la dependencia de las 25 personas respecto de las víctimas, ni en cuanto a los montos, la regularidad, la efectividad u otras características de las prestaciones que las víctimas habrían efectuado a dichas personas.

70. La Comisión ha invocado en reiterados pasajes de su escrito los precedentes del *Lusitania*, caso que fue resuelto por una Comisión mixta constituida por los Estados Unidos y Alemania. Pero, en cuanto a las reclamaciones de los dependientes, aquella Comisión decidió que la indemnización sólo era procedente si se habían probado la efectividad y la regularidad de las prestaciones hechas por la víctima (cfr. los casos *Henry W. Williamson and others* y *Ellen Williamson Hodges, administratrix of the estate of Charles Francis Williamson*, February 21, 1924, Reports of International Arbitral Awards, vol. VII, pp. 256 y 257 y *Henry Groves and Joseph Groves*, February 21, 1924, Reports of International Arbitral Awards, vol. VII, pp. 257-259).

71. La Corte ha efectuado anteriormente una distinción entre la reparación correspondiente a los sucesores y la debida a los reclamantes o dependientes. A los primeros, la Corte otorgará la reparación solicitada porque existe una presunción de que la muerte de las víctimas les ha causado

perjuicio, quedando a cargo de la contraparte la prueba en contrario (cfr. *supra*, párr. 54). Pero, respecto de los otros reclamantes o dependientes, el *onus probandi* corresponde a la Comisión. Y ésta, a criterio de la Corte, no ha aportado las pruebas necesarias que permitan demostrar el cumplimiento de las condiciones indicadas.

72. La Corte es consciente de las dificultades que este caso presenta: se trata de hechos relativos a una comunidad que habita en la selva, cuyos integrantes son prácticamente analfabetos y no usan documentación escrita. No obstante se podrían haber utilizado otros medios de prueba.

73. En virtud de lo expuesto, la Corte rechaza la reclamación de indemnización por daño material para los dependientes.

XI

74. La Comisión reclama también una indemnización por el daño moral sufrido por personas que, sin ser sucesores de las víctimas, eran dependientes de ellas.

75. La Corte estima que, al igual que en el caso de la reparación por perjuicios materiales alegados por los dependientes, el daño moral, en general, debe ser probado. En el presente litigio, a criterio de la Corte, no existen pruebas suficientes para demostrar el daño en los dependientes.

76. Entre los llamados dependientes de las víctimas figuran los padres de éstas. Los padres de Mikuwendje Aloeboetoe y de Asipee Adame ya han sido declarados sucesores (*supra*, párr. 66) y obtendrán una indemnización por daño moral. Pero esa no es la situación de los padres de las otras cinco víctimas. No obstante, en este caso particular, se puede admitir la presunción de que los padres han sufrido moralmente por la muerte cruel de sus hijos, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de su hijo.

77. Por estas razones, la Corte considera procedente que los padres de las víctimas que no han sido declarados sucesores, participen en la distribución por daño moral.

78. Las personas beneficiarias de la indemnización por daño moral son las siguientes:

Daison Aloeboetoe

su padre: Abinotoe Banai (fallecido)
su madre: Ajong Aloeboetoe

Deede-Manoe Aloeboetoe

su padre: Abinotoe Banai (fallecido)
su madre: Ajong Aloeboetoe

Richenel Voola

su madre: Dadda Aside

Indie Hendrik Banai

su padre: Eketo Tiopo

su madre: Goensikonde Banai

Bernard Tiopo

su madre: Angaloemoeje Tiopo

XII

79. La Corte estima adecuado que se reintegren a los familiares de las víctimas los gastos efectuados para obtener informaciones acerca de ellas después de su asesinato y los realizados para buscar sus cadáveres y efectuar gestiones ante las autoridades surinamesas. En el caso particular de las víctimas Daison y Deede-Manoe Aloeboetoe, la Comisión reclama sumas iguales con motivo de los gastos efectuados por cada uno. Se trataba de dos hermanos. Parece, pues, razonable pensar que los familiares hicieron la misma gestión para ambos e incurrieron en una sola erogación. Por lo tanto, la Corte considera apropiado reconocer un sólo reembolso en nombre de las dos víctimas.

La Comisión señala en su escrito que estos gastos fueron realizados en todos los casos por la madre de cada víctima y, a falta de otra prueba, el reintegro será hecho a esas personas.

80. En el escrito de la Comisión se indica que las víctimas fueron despojadas de algunos de sus bienes y pertenencias en el momento de su captura. Sin embargo, la Comisión no efectúa ningún reclamo sobre esta materia, razón por la cual la Corte se abstiene de analizar la cuestión.

XIII

81. La Comisión solicita que la Corte condene a Suriname a pagar a la tribu saramaca una indemnización por daño moral y a efectuarle ciertas reparaciones no pecuniarias.

Suriname opone a esta reclamación una razón de procedimiento y sostiene que la Comisión efectuó esta demanda en la etapa de la determinación de la indemnización y que nada expresó sobre este tema en su memoria del 1 de abril de 1991.

La Corte no estima fundada la argumentación del Gobierno pues en el procedimiento ante un tribunal internacional una parte puede modificar su petición siempre que la contraparte tenga la oportunidad procesal de emitir su opinión al respecto (cfr.: *Usine de Chorzów*, *fond, supra* 43, p. 7; *Neuvième rapport annuel de la Cour permanente de Justice internationale, C.P.J.I., Série E, No. 9, p. 163*).

82. En el escrito y en algunos elementos de prueba presentados por la Comisión se insinúa la idea de que los asesinatos fueron cometidos por razones raciales y se los interpreta dentro de una relación conflictiva que habría existido entre el Gobierno y la tribu saramaca.

En la denuncia del 15 de enero de 1988, efectuada ante la Comisión, se afirma:

Más de 20 cimarrones (bushnegroes) fueron golpeados severamente y torturados en Atjoni. Todos eran varones e iban desarmados, pero los militares sospechaban que eran miembros del Comando de la Selva.

La memoria de la Comisión del 1 de abril de 1991 hizo suya esta denuncia y la incluyó como parte integrante de ella. En todo el curso del procedimiento, la afirmación de que los militares actuaron sospechando que los saramacas eran miembros del Comando de la Selva no fue modificada ni desvirtuada. Por lo tanto, el origen de los hechos, tal como aparece en la memoria del 1 de abril de 1991, no se halla vinculado con una cuestión racial, sino con una situación de subversión entonces imperante. Si bien se hace referencia en algún pasaje del escrito del 31 de marzo de 1992 y en la declaración de un experto a la relación conflictiva que habría entre el Gobierno y los saramacas, no se ha probado en estas actuaciones que en el asesinato del 31 de diciembre de 1987 el factor racial haya sido un móvil del crimen. Es cierto que las víctimas del asesinato pertenecían todas a la tribu saramaca, pero esa circunstancia por sí sola no permite llegar a la conclusión de que hubo en el crimen un factor racial.

83. En su escrito explica la Comisión que en la sociedad maroon tradicional, una persona no sólo es miembro de su grupo familiar sino, también, de su comunidad aldeana y del grupo tribal. Los aldeanos constituyen, según ella, una familia en el sentido amplio, razón por la cual el perjuicio causado a uno de sus miembros constituiría también un daño a la comunidad, que tendría que ser indemnizado.

La Corte considera, respecto del argumento que funda la reclamación de una indemnización por daño moral en la particular estructura social de los saramacas que se habrían perjudicado en general por los asesinatos, que todo individuo, además de ser miembro de su familia y ciudadano de un Estado, pertenece generalmente a comunidades intermedias. En la práctica, la obligación de pagar una indemnización moral no se extiende a favor de ellas ni a favor del Estado en que la víctima participaba, los cuales quedan satisfechos con la realización del orden jurídico. Si en algún caso excepcional se ha otorgado una indemnización en esta hipótesis, se ha tratado de una comunidad que ha sufrido un daño directo.

84. Según la Comisión el tercer fundamento del pago de la indemnización moral a favor de los saramacas concierne a los derechos que esta tribu tendría sobre el territorio que ocupa y la violación que habría cometido el Ejército surinamés al haber ingresado en él. La Comisión ha expresado que la autonomía adquirida por los saramacas, si bien tendría su fundamento en un tratado, se referiría actualmente sólo al derecho público interno pues no se reclama para la tribu ningún tipo de personalidad internacional (cfr. *supra*, párr. 58). La Comisión, pues, funda la procedencia de la indemnización moral en la presunta violación de una norma de derecho interno relativa a autonomía territorial.

En estas actuaciones, la Comisión ha presentado sólo el tratado de 1762. La Corte ya ha expresado su opinión sobre este presunto tratado internacional (cfr. *supra*, párr. 57). Ninguna otra disposición de derecho interno escrita o consuetudinaria ha sido presentada para demostrar la autonomía de los saramacas.

La Corte ha considerado que el móvil racial propuesto por la Comisión no ha sido debidamente probado y ha hallado improcedente el argumento de la particular estructura social de la tribu saramaca. El supuesto de que para la violación del derecho a la vida se haya transgredido una norma interna sobre jurisdicción territorial no fundamentaría por sí solo la indemnización moral

reclamada en favor de la tribu. Los saramacas podrían plantear este presunto incumplimiento del derecho público interno ante la jurisdicción competente, pero no pueden presentarlo como el elemento que justificaría el pago de una indemnización moral a toda la tribu.

XIV

85. En las sentencias de 21 de julio de 1989, en los casos *Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz*, la Corte expuso su criterio acerca del cálculo del monto de las indemnizaciones que deben pagarse (*Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, supra 28, párr. 40 y siguientes; Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria, supra 27, párr. 38 y siguientes*).

En esas decisiones la Corte sostuvo que cuando la víctima ha fallecido y los beneficiarios de la indemnización son sus herederos, los familiares tienen la posibilidad actual o futura de trabajar o de tener ingresos por sí mismos. Los hijos, a quienes debe garantizarse la posibilidad de estudiar hasta cierta edad, pueden luego trabajar. A criterio de la Corte, *"no es procedente, entonces, en estos casos atenerse a criterios rígidos... sino hacer una apreciación prudente de los daños, vistas las circunstancias de cada caso"* (*ibid. párr. 48; ibid. párr. 46*).

86. En cuanto a la determinación del monto de la indemnización por daño moral, la Corte expresó en sus sentencias del 21 de julio de 1989 que *"su liquidación debe ajustarse a los principios de equidad"* (*ibid. párr. 27; ibid. párr. 25*).

87. En el presente caso, la Corte ha seguido los precedentes mencionados. Para la indemnización del lucro cesante ha efectuado "una apreciación prudente de los daños" y para la del daño moral ha recurrido a "los principios de equidad".

Las expresiones "apreciación prudente de los daños" y "principios de equidad" no significan que la Corte puede actuar discrecionalmente al fijar los montos indemnizatorios. En este tema, la Corte se ha ajustado en la presente sentencia a métodos seguidos regularmente por la jurisprudencia y ha actuado con prudencia y razonabilidad al haber verificado *in situ*, a través de su Secretaría adjunta, las cifras que sirvieron de base a sus cálculos.

88. Para la determinación del monto de la reparación por daños materiales que percibirán los sucesores de las víctimas, se siguió el criterio de relacionarlo con los ingresos que éstas habrían obtenido a lo largo de su vida laboral si no hubiera ocurrido su asesinato. Con ese objeto, la Corte decidió efectuar averiguaciones para estimar los ingresos que habrían obtenido las víctimas en el mes de junio de 1993, de acuerdo con las actividades económicas que cada una desarrollaba. La elección de esta fecha obedeció al hecho de que coincidió con el establecimiento del mercado libre de cambio en Suriname. De este modo, pudieron salvarse las distorsiones que producía, en la determinación del monto de las reparaciones, el sistema de cambios fijos frente al proceso inflacionario en que se desenvuelve la economía del país. En efecto, esta situación restaba confiabilidad a las proyecciones de largo plazo. Por otra parte, los datos sobre los ingresos de las víctimas aportados por la Comisión no contaban con suficiente respaldo documental como para adoptarlos como base del cálculo sin una verificación *in situ*.

89. La Corte calculó el monto anual de los ingresos de cada víctima en florines surinameses y luego los convirtió en dólares al tipo de cambio vigente en el mercado libre.

En la denuncia del 15 de enero de 1988, efectuada ante la Comisión, se afirma:

Más de 20 cimarrones (bushnegroes) fueron golpeados severamente y torturados en Atjoni. Todos eran varones e iban desarmados, pero los militares sospechaban que eran miembros del Comando de la Selva.

La memoria de la Comisión del 1 de abril de 1991 hizo suya esta denuncia y la incluyó como parte integrante de ella. En todo el curso del procedimiento, la afirmación de que los militares actuaron sospechando que los saramacas eran miembros del Comando de la Selva no fue modificada ni desvirtuada. Por lo tanto, el origen de los hechos, tal como aparece en la memoria del 1 de abril de 1991, no se halla vinculado con una cuestión racial, sino con una situación de subversión entonces imperante. Si bien se hace referencia en algún pasaje del escrito del 31 de marzo de 1992 y en la declaración de un experto a la relación conflictiva que habría entre el Gobierno y los saramacas, no se ha probado en estas actuaciones que en el asesinato del 31 de diciembre de 1987 el factor racial haya sido un móvil del crimen. Es cierto que las víctimas del asesinato pertenecían todas a la tribu saramaca, pero esa circunstancia por sí sola no permite llegar a la conclusión de que hubo en el crimen un factor racial.

83. En su escrito explica la Comisión que en la sociedad maroon tradicional, una persona no sólo es miembro de su grupo familiar sino, también, de su comunidad aldeana y del grupo tribal. Los aldeanos constituyen, según ella, una familia en el sentido amplio, razón por la cual el perjuicio causado a uno de sus miembros constituiría también un daño a la comunidad, que tendría que ser indemnizado.

La Corte considera, respecto del argumento que funda la reclamación de una indemnización por daño moral en la particular estructura social de los saramacas que se habrían perjudicado en general por los asesinatos, que todo individuo, además de ser miembro de su familia y ciudadano de un Estado, pertenece generalmente a comunidades intermedias. En la práctica, la obligación de pagar una indemnización moral no se extiende a favor de ellas ni a favor del Estado en que la víctima participaba, los cuales quedan satisfechos con la realización del orden jurídico. Si en algún caso excepcional se ha otorgado una indemnización en esta hipótesis, se ha tratado de una comunidad que ha sufrido un daño directo.

84. Según la Comisión el tercer fundamento del pago de la indemnización moral a favor de los saramacas concierne a los derechos que esta tribu tendría sobre el territorio que ocupa y la violación que habría cometido el Ejército surinamés al haber ingresado en él. La Comisión ha expresado que la autonomía adquirida por los saramacas, si bien tendría su fundamento en un tratado, se referiría actualmente sólo al derecho público interno pues no se reclama para la tribu ningún tipo de personalidad internacional (cfr. *supra*, párr. 58). La Comisión, pues, funda la procedencia de la indemnización moral en la presunta violación de una norma de derecho interno relativa a autonomía territorial.

En estas actuaciones, la Comisión ha presentado sólo el tratado de 1762. La Corte ya ha expresado su opinión sobre este presunto tratado internacional (cfr. *supra*, párr. 57). Ninguna otra disposición de derecho interno escrita o consuetudinaria ha sido presentada para demostrar la autonomía de los saramacas.

La Corte ha considerado que el móvil racial propuesto por la Comisión no ha sido debidamente probado y ha hallado improcedente el argumento de la particular estructura social de la tribu saramaca. El supuesto de que para la violación del derecho a la vida se haya transgredido una norma interna sobre jurisdicción territorial no fundamentaría por sí solo la indemnización moral

El haber anual se utilizó para determinar los ingresos caídos en el período transcurrido entre los años 1988 y 1993, ambos incluidos. A la suma obtenida para cada una de las víctimas se le adicionó un interés con carácter resarcitorio, que está en relación con las tasas vigentes en el mercado internacional. A este monto se sumó el valor presente neto de los ingresos correspondientes al resto de la vida laboral de cada individuo. En el caso del adolescente Mikuwendje Aloeboetoe, se supuso que comenzaría a percibir ingresos a la edad de 18 años por un monto similar al de aquellos que trabajaban como obreros de la construcción.

90. Los cálculos realizados de acuerdo con lo indicado en los párrafos anteriores arrojan las cifras siguientes:

Daison Aloeboetoe	US\$	29.173.-
Deede-Manoe Aloeboetoe		26.504.-
Mikuwendje Aloeboetoe		35.988.-
Richenel Voola		19.986.-
Indie Hendrik Banai		55.991.-
Bernard Tiopo		22.716.-
Asipee Adame		42.060.-

91. En cuanto a la reparación por daño moral, la Corte considera que, habida consideración de la situación económica y social de los beneficiarios, debe otorgarse en una suma de dinero que debe ser igual para todas las víctimas, con excepción de Richenel Voola, a quien se le asignó una reparación que supera en un tercio a la de los otros. Como ya se ha señalado esta persona estuvo sometida a mayores padecimientos derivados de su agonía. No existen en cambio elementos para suponer que haya habido diferencias entre las injurias y malos tratos de que fueron objeto las demás víctimas.

92. A falta de otros elementos y por considerarlo equitativo la Corte ha tomado el monto total reclamado por la Comisión por daño moral.

Los montos reclamados para cada víctima por la Comisión en *Sf* fueron ajustados por un coeficiente representativo de la evolución de los precios internos en Suriname en el período. El monto obtenido en florines fue convertido a dólares al tipo de cambio del mercado libre e incrementado con los intereses resarcitorios calculados a la tasa vigente en el mercado internacional. Luego se procedió a distribuir el total entre las víctimas en la forma indicada en el párrafo anterior.

93. Los cálculos realizados dan el resultado siguiente:

Daison Aloeboetoe	US\$	29.070.-
Deede-Manoe Aloeboetoe		29.070.-
Mikuwendje Aloeboetoe		29.070.-
Richenel Voola		38.755.-
Indie Hendrik Banai		29.070.-
Bernard Tiopo		29.070.-
Asipee Adame		29.070.-

94. Los gastos incurridos por las familias en razón de la desaparición de las víctimas fueron determinados a partir de los montos reclamados por la Comisión, excepto en el caso de los hermanos

Daison y Deede-Manoe Aloeboetoe según se explicó precedentemente. Para determinar su valor actualizado se aplicó idéntico procedimiento al ya descrito para la reparación por daño moral.

95. Los resultados de ese cálculo son los siguientes:

Daison Aloeboetoe	US\$	1.030.-
Deede-Manoe Aloeboetoe		1.030.-
Mikuwendje Aloeboetoe		242.-
Richenel Voola		1.575.-
Indie Hendrik Banai		1.453.-
Bernard Tiopo		1.453.-
Asipee Adame		726.-

96. En la indemnización fijada para los herederos de las víctimas se ha previsto una suma para que los menores puedan estudiar hasta una determinada edad. Sin embargo, estos objetivos no se logran sólo otorgando una indemnización, sino que es preciso también que se ofrezca a los niños una escuela donde puedan recibir una enseñanza adecuada y una asistencia médica básica. En el momento actual, ello no ocurre en varias aldeas saramacas.

Los hijos de las víctimas viven, en su mayoría, en Gujaba, donde la escuela y el dispensario están cerrados. La Corte considera que, como parte de la indemnización, Suriname está obligado a reabrir la escuela de Gujaba y a dotarla de personal docente y administrativo para que funcione permanentemente a partir de 1994. Igualmente, se ordenará que el dispensario allí existente sea puesto en condiciones operativas y reabierto en el curso de ese año.

XV

97. En cuanto a la distribución de los montos determinados para los diferentes conceptos, la Corte estima equitativo adoptar los criterios siguientes:

a. de la reparación del daño material correspondiente a cada víctima se adjudica un tercio a las esposas, que se lo dividirán por partes iguales entre ellas si hubiere más de una, y dos tercios a los hijos, que también se dividirá por igual entre ellos si hubiere más de uno.

b. la reparación del daño moral correspondiente a cada víctima será dividida así: una mitad se adjudica a los hijos; un cuarto para las esposas y el otro cuarto para los padres. Si hubiere más de un beneficiario en alguna de estas categorías, el monto se dividirá entre ellos por igual.

c. el reintegro de gastos será pagado a la persona que, según el escrito de la Comisión, lo efectuó.

98. De acuerdo con estas reglas, la distribución de las reparaciones y del reintegro de gastos da el resultado siguiente:

Daison Aloeboetoe

a sus esposas

Wenke Asodanoe.....	US\$	8.496.-
Aingifesie Aloeboetoe.....		8.496.-

a sus hijos

Podini Asodanoe.....	US\$	11.328.-
Maradona Asodanoe.....		11.328.-
Leona Aloeboetoe.....		11.328.-

a sus padres

Abinotoe Banai (fallecido).....	US\$	3.634.-
Ajong Aloeboetoe.....		4.664.-

Deede-Manoe Aloeboetoe

a sus esposas

Asoidamoeje Tiopo.....	US\$	8.050.-
Norma Aloeboetoe.....		8.050.-

a sus hijos

Klucion Tiopo.....	US\$	16.104.-
Moitia Foto.....		16.104.-

a sus padres

Abinotoe Banai (fallecido).....	US\$	3.633.-
Ajong Aloeboetoe.....		4.663.-

Mikuwendje Aloeboetoe

a sus padres

Andeja Aloeboetoe.....	US\$	32.771.-
Masatin Koedemoesoe.....		32.529.-

Richenel Voola

a sus esposas

Mangoemaw Adjako (fallecida).....	US\$	8.173.-
Senda Palestina Esje Lugard.....		8.173.-

a sus hijos

Stefan Adjako.....	US\$	5.451.-
Bertholina Adjako.....		5.451.-
John Adjako.....		5.451.-
Godfried Franklin Adjako.....		5.451.-
Pamela Jaja Adjako.....		5.451.-
Baba Tiopo.....		5.451.-

a su madre

Dadda Aside.....	US\$	11.263.-
------------------	------	----------

Indie Hendrik Banai

a su esposa

Adelia Koedemoesoe.....	US\$	25.935.-
-------------------------	------	----------

a sus hijos

Elbes Koedemoesoe.....	US\$	7.408.-
Chris Enoi Vorswijk.....		7.408.-
Aike Karo Vorswijk.....		7.408.-
Robert Vorswijk.....		7.408.-
Etty Vorswijk.....		7.408.-
Etmelia Adipi.....		7.408.-
Jenny Alfonsoewa.....		7.408.-

a sus padres

Eketo Tiopo.....	US\$	3.635.-
Goensikonde Banai.....		5.088.-

Bernard Tiopo

a sus esposas

Dina Abauna.....	US\$	4.946.-
Ajemoe Sampi.....		4.946.-
Glenda Lita Toy.....		4.946.-

a sus hijos

Bakapina Abauna.....	US\$	4.947.-
Seneja Sampi.....		4.947.-
Arisin Sampi.....		4.947.-
Maritia Vivian Sampi.....		4.947.-
Anthea Vorswijk.....		4.947.-
Apintimonie Vorswijk.....		4.947.-

a su madre

Angaloemoeje Tiopo.....	US\$	8.719.-
-------------------------	------	---------

Asipee Adame

a sus padres

Pagai Amoida.....	US\$	35.565.-
Aoedoe Adame (fallecida).....		36.291.-

XVI

99. A fin de dar cumplimiento a la indemnización pecuniaria fijada en esta sentencia, el Gobierno debe depositar antes del 1 de abril de 1994 el monto de US\$453.102.- (cuatrocientos cincuenta y tres mil ciento dos dólares) en el Surinaamse Trustmaatschappij N.V. (Suritrust), Gravenstraat 32, de la ciudad de Paramaribo.

El Gobierno podrá también cumplir con esta obligación depositando una suma equivalente en florines holandeses. Para determinar esa equivalencia se utilizará el tipo de cambio vendedor del dólar estadounidense y del florín holandés en la plaza de Nueva York el día anterior al del pago.

100. Con los fondos recibidos, Suritrust mantendrá fideicomisos en dólares en las condiciones más favorables de acuerdo con la práctica bancaria a favor de los beneficiarios indicados. Los que hubieren fallecido serán sustituidos por sus herederos.

Se constituirán dos fideicomisos, uno a favor de los beneficiarios menores de edad y otro en favor de los beneficiarios mayores.

Una fundación (en adelante "la Fundación") a la que se refieren los párrafos 103 y siguientes de esta sentencia, actuará como fideicomitente.

101. El fideicomiso de los menores se constituirá con las indemnizaciones que deben recibir todos aquellos beneficiarios que no hayan cumplido 21 años de edad y que no hubieren contraído matrimonio.

Este fideicomiso de los menores operará el tiempo que resulte necesario para que el último de los beneficiarios alcance la mayoría de edad o contraiga matrimonio. A medida que cada uno de ellos reúna esta condición, sus aportes pasarán a ser regidos por las disposiciones sobre el fideicomiso para los mayores (*infra*, párr. 102).

102. Los beneficiarios mayores podrán retirar hasta el veinticinco por ciento (25%) de lo que les corresponde en el momento en que el Gobierno de Suriname efectúe el depósito. Con la suma restante se constituirá el fideicomiso para los mayores. Tendrá un plazo mínimo de tres años y un máximo de 17 años y podrán hacerse retiros semestrales. La Fundación podrá establecer por razones especiales un régimen distinto.

XVII

103. Con el propósito de brindar a los beneficiarios la posibilidad de obtener los mejores resultados de la aplicación de los montos recibidos por reparaciones, la Corte dispone la creación de una Fundación. Esta entidad, sin fines de lucro, se constituirá en la ciudad de Paramaribo, capital de Suriname, y estará integrada por las siguientes personas, quienes ya han manifestado su aceptación y se desempeñarán ad honórem:

Albert Jozef Brahim
Ilse Labadie
John C. de Miranda
Antonius H. te Dorsthorst
John Kent
Rodney R. Vrede
Armand Ronald Tjong A Hung.

104. La Corte testimonia su agradecimiento a las personas que han aceptado integrar la Fundación, como un modo de contribuir a una real y eficaz protección de los derechos humanos en América.

105. Los miembros de la Fundación, en reunión plenaria, definirán, con la colaboración de la Secretaría ejecutiva de la Corte, su organización, estatuto y reglamento así como la forma de operación de los fideicomisos. La Fundación comunicará a la Corte los textos definitivamente aprobados.

La Fundación estará destinada a actuar como fideicomitente de los fondos depositados en Suritrust y a asesorar a los beneficiarios en la aplicación de las reparaciones recibidas o de las rentas que perciban del fideicomiso.

106. La Fundación prestará asesoramiento a los beneficiarios. Si bien los hijos de las víctimas se cuentan entre los principales beneficiarios, sus madres o los tutores que los tienen a su cargo no quedan relevados de la obligación de prestarles gratuitamente asistencia, alimento, vestido y educación. La Fundación tratará que las indemnizaciones percibidas por los hijos menores de las víctimas sean utilizadas para gastos posteriores de estudio o para formar un pequeño capital cuando comiencen a trabajar o se casen y que sólo se inviertan en gastos comunes cuando razones serias de economía familiar o de salud así lo exigieren.

107. Para sus operaciones, el Gobierno de Suriname entregará a la Fundación, dentro de los treinta días de su constitución, un aporte único de US\$4.000 (cuatro mil dólares) o su equivalente en moneda local al tipo de cambio vendedor vigente en el mercado libre al momento de efectuarse el pago.

108. Suriname no podrá restringir o gravar las actividades de la Fundación o la operación de los fideicomisos más allá de lo actualmente existente ni modificar las condiciones vigentes hoy, salvo en lo que pudiere ser favorable, ni intervenir en las decisiones de aquélla.

XVIII

109. Tal como lo expresó la Corte en los casos *Velásquez Rodríguez* y *Godínez Cruz* "el derecho de los familiares de la víctima de conocer . . . dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance" (*Caso Velásquez Rodríguez, supra* 46, párr. 181; *Caso Godínez Cruz, supra* 46, párr. 191); esta obligación tiene particular importancia en el caso presente en consideración a la relación familiar imperante entre los saramacas.

XIX

110. La Comisión solicita se condene a Suriname a pagar las costas relativas a las gestiones realizadas ante el Gobierno y las devengadas por el procedimiento llevado a cabo ante ella misma y ante la Corte.

111. La Corte ya decidió que el Gobierno debe reintegrar los gastos efectuados por las familias de las víctimas por gestiones hechas ante las autoridades surinamesas, tal como lo solicitó la Comisión (*supra*, párrs. 94 y 95).

112. En el presente caso, los hechos ocurrieron el 31 de diciembre de 1987 y la denuncia fue recibida por la Secretaría de la Comisión el 15 de enero de 1988, o sea, quince días después. A partir de esa fecha estuvo en conocimiento de la Comisión primeramente y luego de la Corte. Los familiares de las víctimas no necesitaron efectuar prolongadas tramitaciones para someterlo a la Comisión, pues ella se ocupó de inmediato. Por esta razón no se vieron obligados a requerir el asesoramiento de un profesional y, por ello, no lo designaron. El doctor Claudio Grossman, que la Comisión hace figurar como abogado de los familiares de las víctimas, actuó como su asesor legal cuando el caso fue presentado a la Corte (*Caso Aloeboetoe y otros, supra* párrafo inicial, párr. 7 y cfr. *supra*, párr. 36).

113. La Convención Americana ha instituido un sistema para la protección de los derechos humanos en el continente y ha atribuido funciones principalmente a dos órganos, la Comisión y la Corte, cuyos costos se financian dentro del presupuesto de la Organización de los Estados Americanos.

114. La Comisión ha preferido, en este proceso, cumplir las funciones que la Convención Americana le impone recurriendo a la contratación de profesionales en lugar de hacerlo con su personal propio. Esta modalidad de trabajo de la Comisión es una cuestión de organización interna en la cual la Corte no debe intervenir. Pero la Comisión no puede exigir el reintegro de los gastos que le exige su modalidad interna de trabajo a través de la imposición de costas. El funcionamiento de los órganos

del sistema americano de derechos humanos es pagado por los Estados Miembros mediante su cuota anual.

La Corte tampoco podría imponer como costas los gastos de viaje de su Secretaria adjunta a Suriname, ni el asesoramiento requerido en materia económica o actuarial, pues se trata de gastos que el Tribunal debe hacer como órgano del sistema para cumplir debidamente con las funciones que la Convención Americana le impone.

115. Habida consideración de lo anterior y de que Suriname ha reconocido expresamente su responsabilidad internacional y no ha dificultado el procedimiento para determinar las reparaciones, la Corte desestima la solicitud de condenación en costas pedida por la Comisión.

XX

116. POR TANTO,

LA CORTE, por unanimidad

- 1) Fija en US\$453.102 (cuatrocientos cincuenta y tres mil ciento dos dólares) o su equivalente en florines holandeses el monto que el Estado de Suriname debe pagar antes del 1 de abril de 1994, en carácter de reparación a las personas indicadas en el párrafo 98 ó a sus herederos, en los términos indicados en el párrafo 99.
- 2) Dispone el establecimiento de dos fideicomisos y la creación de una Fundación según lo previsto en los párrafos 100 a 108.
- 3) Decide que Suriname no podrá restringir o gravar las actividades de la Fundación o la operación de los fideicomisos más allá de lo actualmente existente, ni modificar las condiciones vigentes hoy, salvo en lo que pudiere serles favorable, ni intervenir en las decisiones de aquélla.
- 4) Ordena al Estado de Suriname que entregue a la Fundación para sus operaciones, dentro de los 30 días siguientes a su constitución, un aporte único de US\$4.000 (cuatro mil dólares) o su equivalente en moneda local al tipo de cambio vigente en el mercado libre al momento de efectuarse el pago.
- 5) Ordena al Estado de Suriname igualmente, con carácter de reparación, reabrir la escuela sita en Gujaba y dotarla de personal docente y administrativo para que funcione permanentemente a partir de 1994 y poner en operación en el curso de ese año el dispensario existente en ese lugar.
- 6) Resuelve que supervisará el cumplimiento de las reparaciones acordadas y que sólo después archivará el expediente.
- 7) Decide que no hay condena en costas.

Redactada en castellano y en inglés, haciendo fe el texto en castellano, en San José, Costa Rica, el día 10 de septiembre de 1993.

(f) Rafael Nieto Navia
Presidente

(f) Sonia Picado Sotela

(f) Héctor Fix-Zamudio

(f) Julio A. Barberis

(f) Asdrúbal Aguiar-Aranguren

(f) Antônio A. Cançado Trindade

(f) Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese.

(f) Rafael Nieto Navia
Presidente

(f) Manuel E. Ventura Robles
Secretario

El Juez Thomas Buergenthal, mediante nota de 4 de junio de 1993 dirigida al Presidente de la Corte, se excusó por razones de salud de seguir participando en este caso.

El Juez Asdrúbal Aguiar-Aranguren, elegido por los Estados Partes durante la Asamblea General de la OEA celebrada en Nassau, Bahamas, en mayo de 1992, participa en este caso desde las audiencias sobre reparaciones y costas.

ANEXO IX

20 de octubre de 1993

Señor Presidente:

Tengo el honor de dirigirme a usted a fin de presentar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos la solicitud de medidas provisionales con respecto a la integridad psíquica de los menores Gonzalo Xavier y Matías Angel, ciudadanos argentinos, cuyo caso No. 10.959 está en trámite ante esta Comisión.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mucho agradeceré al señor Presidente de la Corte se sirva conceder a esta solicitud el trámite previsto por el artículo 24 del Reglamento de la Corte, acordando especial atención al inciso 4 de dicho artículo en lo referido a la adopción de medidas urgentes respecto a la situación que se detalla en el texto adjunto.

En base a lo anterior, solicito a la Honorable Corte tenga a bien informar a esta Comisión de la decisión adoptada y de las medidas efectuadas en relación al mismo.

Aprovecho la oportunidad para renovar al señor Presidente el testimonio de mi mayor consideración,

(f) Michael Reisman
Primer Vicepresidente

Dr. Rafael Nieto Navia
Presidente de la Corte Interamericana
de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES

Caso 10.959
Octubre de 1993

I. HECHOS DENUNCIADOS

1. El día 23 de junio de 1991 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (la "Comisión") recibió la denuncia presentada por la organización no gubernamental Abuelas de Plaza de Mayo con motivo de la no entrega a su familia biológica de los menores Gonzalo Xavier y Matías Angel, hijos del matrimonio desaparecido integrado por Juan Enrique REGGIARDO y María Rosa Ana TOLOSA.

2. El agravio fundamental de la denuncia consiste en que la familia legítima reclama la entrega de los menores en guarda provisoria, que hasta el momento no se ha efectivizado, con grave riesgo para la integridad psíquica de los menores.

3. En fecha del 12 de febrero de 1987 el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal No. 2, tras un largo trámite que incluyó la extradición de los procesados desde la República de Paraguay donde se habían refugiado con los menores, estableció que los menores que el matrimonio MIARA tenía en su poder eran hijos de los desaparecidos Juan Enrique REGGIARDO y María Rosa Ana TOLOSA. La identificación se efectuó mediante la pericia hemogenética prevista por la Ley 23.511 de creación del Banco Nacional de Datos Genéticos. Los menores nacieron durante la detención ilegal de su madre.

II. ANTECEDENTES DE LOS MENORES

4. Los menores nacieron el abril de 1977 durante el cautiverio de su madre y fueron apropiados inmediatamente por Samuel MIARA, ex sub comisario de la Policía Federal y su esposa Beatriz Alicia CASTILLO, quienes los inscribieron como hijos propios.

5. Es importante destacar que a los once años los menores tomaron conocimiento que el matrimonio MIARA no eran sus padres verdaderos. Además, en 1985 fueron llevados a Paraguay donde vivieron cuatro años con reclusión domiciliaria, y en 1989 fueron traídos a la Argentina y puestos con familia sustituta por un tiempo hasta la obtención de los resultados de los exámenes inmunogenéticos. Pese a elementos probatorios del legítimo origen de estos menores, siguen en poder de las personas que los sustrajeron y falsificaron su verdadera identidad.

III. TRAMITE ANTE LA COMISION

6. El 21 de agosto de 1992, la Comisión recibió una solicitud de medidas cautelares por los peticionantes, argumentando que los menores se encontraban en una situación de grave riesgo psicológico que se prolonga indefinidamente, como consecuencia de la supresión de su identidad,

su no restitución a su familia, y su permanencia en poder de las personas procesadas como autores de delitos en su contra. Esta solicitud fue transmitida al Gobierno.

7. En nota de 16 de septiembre de 1992, el Gobierno argumentó que la denuncia no era admisible porque restaba aún decidir importantes cuestiones en el seno del Poder Judicial. Informó a la Comisión que en fecha 7 de septiembre del mismo año, el Ministerio Público solicitó al Juez de la Causa que se declarase la nulidad de las partidas de nacimiento de los menores y se ordene la anotación de los niños en forma provisoria--hasta tanto se resuelva la cuestión familiar--bajo el apellido REGGIARDO-TOLOSA o bajo un apellido supuesto. También informó que la prisión preventiva de los MIARA había sido confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal por encontrarlos prima facie penalmente responsables de los delitos de ocultamiento, retención de menores y falsedad de documentación pública acreditante de la identidad de las personas.

8. En nota del 11 de marzo de 1993, la Comisión informó que declaraba admisible el caso tomando en consideración que los menores fueron identificados como pertenecientes al matrimonio REGGIARDO-TOLOSA y la imposibilidad de sus familiares de interponer recursos, ya que son considerados partes en los expedientes en los que dispone su guarda. De conformidad con el artículo 46.2.c. de la Convención, la Comisión consideró que el retardo injusto en la decisión del caso eximía la denuncia de la regla del previo agotamiento de los recursos internos. Asimismo, la Comisión solicitó, de acuerdo con el artículo 29 de su Reglamento, que el Gobierno de Argentina tomara medidas cautelares que consistieran en adoptar sin dilación las disposiciones para que los menores fueran puestos en guardia provisoria en un hogar sustituto y sometidos a un adecuado tratamiento psicológico, con el control de un profesional designado por su familia, hasta tanto se resuelva su entrega a su familia legítima.

9. En nota del 2 de junio de 1993, el Gobierno de Argentina respondió a la solicitud de medidas cautelares informando que el 15 de abril, la Jueza Federal que entiende en el incidente de Disposición Tutelar de Menores, ordenó la realización de dos audiencias que tendrían como finalidad poner a los menores en guardia provisoria en un hogar sustituto. También informó que fue ordenada la nulidad de las partidas de inscripción de los menores MIARA, los que fueron anotados como REGGIARDO TOLOSA.

10. Sin embargo, el 19 de agosto de 1993, la Comisión recibió una comunicación de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, en la cual informaron que no se había tomado medida alguna para transferir los menores a un hogar sustituto. Como consecuencia, pidieron que la Comisión solicite, de acuerdo con el artículo 63 de la Convención, que la Corte Interamericana ordene medidas provisionales para que el Gobierno argentino ponga a los menores en un hogar sustituto.

IV. LA GRAVEDAD DE LA SITUACION DENUNCIADA

11. Con la prolongación injustificada de la situación denunciada, se agrava la situación psíquica de los menores. Su situación es exacerbada como consecuencia de la supresión de su identidad mientras siguen sin ser restituidos a su familia legítima o transferidos a un hogar sustituto en guarda provisoria.

12. El retardo de la justicia es injustificado, ya que desde septiembre de 1989, mediante las correspondientes pericias hemogenéticas, se identificó a los menores como pertenecientes a la familia

REGGIARDO-TOLOSA, continuando desde entonces en poder de las personas que están siendo juzgadas como autores de ilícitos en su contra.

V. CONSIDERACIONES

13. Los antecedentes de los menores presentan prima facie un caso grave de riesgo inminente a su salud psíquica.

14. Los antecedentes judiciales revelan que las garantías normales contenidas en la legislación argentina no son suficientes para proteger la integridad psíquica de los menores.

15. El artículo 63.2 de la Convención Americana autoriza a la Comisión a solicitar medidas provisionales a la Corte, en aquellos casos que aún no hayan sido sometidos a la Corte, en circunstancias de "extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas."

16. El Gobierno de Argentina ha ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y ha reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Convención.

VI. MEDIDAS PROVISIONALES

17. Por las consideraciones precedentes, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, conforme a lo dispuesto en el artículo 63.2 de la Convención, se dirige a la corte Interamericana de Derechos Humanos a fin de solicitarle que requiera al Gobierno de Argentina la transferencia inmediata de los menores para que los mismos sean puestos en guarda provisoria en un lugar sustituto y sometidos a un adecuado tratamiento psicológico hasta tanto se resuelva la entrega a su familia legítima.

ANEXO X

RESOLUCION DE LA PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1993

MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

CASO REGGIARDO TOLOSA

VISTO:

1. El escrito de 20 de octubre de 1993, recibido vía facsímil en la Secretaría de la Corte el 8 de noviembre siguiente, mediante el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") somete a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte"), en virtud de los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y 24 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), una solicitud de medidas provisionales relativa al caso 10.959 en trámite ante la Comisión, "con respecto a la integridad psíquica de los menores Gonzalo Xavier y Matías Angel, ciudadanos argentinos", los cuales según la denuncia presentada a la Comisión el 23 de junio de 1991 por la organización no gubernamental Abuelas de Plaza de Mayo, son "hijos del matrimonio desaparecido integrado por Juan Enrique Reggiardo y María Rosa Ana Tolosa";
2. Que la denuncia presentada ante la Comisión obedece a la no entrega a la familia legítima de los menores antes citados, la que reclama su entrega en guarda provisoria, lo que hasta el momento no ha ocurrido con grave riesgo para la integridad psíquica de los menores;
3. La identificación que, según la denuncia, efectuó el 12 de febrero de 1987 el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal No. 2, mediante la pericia hemogenética, prevista por la Ley 23.511 de creación del Banco Nacional de Datos Genéticos, de acuerdo con la cual los citados menores, quienes nacieron durante la detención ilegal de su madre, son hijos de los desaparecidos Juan Enrique Reggiardo y María Rosa Ana Tolosa;
4. Que según la solicitud de medidas provisionales Gonzalo Xavier y Matías Angel nacieron en abril de 1977 durante el cautiverio de su madre y fueron inmediatamente apropiados y luego inscritos como hijos propios de Samuel Miara, ex sub comisario de la Policía Federal y de su esposa Beatriz Alicia Castillo. A los once años de edad los menores se enteraron de que los esposos Miara no eran sus padres verdaderos. En 1985 fueron llevados a Paraguay donde vivieron con reclusión domiciliaria hasta 1989, año en que fueron llevados de vuelta a la Argentina "y puestos con familia sustituta por un tiempo hasta la obtención de los resultados de los exámenes inmunogenéticos. Pese a elementos probatorios del legítimo origen de estos menores, siguen en poder de las personas que los sustrajeron y falsificaron su verdadera identidad";

5. El trámite de la denuncia ante la Comisión que, según la solicitud de medidas provisionales, se desarrolló de la siguiente manera:

6. El 21 de agosto de 1992, la Comisión recibió una solicitud de medidas cautelares por los peticionantes, argumentando que los menores se encontraban en una situación de grave riesgo psicológico que se prolonga indefinidamente, como consecuencia de la supresión de su identidad, su no restitución a su familia, y su permanencia en poder de las personas procesadas como autores de delitos en su contra. Esta solicitud fue transmitida al Gobierno.

7. En nota de 16 de septiembre de 1992, el Gobierno argumentó que la denuncia no era admisible porque restaban aún decidir importantes cuestiones en el seno del Poder Judicial. Informó a la Comisión que en fecha 7 de septiembre del mismo año, el Ministerio Público solicitó al Juez de la Causa que se declarase la nulidad de las partidas de nacimiento de los menores y se ordene la anotación de los niños en forma provisoria--hasta tanto se resuelva la cuestión familiar--bajo el apellido REGGIARDO-TOLOSA o bajo un apellido supuesto. También informó que la prisión preventiva de los MIARA había sido confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal por encontrarlos prima facie penalmente responsables de los delitos de ocultamiento, retención de menores y falsedad de documentación pública acreditante de la identidad de las personas.

8. En nota del 11 de marzo de 1993, la Comisión informó que declaraba admisible el caso tomando en consideración que los menores fueron identificados como pertenecientes al matrimonio REGGIARDO-TOLOSA y la imposibilidad de sus familiares de interponer recursos, ya que son considerados partes en los expedientes en los que dispone su guarda. De conformidad con el artículo 46.2.c. de la Convención, la Comisión consideró que el retardo injusto en la decisión del caso eximía la denuncia de la regla del previo agotamiento de los recursos internos. Asimismo, la Comisión solicitó, de acuerdo con el artículo 29 de su Reglamento, que el Gobierno de Argentina tomara medidas cautelares que consistieran en adoptar sin dilación las disposiciones para que los menores fueran puestos en guardia provisoria en un hogar sustituto y sometidos a un adecuado tratamiento psicológico, con el control de un profesional designado por su familia, hasta tanto se resuelva su entrega a su familia legítima.

9. En nota del 2 de junio de 1993, el Gobierno de Argentina respondió a la solicitud de medidas cautelares informando que el 15 de abril, la Jueza Federal que entiende en el incidente de Disposición Tutelar de los Menores, ordenó la realización de dos audiencias que tendrían como finalidad poner a los menores en guardia provisoria en un hogar sustituto. También informó que fue ordenada la nulidad de las partidas de inscripción de los menores MIARA, los que fueron anotados como REGGIARDO TOLOSA.

10. Sin embargo, el 19 de agosto de 1993, la Comisión recibió una comunicación de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, en la cual informaron que no se había tomado medida alguna para transferir los menores a un hogar sustituto. Como consecuencia, pidieron que la Comisión solicite, de acuerdo con el artículo 63 de la Convención, que la Corte Interamericana ordene medidas provisionales para que el Gobierno argentino ponga a los menores en un hogar sustituto.

6. Que para la Comisión la situación denunciada es grave porque por su "prolongación injustificada... se agrava la situación psíquica de los menores", la cual se exacerba debido a la supresión de su identidad sin que se los restituya a su familia legítima o se los transfiera a un hogar sustituto en guarda provisoria;

7. Considera además la Comisión que hay un retardo injustificado de justicia ya que desde 1989 se identificó a los menores, pese a lo cual continúan en poder de las personas que están siendo juzgadas como autores de ilícitos en su contra. Los antecedentes de los menores presentan un caso *prima facie* de riesgo inminente a su salud psíquica y no se cuenta, según ella, con suficientes garantías normales en la legislación argentina para proteger la identidad psíquica de ellos;
8. Que por lo tanto, la Comisión solicita a la Corte que, en aplicación del artículo 63.2 de la Convención, "requiera al Gobierno de Argentina la transferencia inmediata de los menores para que los mismos sean puestos en guarda provisoria en un lugar sustituto y sometidos a un adecuado tratamiento psicológico hasta tanto se resuelva la entrega a su familia legítima", y
9. El Presidente de la Corte, Juez Rafael Nieto Navia, se inhibió de conocer la presente solicitud de medidas provisionales por ser "miembro y presidente del Tribunal Arbitral Argentino-Chileno para la determinación de la traza del límite entre el Hito 62 y el Monte Fitz Roy". En consecuencia, la Presidencia es ejercida por la Juez Sonia Picado Sotela, Vicepresidente del Tribunal,

CONSIDERANDO:

1. Que la Argentina es Estado Parte en la Convención Americana desde el 5 de noviembre de 1984, fecha en que también aceptó la competencia obligatoria de la Corte, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención;
2. Que el artículo 63.2 de la Convención dispone que

En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.
3. Que el artículo 24.4 del Reglamento establece que

Si la Corte no estuviere reunida, el presidente, en consulta con la comisión permanente y, de ser posible, con los demás jueces, requerirá del gobierno interesado que tome las medidas urgentes necesarias y que actúe de manera tal que las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones, tengan los efectos pertinentes.
4. Que a pesar de que el asunto no ha sido aún sometido a la Corte por la Comisión, está en juego la integridad psíquica de dos menores y que es necesario evitar que éstos sufran daños irreparables derivados de la situación alegada en la solicitud de medidas provisionales. Esta situación configura el carácter de gravedad y urgencia necesario para la procedencia de esta solicitud;
5. Que la Argentina está obligada a adoptar las medidas que sean necesarias para preservar la integridad psíquica y evitar daños irreparables de aquellas personas cuyos derechos pueden estar amenazados, en este caso los de los menores Gonzalo Xavier y Matías Angel;

POR TANTO:

LA PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

habida cuenta del artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 24.4 del Reglamento, previa consulta con los jueces de la Corte,

RESUELVE:

1. Requerir al Gobierno de la República Argentina a que adopte sin dilación cuantas medidas sean necesarias para proteger la integridad psíquica de los menores Gonzalo Xavier y Matías Angel Reggiardo Tolosa y evitarles daños irreparables, en estricto cumplimiento de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos que tiene contraída en virtud del artículo 1.1 de la Convención, con el propósito de que las medidas provisionales que después la Corte pudiera tomar en su próximo período ordinario de sesiones, que se celebrará del 10 al 21 de enero de 1994, tengan los efectos pertinentes.
2. Solicitar al Gobierno de la República Argentina que presente a la Presidente de la Corte, a más tardar el 20 de diciembre de 1993, un informe sobre las medidas que hubiere tomado en virtud de esta resolución para ponerlas en conocimiento del Tribunal.
3. Instruir a la Secretaría para que el informe que presente el Gobierno de la República Argentina se transmita sin dilación a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

(f) Sonia Picado Sotela
Presidente

(f) Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO XI

EMBAJADA DE LA REPUBLICA ARGENTINA

San José, 20 de Diciembre de 1993

AL 326/93

Al señor
Lic. Manuel E. Ventura
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Ciudad

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted en relación a su nota CDH/S-462-93 referida al caso No. 10958 (sic) "REGGIARDO TOLOSA", por la cual se solicita al Gobierno de la República Argentina un informe sobre las medidas que se hubieran tornado respecto al caso citado.

Esta Representación cumple en informar que ya existe fallo del Poder Judicial sobre el tema y que el mismo ha sido remitido a esta Representación por Correo Diplomático, el cual una vez recibido será enviado a esa Corte.

No obstante lo anterior, se anticipa que la sentencia ordena "hacer cesar la guarda provisoria de los menores...", "poniendo dicha situación en cabeza de una familia sustituta" y "...estableciendo el tratar de lograr un acercamiento de los menores con su familia de origen".

Eso fue lo solicitado originalmente por la Corte, entendiéndose que el citado fallo dará por concluido el caso.

Asimismo se informa que en conversación telefónica de la Dirección General de Derechos Humanos y de la Mujer de la Cancillería Argentina con "Abuelas de Plaza de Mayo", estas últimas manifestaron estar conforme con la familia sustituta designada a los mellizos y que esta conformidad la habrían transmitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Cabe agregar que en la fecha, la Dirección General de Derechos Humanos y de la Mujer de la Cancillería Argentina, informó a esta Representación que los menores Gonzalo Xavier y Matías Angel Reggiardo Tolosa actualmente están con miembros de su familia legítima, sus tíos Tolosa.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

(f) Haydée V. Osuna
Encargado de Negocios a.i.

HVO/et

cc: Arch.

ANEXO XII

8 de noviembre de 1993

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de remitirle el texto de la solicitud de una Opinión Consultiva que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su 84° período de sesiones, acordó solicitar a la ilustre Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la interpretación del artículo 4, párrafos 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para expresarle el sentimiento de mi más alta y distinguida consideración.

(f) Edith Márquez Rodríguez
Secretaria Ejecutiva

Lic. Manuel Ventura Robles
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

SOLICITUD DE OPINION CONSULTIVA

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Washington, D.C.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su condición de órgano de la Organización de los Estados Americanos encargado de fomentar la observancia y protección de los derechos humanos, solicita a la Corte Interamericana de derechos Humanos, en ejercicio de las facultades que le concede el artículo 64(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, una opinión consultiva sobre la interpretación del artículo 4 párrafo 2 (*in fine*) y párrafo 3 de la Convención.

Este tema fue tratado por la Comisión en diferentes contextos, pero la necesidad de su consideración en esta oportunidad se ha agudizado con motivo de la incorporación de una disposición, en el Artículo 140 de la nueva Constitución del Perú, mediante la cual se amplían los casos de aplicación de la pena de muerte a delitos exentos de la aplicación de esa pena en la Constitución Política vigente desde el año 1979, en contradicción con lo previsto en el Artículo 4, párrafos 2 y 3, de la Convención Americana.

La Comisión estima que se trata de un problema de carácter genérico, que puede surgir con respecto a varios artículos de la Convención. Sin embargo, de conformidad con el artículo 51, párrafos 1 y 2, del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión presenta esta solicitud de opinión consultiva respecto de las disposiciones específicas que se mencionan a continuación:

A. Interpretación de Disposiciones

De acuerdo con la Constitución Política de 1979, en el Perú la pena de muerte se aplicaba exclusivamente al delito de traición a la patria en caso de guerra exterior.

En vista de la ampliación de los casos de aplicación de la pena de muerte que autoriza el artículo 140 de la nueva Constitución peruana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita una opinión consultiva respecto al artículo 4 párrafo 2 (*in fine*) y párrafo 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Las disposiciones pertinentes establecen:

Artículo 235 de la Constitución Política de 1979:

No hay pena de muerte, sino por traición a la patria en caso de guerra exterior.

Artículo 140 de la nueva Constitución peruana:

La pena de muerte sólo puede aplicarse por el delito de traición a la patria en caso de guerra, y el de terrorismo, conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligada.

Artículo 4, Convención Americana:

...

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos de los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

La Comisión desea señalar que su solicitud de opinión consultiva se refiere a dos situaciones específicas distintas.

La primera se relaciona con el efecto jurídico que tendría, en términos de las obligaciones internacionales de un Estado parte en la Convención, la sanción de una disposición manifiestamente violatoria de sus obligaciones según la Convención como es, por ejemplo, el de una ley u otra norma jurídica que amplía la aplicación de la pena de muerte a casos no contemplados previamente en la legislación del Estado.

La segunda situación tiene que ver con las obligaciones y responsabilidades de los agentes o funcionarios de un Estado, cuando éste dicta una ley cuyo cumplimiento se traduce en una violación manifiesta de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1. Respecto a la primera situación, la Comisión plantea la siguiente pregunta:

Cuando un Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos dicta una ley que viola manifiestamente las obligaciones que el Estado ha contraído al ratificar la Convención, cuáles serían en ese caso los efectos jurídicos de esa ley en vista de las obligaciones internacionales de ese Estado?

2. Respecto a la segunda situación:

Cuando un Estado parte en la Convención dicta una ley cuyo cumplimiento por parte de los agentes o funcionarios de ese Estado se traduce en una violación manifiesta de la Convención, cuáles son las obligaciones y responsabilidades de dichos agentes o funcionarios?

- B. La petición de opinión consultiva se relaciona con el ámbito de competencia de la Comisión.

Conforme al artículo 33 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión es uno de los órganos que tiene competencia respecto de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los Estados Partes en la Convención.

Además, de acuerdo con el artículo 41 de la Convención Americana, la Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos. El artículo 64.1 de la misma Convención dispone, por su parte, que la Comisión es uno de los órganos de la OEA que, dentro de su esfera de competencia, podrá consultar a la Corte sobre la interpretación de la Convención.

C. Nombres y direcciones de los Delegados en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

A todos los efectos relativos a esta petición, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos designa como delegado al Profesor W. Michael Reisman. Las notificaciones, convocatorias, y demás comunicaciones deben enviarse a la Secretaría de la Comisión, situada en 1889 F Street, N.W., Washington, D.C. 20006, E.U.A.

ANEXO XII-A

PARECER

CJ/067

Pedido de Opinión Consultiva
a la Corte Interamericana de
Derechos Humanos sobre la
interpretación del artículo
4, §§ 2º y 3º de la Convención
Americana sobre Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con base en el artículo 64, § 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pidió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una opinión consultiva sobre la interpretación del artículo 4º, § 2º, *in fine*, y § 3º de la citada Convención (1). Tal solicitud se desprende del artículo 140 de la nueva Constitución Peruana (2) que, si se compara con la anterior Constitución de 1979 (3), amplió las hipótesis de aplicación de la pena de muerte, contradiciendo los dispositivos arriba mencionados de la Convención citada.

La Comisión resaltó que la formulación de opinión consultiva tiene en mente dos situaciones distintas.

Con respecto al efecto jurídico sobre las obligaciones internacionales de un Estado miembro de la Convención, a raíz de la adopción de alguna disposición que viole manifiestamente obligaciones asumidas a través de esa misma Convención, la Comisión formuló la siguiente pregunta:

(1) Artículo 4º - Derecho a la vida
.....

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la Comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

(2) Artículo 140 de la Constitución Peruana de 1993:
"La pena de muerte sólo puede aplicarse por el delito de traición a la Patria en caso de guerra, y el de terrorismo, conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligada".

(3) Artículo 235 de la Constitución Política del Perú de 1979:
"No hay pena de muerte, sino por traición a la Patria en caso de guerra exterior".

"Cuando un Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos dicta una ley que viola manifiestamente las obligaciones que el Estado ha contraído al ratificar la Convención, cuáles serían en ese caso los efectos jurídicos que esa ley en vista de las obligaciones internacionales de ese Estado?"

Relativo a las obligaciones y responsabilidades de los agentes y funcionarios del Estado la pregunta es la siguiente:

"Cuando un Estado parte en la Convención dicta una ley cuyo cumplimiento por parte de los agentes o funcionarios de ese Estado se traduce en una violación manifiesta de la Convención, cuáles son las obligaciones y responsabilidades de dichos agentes o funcionarios?"

Examinando los artículos citados de las dos últimas Constituciones peruanas, no cabe duda de que hubo un aumento de crímenes penados con la muerte. Mientras que la Constitución de 1979 sostenía como susceptible de tal pena únicamente la **traición a la patria en caso de guerra exterior**, la de 1993 agregó el **terrorismo**. Son dignos de resaltar dos aspectos en el artículo 140 de la Constitución vigente hoy día en el Perú. En primer lugar habla de traición a la patria en caso de guerra, sin el calificativo **externa**, lo que posibilitaría la pena de muerte incluso en caso de guerra civil. En segundo lugar, la parte final del mencionado artículo es significativa, pues subordina la aplicación de la pena capital, no solamente a las leyes internas del Perú, sino también a los tratados internacionales de los que el país es parte. Así, se supone que, manteniéndose el país como miembro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con certeza tanto la doctrina interna como la internacional, levantará la problemática de la posibilidad de que se aplique en el Perú la pena de muerte, con relación al terrorismo, en tanto ese país esté obligado por el § 2º del artículo 4º de la ya citada Convención.

Con relación a la primera pregunta formulada por la Comisión, aunque la misma haya sido planteada como tesis, es necesario precisar que con la sola edición de la Constitución de 1993, no hubo por parte del Perú violación de las obligaciones contraídas en razón de haber ratificado la Convención en cuestión (4). Esto porque, como ya fue observado, aunque haya sido ampliado el espectro de crímenes pasibles de ser penados con la muerte, hubo un reenvío no solamente hacia la ley interna, sino también, hacia los tratados internacionales a los que el Perú pertenece. Respondiendo ahora a la pregunta en tesis, pienso en lo siguiente. Primero, la simple edición de ley en contraposición no sería violatoria de obligaciones internacionales, pues sería necesario, para que tal violación se estableciera, la concretización de sus disposiciones. En segundo lugar, el centro del problema se resuelve por la teoría que cada Estado siga en materia de jerarquía de leyes. Si adopta un verdadero monismo, o sea el monismo con prevalencia del Derecho Internacional, la norma convencional internacional prevalecerá. Si, por el contrario, se privilegia el dualismo, la norma posterior tendrá prevalencia, -la ley posterior revoca la anterior- sin que se tome en cuenta su origen internacional o no. Tal resolución, cuando omite una norma proveniente de un compromiso internacional, puede dar ocasión para la responsabilidad internacional. No obstante tal inconveniente, la adhesión a tal escuela, que tiene a los Estados Unidos

(4) Como máximo se diría que el Perú, que firmó, pero aún no ratificó la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, no estaría observando lo dispuesto en los artículos 26, que asevera que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe, y 27, que impide que una parte pueda invocar las disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento de un tratado. Recuérdese que, además de que esas normas no poseen sanción en caso de incumplimiento, el artículo 27, de nítido cuño internacionalista, se encuentra contemplado en el artículo 46 de la misma Convención, que admite salvedades de contenido constitucionalista.

de América como líder, es corriente en los días actuales. Como última observación con referencia a la primera pregunta planteada por la Comisión, recuérdese que los modernos Estados soberanos, teniendo la Constitución como fundamento del ordenamiento jurídico nacional, generalmente no aceptan que una norma, anterior o posterior, aún originada en una convención internacional, pueda derogar una norma constitucional.

La respuesta a la segunda parte formulada por la Comisión varía según la perspectiva en que se coloque el interlocutor. Constitucionalmente hablando, los agentes y funcionarios del Estado están ligados a la Constitución, no pudiendo buscar fundamento incluso en convenciones internacionales en que el Estado sea parte, para incumplirla. Examinando la problemática bajo la óptica internacional, la visión sería inversa. Ilustrando la efectividad práctica de tal distinción, recuérdense los crímenes contra la humanidad tipificados en alguna convención internacional o consagrados por la costumbre. El hecho hipotético de que un agente o funcionario de un Estado se base en la Constitución de ese mismo Estado para cometerlos, no le serviría de excusa delante de una Corte internacional. En todo caso, el asunto concreto puesto por la Constitución peruana vigente no se encuadra perfectamente en el ejemplo arriba citado. ¿Quién y cómo respondería Perú, si ese país, sin denunciar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, condenara y ejecutara a alguien en virtud de terrorismo? ¿Los constituyentes que establecieron el artículo 140 de la Constitución vigente (recuérdese que la misma terminó siendo aprobada en referendun popular), los jueces que pronunciaron la sentencia o quién efectivamente la ejecutó?

Es lo que me parece s.m.j.

Brasilia, 23 de diciembre de 1993.

(f) (João Grandino Rodas)
Consultor Jurídico

ANEXO XII-B

REPUBLICA DE COSTA RICA
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

20 de diciembre de 1993

Doctor
Rafael Nieto Navia
PRESIDENTE
Corte Interamericana
de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

Señor Presidente:

Tengo el honor en dirigirme a Vuestra Excelencia con ocasión de acusar recibo de la nota del día 11 de noviembre de 1993, referente a la Opinión Consultiva 14/007-93 presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, relativa a la interpretación del artículo 4, párrafos 2 y 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Al respecto el Gobierno de Costa Rica expone las siguientes observaciones:

1.- ADMISIBILIDAD DE LA PETICION DE OPINION CONSULTIVA.

Hay que tener presente que al momento de presentarse la petición por parte de la CIDH la nueva Constitución del Perú no había entrado en vigor, ya que los resultados oficiales del referéndum no han sido dados, y por ello no se ha podido promulgar la misma, por lo tanto, dicha Constitución se tiene que tomar como el "Proyecto de Constitución".

En tal sentido, la petición presentada por la CIDH sobre la compatibilidad entre el Proyecto de Constitución del Perú y los mencionados artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos, es perfectamente admisible.

Dicha admisibilidad se desprende de la misma decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando afirma que:

"22. Fueron las consideraciones antecedentes las que llevaron a la Corte, en esa ocasión, a absolver la consulta formulada y a decidir que, en determinadas circunstancias, la Corte, en ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 64.2 puede contestar consultas sobre Compatibilidad entre 'proyectos de ley' y la Convención (Opinión Consultiva oc-12/91 del 6 de diciembre de 1991)."

2.- HECHOS QUE PRODUJERON LA SOLICITUD DE OPINION CONSULTIVA.

El Gobierno de Costa Rica estima que el problema en su fondo, sin menoscabo de las preguntas que presenta la CIDH a la Corte, es idéntico al decidido por la Corte en la Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983, por lo tanto, las respuestas que diera la Corte en dicha instancia son valederas y aplicables en su fondo a los hechos de los cuales se deriva la petición actual, es decir:

"LA CORTE,

2.- Por unanimidad,

decide que es competente para rendir esta opinión consultiva, y

3.- en cuanto a las preguntas contenidas en la consulta formulada por la Comisión sobre la interpretación de los artículos 4.2. y 4.4 de la Convención,

ES DE OPINION

a.) En respuesta a la pregunta

1.- ¿Puede un Gobierno aplicar la pena de muerte a delitos para los cuales no estuviese contemplada dicha pena en su legislación interna, al momento de entrar en vigor para ese Estado la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

Por unanimidad

que la Convención prohíbe absolutamente la extensión de la pena de muerte y que, en consecuencia, no puede el Gobierno de un Estado Parte aplicar la pena de muerte a delitos para los cuales no estaba contemplada anteriormente en su legislación interna, y

b.) En respuesta a la pregunta

2.- ¿Puede un Gobierno, sobre la base de una reserva hecha al momento de la ratificación al artículo 4, inciso 4 de la Convención, legislar con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención imponiendo la pena de muerte a delitos que no tenían esa sanción cuando se efectuó la ratificación?

Por unanimidad

que una reserva limitada por su propio texto al artículo 4.4 de la Convención, no permite al Gobierno de un Estado Parte legislar con posterioridad para extender la aplicación de la pena de muerte respecto de delitos para los cuales no estaba contemplada anteriormente."

3.- PRIMERA PREGUNTA FORMULADA POR LA CIDH:

Cuándo un Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos dicta una ley que viola manifiestamente las obligaciones que el Estado ha contraído al ratificar la

Convención, cuáles serían en ese caso los efectos jurídicos de esa ley en vista de las obligaciones internacionales de ese Estado?

Es importante tener presente a la hora de externar opinión sobre este tema, los siguientes factores:

Lo dispuesto en la actual Constitución del Perú respecto al valor que tienen los tratados internacionales sobre el derecho interno, incluyendo la misma Constitución vigente. Lo anterior, para determinar si la nueva Constitución del Perú, en cuanto ley, puede ir en contra de lo acordado internacionalmente en un tratado multilateral como es la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4.- SEGUNDA PREGUNTA FORMULADA POR LA CIDH:

Cuándo un Estado parte en la Convención dicta una ley cuyo cumplimiento por parte de los agentes o funcionarios de ese Estado se traduce en una violación manifiesta de la Convención, cuáles son las obligaciones y responsabilidades de dichos agentes o funcionarios?

Consideramos que este tema es el más delicado por resolver, y que la pregunta como está formulada deja muchas dudas sobre su fondo y alcance, por lo tanto, se haría necesario una aclaración mayor del sentido en que se plantea la misma.

El Gobierno de Costa Rica otorga gran importancia a esta petición de Opinión Consultiva presentada por la CIDH a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues como lo dijo la misma Corte:

"abstenerse de atender la solicitud de un Gobierno porque se trate de "proyectos de ley" y no de leyes formadas y en vigor, podría, en algunos casos, equivaler a forzar a dicho Gobierno a la violación de la Convención, mediante la adopción formal y posiblemente la aplicación de la medida legislativa, para luego acudir a la Corte en busca de la opinión (Opinión Consultiva OC.-12/91, párr. 20 del 6 de diciembre de 1991)."

Le reitero al señor Presidente, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración y estima.

(f) Dr. Bernd H. Niehaus Q.
MINISTRO

c.c.: Lic. Hermes Navarro del Valle
MINISTRO CONSEJERO DE C. R. OEA

Lic. Melvin Sáenz Biolley
DIRECTOR POLITICA EXTERIOR

Dr. Jorge A. Corrales Ulloa
DIRECTOR DIRECCION JURIDICA

RRB/MJO**

ANEXO XII-C

REPUBLICA DEL PERU
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Lima, 29 de Diciembre de 1993

Señor
Presidente de la
Honorable Corte Interamericana de
Derechos Humanos,
San José, Costa Rica.

Señor Presidente:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), órgano especializado del sistema de la Organización de los Estados Americanos (OEA) se dirigió recientemente a la Honorable Corte solicitándole una Opinión Consultiva (OC-14) sobre la interpretación del artículo 4, párrafo 2 (in fine) y párrafo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en aplicación -según la CIDH- de las facultades que le confiere el artículo 64 (1) de dicha Convención.

Los dispositivos sobre los cuales se solicita una opinión consultiva están referidos al artículo 4 de la Convención, derecho a la vida, en el cual se establecen las condiciones en las que se puede admitir la aplicación de la pena capital y el cual señala, asimismo, la prohibición de extender su aplicación a delitos a los cuales no se le aplique actualmente (artículo 4, párrafo 2) y a no restablecer la pena en los Estados que ya la han abolido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 54.2, del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Gobierno del Perú somete a consideración de esa Honorable Corte sus observaciones escritas sobre la solicitud de opinión consultiva formulada por la CIDH.

Para proceder a un análisis adecuado de la solicitud de la CIDH y determinar su legalidad y viabilidad jurídica, se ha efectuado un análisis jurídico de dicha solicitud, a partir de tres factores:

- a. Capacidad de la parte.
- b. Requisitos formales de presentación
- c. Cuestiones de fondo.

- a. Capacidad de la parte para solicitar una opinión consultiva a la Corte.

Este aspecto se encuentra previsto en el artículo 64 de la Convención.

El mencionado artículo establece dos procedimientos para acceder a los mecanismos consultivos de la Corte. Un primer mecanismo es el contemplado en el párrafo 1 del artículo 64 de la Convención, que se refiere a la capacidad de los Estados miembros de la Organización así como a otros órganos "en lo que les compete". Este es el mecanismo que ha invocado la CIDH en la comunicación en la que ha solicitado opinión consultiva a la Honorable Corte, la misma que hace en su calidad de órganos del sistema de la OEA. "encargado de fomentar la observancia y protección de los derechos humanos".

El párrafo 2, del mismo artículo 64 establece un segundo mecanismo que confiere una capacidad exclusiva en favor de los Estados miembros de la Organización para solicitar opiniones consultivas cuando se trate de situaciones "acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas" y la Convención u otros instrumentos internacionales de carácter regional en materia de derechos humanos.

La CIDH, como entidad especializada de la Organización, invoca el procedimiento que le posibilita el párrafo 1 del artículo 64, pero incide en una materia que está reservada exclusivamente a los Estados de cuyas leyes nacionales se trata, lo que está contemplado de un dispositivo diferente, -párrafo 2 del mismo artículo 64- que prevé una situación completamente distinta y que constituye, asimismo, un mecanismo que tiene diferentes alcances a los que pretende la CIDH en su solicitud de opinión consultiva. En dicho artículo claramente se señala que "la Corte a solicitud de un Estado miembro de la Organización podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales".

El hecho que la Convención haya establecido dos mecanismos separados obedece a la intención legislativa del tratado de dejar claramente establecido en qué casos y quiénes están facultados a solicitar opiniones consultivas a la Corte. El artículo 64, párrafo 2 de la Convención tiene su ratio legis en precisar, sin lugar a ninguna duda, que solamente compete a los Estados, de cuyas leyes internas se trata, el poder recurrir en vía de opinión consultiva a la Corte cuando exista una presunta incompatibilidad entre una norma interna de ese Estado y la Convención.

Es manifiestamente claro -basta leer el texto de la solicitud de la CIDH- para apreciar como se ha forzado la lógica procesal en la solicitud de la CIDH. Este órgano del sistema interamericano hace referencia expresa a una situación interna peruana, pretendiendo cuestionar indirectamente una ley nacional, esto es, la nueva norma contenida en el artículo 140 de la nueva Constitución del Perú. La CIDH pretende que la Honorable Corte se pronuncie sobre los alcances de dicha disposición constitucional peruana y las consiguientes obligaciones del Estado peruano estando a lo que establece el artículo 4, párrafo 2 (in fine) y párrafo 3 de la Convención. La CIDH olvida que cuando se trata de asuntos que inciden en aspectos relacionados a la compatibilidad entre una ley interna y las obligaciones internacionales que establece la Convención y los demás instrumentos regionales sobre derechos humanos, el mecanismo de consulta es el previsto en el párrafo 2, del artículo 64, el mismo que es una facultad exclusiva del Estado que requiere de una interpretación sobre el alcance de sus leyes internas y sus correspondientes obligaciones internacionales que emanan de un tratado, en este caso la Convención. La CIDH no puede invocar ni acogerse a dicho mecanismo.

En ese sentido, es manifiestamente claro que la CIDH no está facultada para solicitar este tipo de interpretaciones vía opinión consultiva a la Honorable Corte. Carece de legitimidad para recurrir a la Corte por tratarse de un asunto previsto por la Convención en una norma distinta y específica a la que invoca la CIDH. Admitir la solicitud de opinión consultiva en esas condiciones sería sentar un desafortunado precedente en la medida que se propiciaría una injerencia desproporcionada de un órgano que forma parte del sistema de la Organización de los Estados Americanos en los mecanismos legislativos internos de los Estados miembros, facultad que la Convención ha reservado exclusivamente

a los Estados para los casos de interpretación de sus propias leyes nacionales. En consecuencia, la solicitud de la CIDH es inadmisibles por no contar con legitimidad para dirigirse a la Honorable Corte, por tratarse de una materia que es de exclusiva competencia de los Estados, conforme lo señala el párrafo 2, del artículo 64 de la Convención, que es el dispositivo aplicable al caso.

Sobre este aspecto, el Gobierno del Perú desea hacer especial énfasis sobre su enorme preocupación, dado la forma como está formulada la solicitud, respecto a una presunta intención de la CIDH de pretender que la Honorable Corte emita un pronunciamiento en forma indirecta sobre una ley nacional peruana a través de una solicitud de opinión consultiva formulada por una entidad del sistema regional -la CIDH- que no está facultada para efectuar este tipo de consultas, por impedírsele el párrafo 2, del artículo 64 de la Convención. Solamente de esa manera se explica la forma tan genérica como han sido planteadas las preguntas que no aluden al Perú ni a su legislación interna, pues la CIDH no tiene facultad para ello. Sin embargo, en la parte introductoria de la solicitud sí hay referencias directas y expresas a la situación peruana y a la nueva disposición constitucional contenida en el artículo 140. Es decir, es evidente que la CIDH pretende obtener en forma indirecta lo que no puede hacer en forma directa por impedírsele la mencionada disposición de la Convención.

El Gobierno del Perú considera su deber de alertar a la Honorable Corte sobre esta particular manera como ha sido planteada la solicitud de opinión consultiva para evitar más tarde -en el supuesto negado que se examine el fondo del asunto- que la CIDH pueda deducir que los alcances de una eventual respuesta a su solicitud se aplican a la situación particular del Perú, sobre lo cual desde ahora el gobierno peruano formula reserva por no ser materia expresa de la consulta.

La solicitud de la CIDH no cumple con los Presupuestos Procesales que son requisitos indispensables para que se produzca una relación jurídica válida entre la parte que invoca la interpretación o aplicación del derecho, la parte que deviene obligada en virtud de dicha determinación y el órgano jurisdiccional que aplica o interpreta -como se pretende en el presente caso- el derecho.

De acuerdo a la Teoría del Proceso la legitimidad o capacidad procesal es la aptitud en que se halla investida una parte para efectuar los actos procesales válidos por parte de los sujetos activos de la relación procesal. La CIDH carece de esa legitimidad por cuanto pretende ejercer una acción para la cual no tiene capacidad normativa ni funcional.

El aspecto de la legitimidad de la CIDH es de una naturaleza fundamental para determinar la admisibilidad de la consulta formulada. En ese sentido, el Gobierno del Perú glosa a continuación un listado de las partes pertinentes de diferentes Opiniones Consultivas emitidas por esa Honorable Corte en donde claramente se establecen los criterios que sobre este aspecto se ha aplicado en anteriores casos.

- (1) En la Opinión Consultiva N° 01/82, la Corte Interamericana se pronunció sobre el marco general significado por el artículo 64° de la Convención Americana, en los términos siguientes: "14. el Artículo 64° de la Convención confiere a esta Corte la más amplia función consultiva que se haya confiado a tribunal internacional alguno hasta el presente. Están legitimados para solicitar opiniones consultivas la totalidad de los órganos de la Organización de los Estados Americanos que numeran el Capítulo X de la Carta, e igualmente todo Estado Miembro de la misma, sea o no parte de la Convención. El objeto de la consulta no está limitado a la Convención, sino que alcanza a otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, sin que ninguna parte o aspecto de dichos instrumentos esté, en principio, excluido del ámbito de esa función asesora. Por último, se concede a todos los miembros de la OEA la posibilidad de solicitar opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales".

En otro apartado, "Los Tratados Objeto de Opiniones Consultivas", la Corte afirma: "39. La conclusión anterior se pone especialmente de relieve al examinar lo dispuesto por el artículo 64.2 de la Convención, que autoriza a los Estados Miembros de la OEA para solicitar una opinión consultiva sobre la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Se trata, en este caso, de un servicio que la Corte está en capacidad de prestar a todos los integrantes del sistema interamericano, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de sus compromisos internacionales referentes a dicha materia. En esta perspectiva, habida cuenta de que un Estado americano no está menos obligado a cumplir con un tratado internacional por el hecho de que sean o puedan ser partes del mismo Estados no americanos, no se ve ninguna razón para que no pueda solicitar consultas sobre la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y tratados concernientes a la protección de los derechos humanos, que hayan sido adoptados fuera del marco del sistema interamericano...".

- (2) En la Opinión Consultiva N° 03/83, la Corte procedió a examinar aspectos procesales que "deben resolverse desde el principio", en razón de la objeción alegada por el Gobierno de Guatemala cuestionando la competencia de la Comisión para solicitar esta opinión consultiva:

"23. (...) Es muy claro, más bien, que el ejercicio de la competencia consultiva de la Corte está sometido a sus propios prerequisites, que se refieren a la identidad y a la legitimación reconocidas a los entes con derecho a solicitar una opinión, es decir, a los Estados Miembros y los órganos de la OEA, éstos últimos, "en lo que les compete...".

- (3) En la Opinión Consultiva N° 05/85, la Corte hizo la siguiente distinción:

"6. En virtud de que la consulta combina cuestiones que deben responderse tanto de acuerdo con el artículo 64.1 como con el artículo 64.2 de la Convención, la Corte resolvió separar ambos procedimientos dado que, mientras el primero interesa a todos los Estados Miembros y órganos principales de la OEA, el segundo involucra aspectos legales relacionados especialmente con la República de Costa Rica".

En virtud de tal distinción se celebraron dos audiencias: La primera, el 5 de setiembre de 1985, para la aplicación del artículo 64.2 de la Convención, a la cual no participó la Comisión; la segunda, el 8 de noviembre de 1985, para la aplicación del artículo 64.1 de la Convención, a la cual sí participó la Comisión (Ver: Num. 7 a 10 de la OC-5/85), por lo que al tratar la "Admisibilidad" la Corte tuvo a bien explicitar que:

"16. Como ya se ha observado, la competencia consultiva de la Corte ha sido invocada respecto del artículo 64.1 de la Convención, por lo que toca a la cuestión general, y del artículo 64.2, en lo referente a la compatibilidad entre la Ley N° 4420 y la Convención. Como Costa Rica es miembro de la OEA, está legitimada para solicitar opiniones consultivas según cualquiera de las dos disposiciones mencionadas...".

- (4) En la Opinión Consultiva N° 06/86, la Corte tuvo a bien precisar:

"10. La presente solicitud de opinión consultiva debe considerarse dentro del marco de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 64 de la Convención, aún cuando no se le invoque especialmente. Esta conclusión es evidente ya que lo que se solicita es la interpretación de un artículo de la Convención y no se plantea ninguna cuestión relativa a la "compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales" (art. 64.2)".

- (5) De manera semejante, en la Opinión Consultiva N° 07/86, la Corte dejó asentado que:

"10. El Gobierno solicita una opinión consultiva en el ámbito del artículo 64.1 de la Convención, no en el del artículo 64.2. Esta conclusión se desprende del hecho de que la solicitud se refiere expresamente al artículo 49º del Reglamento, que trata de las consultas fundadas en el artículo 64.1 y no al artículo 51 del mismo que corresponde a las previstas en el artículo 64.2 de la Convención. Además, el Gobierno no requiere la opinión de la Corte respecto de la compatibilidad entre alguna de sus leyes internas y la Convención...".

En esta opinión consultiva corre la Opinión Disidente Conjunta de los jueces Rafael Nieto Navia y Pedro Nikken, que sostienen: "Nuestro disentimiento se limita estrictamente a la cuestión de la admisibilidad y se funda en las siguientes razones: 1. La función de la Corte es la de interpretar no el derecho interno sino el derecho internacional (...) 3. También en el campo de su competencia consultiva, según el artículo 64.2 de la Convención, la Corte está llamada, si así lo solicita cualquier Estado Miembro de la OEA, a pronunciarse sobre la compatibilidad entre una determinada ley de ese Estado y la Convención...". 16. (...) Por esas razones estimamos que la reformulación hecha por la Corte y que le permitió evitar todo pronunciamiento sobre el derecho interno costarricense no resultaba necesaria en esta ocasión, sino que lo procedente habría sido declarar inadmisibile la consulta planteada y abstenerse de responder (...) 17.c Aún cuando hemos discrepado, por las razones antes mencionadas, sobre el ejercicio que la Corte ha hecho de sus facultades para la reformulación de las consultas que le sean sometidas, reconocemos que en el presente caso dicha reformulación no condujo a que la Corte entrara a considerar materias, como la interpretación del derecho interno, que están fuera de su competencia y que se limitara el análisis de la Convención, para lo cual sí está plenamente facultada".

(6) En la OC-9/87, la Corte expuso una consideración pertinente a la "Admisibilidad":

"16. Los términos en que está formulada la consulta y las consideraciones que, según el Gobierno, la han originado, ponen en evidencia que lo sometido a la Corte es una cuestión jurídica que no estaría referida, específica y concretamente, a ningún contexto particular. La Corte reconoce que circunstancias de esa naturaleza pudieran, en ciertos casos, conducirla a hacer uso de sus facultades permisivas, implícitas en su competencia consultiva, para abstenerse de responder una consulta formulada en tales términos...".

(7) En la OC-10/89, cuya materia fue interpretar el artículo 64.1 de la Convención, quedó claramente establecida la sola competencia de la Comisión, como de otros órganos de la OEA, para solicitar opinión consultiva exclusivamente en materia de tratados internacionales, no mencionándose el derecho interno de los Estados como parte de esa competencia.

(8) En la OC-11/90, la solicitud presentada por la Comisión, no menciona el derecho interno de ningún Estado Miembro de la OEA, al exponer sus consideraciones para fundar la petición de interpretación.

b. Requisitos formales de la solicitud de opinión consultiva.

El artículo 51 del Reglamento de la Honorable Corte señala taxativamente los requisitos que debe reunir un pedido de opinión consultiva para el caso del artículo 64.1 de la Convención, mecanismo que pretende invocar y acogerse la CIDH.

El artículo citado del Reglamento de la Corte señala tres requisitos fundamentales que deben estar manifiestamente claros en la solicitud.

i. Formular con precisión las preguntas específicas sobre las cuales se pretende la opinión de la Corte.

- ii. . Las disposiciones a ser interpretadas.
- iii . Consideraciones que originan la consulta.

i. Respecto al primer requisito señalado, las dos preguntas que hace la CIDH en su solicitud son de tipo genérico, no se refieren en forma específica a ninguno de los derechos protegidos por la Convención. De la manera como están planteadas, ambas preguntas de la CIDH pueden aplicarse a cualquier tipo de situación en las cuales pueda haber una presunta contradicción entre una ley interna y las obligaciones que en materia de derechos humanos impone la Convención a los Estados partes. No guardan ninguna relación directa con las disposiciones específicas del artículo 4, párrafo 2 (in fine) y párrafo 3 de la Convención, derecho a la vida.

En ese sentido, la solicitud de opinión consultiva de la CIDH plantea dos preguntas de carácter totalmente genérico a la Honorable Corte que estrictu sensu no contribuyen a aclarar ninguna inquietud jurídica en materia de derechos humanos a nivel regional. La consulta está redactada de una forma sui generis -pretendiendo orientar el petitorio hacia el caso específico del Perú y sus leyes internas- de manera tal que los alcances interpretativos de una eventual respuesta puedan ser aplicados de manera extensiva a la situación interna del Perú, siendo que el contenido de las preguntas -su lectura simple no deja ningún lugar a dudas- no están referidas ni al Perú, ni a la pena capital, ni mucho menos a las medidas que ha adoptado el Poder Legislativo nacional, en su calidad de órgano Constituyente, sobre esta materia. Si la Honorable Corte se centra exclusivamente en el contenido de las dos preguntas formuladas no encontrará forma de emitir un pronunciamiento dado la generalidad con que han sido formuladas. En términos procesales, al no haberse determinado con claridad el objeto de la litis la Corte está imposibilitada de emitir un pronunciamiento.

En consecuencia, existe una clara deficiencia de carácter formal que hace inadmisibile la solicitud de opinión consultiva formulada por la CIDH, al no haber cumplido con el requisito de la especificidad en el contenido de las preguntas que dispone el artículo 51, párrafo 1, del Reglamento de la Corte.

De acuerdo a la Teoría del Proceso, la generalidad de las preguntas formuladas a la Honorable Corte por la CIDH no permiten que estemos ante lo que se denomina un caso justiciable, por cuanto los supuestos que se pretende someter a interpretación -atendiendo exclusivamente a la forma como han sido planteados- no tienen relevancia jurídica directa con el artículo 4, párrafo 2 y 3 de la Convención ni con la situación interna del Perú a partir de la entrada en vigencia de una nueva Constitución y las medidas sobre pena capital. En ese sentido, las cuestiones planteadas a la Honorable Corte por la CIDH no constituyen, en consecuencia, asuntos que puedan ser factibles de ser llevados a la Corte para un pronunciamiento.

ii. Respecto al requisito de señalar las disposiciones a ser interpretadas, la petición de la CIDH ha solicitado se interprete los alcances del artículo 4, párrafo 2 (in fine) y párrafo 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y tomando como punto de partida el petitorio formulado arremete contra normas internas del Estado peruano, artículos 235 de la Constitución del Perú del año 1979 y 140 de la nueva Constitución. En otras palabras bajo la cobertura de solicitar una interpretación del artículo 4 de la Convención, lo que pretende la CIDH es que la Honorable Corte se pronuncie sobre una presunta incompatibilidad o contradicción entre dicha disposición de la Convención y leyes internas del Estado peruano, para lo cual -lo repetimos- la CIDH carece de facultades para recurrir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En este caso, como ha sido señalado, la falta de capacidad procesal de la CIDH hace que su petición devenga en inadmisibile. La Honorable Corte sin entrar a conocer el fondo del asunto debe declarar ab initio la inadmisibilidada de la solicitud de opinión consultiva formulada por la CIDH.

iii. En lo que concierne a las consideraciones que originan la consulta, por mandato expreso del artículo 64, párrafo 2, de la Convención, está completamente demostrado -de acuerdo a la forma como ha sido planteado por la CIDH- que el asunto es uno de presunta incompatibilidad entre las obligaciones que establece la Convención y los alcances de leyes internas, situación en la cual, como ha sido plenamente explicado, la CIDH no tiene legitimidad ni competencia funcional. Los pedidos de opinión consultiva, son, en estos casos, facultad exclusiva de los Estados. En consecuencia, esta es, asimismo, una razón adicional para que se declare la inadmisibilidada de la solicitud de opinión consultiva formulada por la CIDH.

De acuerdo a la Teoría del Proceso la falta de observancia en el cumplimiento formal de los requisitos de la solicitud de opinión consultiva hace que ésta se convierta en un acto procesal inadmisibile.

c. Cuestiones de fondo de la solicitud de la CIDH.

No es intención del Gobierno del Perú examinar los aspectos de fondo de la consulta formulada por la CIDH pues estima que las razones expresadas son suficientes para que se declare su inadmisibilidada. No obstante, hay ciertos elementos en dicha solicitud que es necesario enfatizar para entender con mayor cabalidad la pretensión de la CIDH.

La solicitud de la CIDH señala que al haberse ampliado los casos en los cuales podría aplicarse la pena capital en el Perú, artículo 140 de la nueva Constitución del Estado, esta norma -señala expresamente la CIDH- está "en contradicción con lo previsto en el artículo 4, párrafo 2 (in fine) y párrafo 3 de la Convención". Es decir, la CIDH se erige por sí y ante sí como Fiscal y Juez del Estado peruano e invade prerrogativas que son exclusivas de la Honorable Corte. Sobre este particular aspecto, será necesario recordar a la CIDH que según el artículo 1° de su Estatuto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es la "institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos". Por lo tanto, la CIDH al expresar que una ley interna peruana está en contradicción con la Convención, adelanta juicio, prejuzga y asume facultades para las cuales no está investida. Con el debido respeto, el Gobierno del Perú estima que las circunstancias anotadas que están contenidas en la solicitud de la CIDH son indicativas de una actitud no exenta de prejuicios que no tienen cabida en este tipo de procedimientos.

La solicitud de la CIDH debió limitarse a trasladar una inquietud jurídica a la Honorable Corte. Por el contrario, prejuzga y adelanta juicio sobre leyes internas del Estado peruano al señalar en la sección Interpretación de Disposiciones de su petitorio que la ley adoptada por el Estado peruano a través de su Congreso Nacional, cumpliendo funciones constituyentes, es "una disposición manifiestamente violatoria de sus obligaciones según la Convención". Esta es una afirmación que deviene en inaceptable pues con ella la CIDH se está arrogando facultades de interpretación que son de competencia exclusiva de la Honorable Corte.

Existen otras razones adicionales por las cuales el Estado peruano considera que la CIDH ha actuado en este caso con precipitación. La solicitud de opinión consultiva fue presentada a la Honorable Corte, según constancia de recepción, el día 9 de noviembre último, es decir cuando no se conocían aún los resultados oficiales del referéndum nacional sobre la nueva Constitución peruana,

donde se ha incluido efectivamente una nueva disposición sobre pena capital. Es decir, no se sabía estrictu sensu si la Constitución sería aprobada o no y la CIDH ya se había adelantado a efectuar un pedido de opinión consultiva sobre un dispositivo contenido en un nuevo cuerpo legal que no tenía vigencia alguna.

Pero aún hay más -y para ello no se encuentra ninguna justificación- todo el texto de la solicitud de la CIDH está redactado como si no existiera la última parte del artículo 140 de la nueva Constitución del Perú que claramente expresa que la posibilidad de dictarse nuevas normas en materia de pena capital está sujeta a que las mismas se hagan "conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligada". Indudablemente que esta disposición constitucional no podría excluir de ninguna manera la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento internacional del cual el Perú es Estado parte. Este es un expreso mandato de la entrante Constitución del Perú que la CIDH ha ignorado o subestimado por completo. De esta manera la actitud de la CIDH resulta incomprensible para el Gobierno del Perú porque no ha tomado en cuenta para nada la última parte del nuevo artículo constitucional citado y en una lamentable determinación ha procedido a plantear una solicitud de opinión consultiva que es completamente inadmisibles en lo formal e improcedente en el fondo -si es que se llegara a examinar el fondo- solicitud que constituye, además, una pretensión cuya pertinencia es insostenible y que recarga de manera innecesaria las labores de esa Honorable Corte.

Debe tenerse muy en cuenta, que la disposición contenida en el artículo 140 de la nueva Constitución es una norma marco -conforme a la naturaleza constitucional de la misma- y que habrá que esperar si el Congreso Nacional dentro del ejercicio de sus facultades legislativas estima conveniente legislar mediante leyes específicas dicha nueva norma constitucional. Dichas leyes específicas -de llegar a plantearse, discutirse y aprobarse- deberán tener en consideración, por mandato expreso de la nueva Constitución, los tratados de los que el Perú es parte obligada.

El citado artículo 140 de la nueva Constitución del Perú no obliga al legislador ordinario a dictar una ley que legisle sobre esta materia dentro del nuevo marco constitucional adoptado. Esto que es una consideración elemental de derecho constitucional ha sido, en forma sorprendente, ignorado por la CIDH en su solicitud de opinión consultiva a esa Honorable Corte.

Las leyes penales -lo que incluye a la pena capital- en cumplimiento del principio de legalidad requieren definir la conducta concreta merecedora de la sanción. En tal sentido el pedido de la CIDH carece de mérito para habilitar desde ya o para constituir base causal de la emisión de una opinión consultiva, pues se basa en una consideración de hecho y jurídica aún no presentada.

Finalmente, señor Presidente, para el Gobierno del Perú así como para toda la comunidad internacional regional, es muy importante la decisión que adopte la Honorable Corte ante este pedido de la CIDH. Debe tenerse plena consideración que los procedimientos ante la Corte son en instancia única lo que no permite revisar o enmendar un fallo, dictámen u opinión consultiva una vez que estos son emitidos. De allí que se debe extremar la cautela sobre la admisibilidad de los pedidos desde el inicio mismo de la litis o procedimiento no contencioso y, superada la etapa de la admisibilidad, ejercer o redoblar aún más esa cautela sobre la procedencia de las acciones mismas cuando se trate de examinar el fondo de la cuestión. Ello contribuirá a promover, desarrollar y fortalecer un vigoroso sistema judicial internacional de carácter regional que es la mejor garantía contra gestiones o petitorios que no han sido suficientemente madurados y que se plantean, desafortunadamente, de una manera precipitada, yendo contra el texto expreso de la Convención y lesionando innecesariamente los derechos y obligaciones de los Estados ante la misma.

EL GOBIERNO DEL PERU:

En atención a todas las consideraciones contenidas en las presentes Observaciones Escritas a la solicitud de Opinión Consultiva (OC-14) promovida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pide que la Honorable Corte desestime pronunciarse sobre dicha solicitud aplicando el precedente de sus propias Opiniones Consultivas; o, en su defecto, sea declarada inadmisibile por razones de falta de legitimidad de la CIDH, defectos de forma en su postulación o improcedente -de ser el caso- en cuanto al fondo del asunto, por cuanto el petitorio de la CIDH constituye un pedido de interpretación de una norma interna del derecho peruano para lo cual no tiene legitimidad.

PRIMER OTROSI: En el caso que la Corte I. D. H. decida la realización del procedimiento oral, el Gobierno del Perú solicita sea notificado con oportunidad, para comparecer a la audiencia respectiva.

ANEXO XIII

RATIFICACION DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

POR CUANTO la Convención Americana sobre Derechos Humanos quedó abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de cualquier estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

Y POR CUANTO la ratificación o adhesión a la Convención se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Y POR CUANTO el Artículo 75 de dicha Convención dispone que la Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados suscrita el 23 de mayo de 1969.

POR TANTO la Comunidad de Dominica ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos sujeto a las siguientes reservas:

- "1. Artículo 5. No debe leerse como una prohibición del castigo corporal administrado de conformidad con la Ley de Castigo Corporal de Dominica o la Ley de Castigo de Delincuentes Juveniles.
2. Artículo 4.4. Se hace una reserva respecto de las palabras "comunes con los políticos."
3. Artículo 8.2(c). Este Artículo no se aplicará en el caso de Dominica.
4. Artículo 21.2. Debe interpretarse a la luz de las disposiciones de la Constitución de Dominica y no amplifica o limita los derechos reconocidos por la Constitución.
5. Artículo 27.1. También debe leerse a la luz de nuestra Constitución y no amplifica o limita los derechos reconocidos por la Constitución.
6. Artículo 62. La Comunidad de Dominica no reconoce la jurisdicción de la Corte."

EN FE DE LO CUAL, Yo, BRIAN GEORGE KEITH ALLEYNE, MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y UNIDAD DE OECS, firmo hoy este Instrumento de Ratificación y pongo el sello de la Comunidad de Dominica.

Dado en Roseau este tercer día de junio de mil novecientos noventa y tres.

ANEXO XIV

ANDRES RODRIGUEZ

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

A TODOS LOS QUE EL PRESENTE VIEREN,

HAGO SABER:

Que habiendo sido promulgado el Decreto N° 16.078 de fecha 8 de enero de 1993, por el cual se reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.

POR TANTO,

el presente reconocimiento es por tiempo indefinido, y debe interpretarse de conformidad a los principios que guían el Derechos Internacional, en el sentido de que este reconocimiento se refiere expresamente a los hechos ocurridos con posterioridad a este acto y sólo para aquellos casos en que exista reciprocidad.

EN FE DE LO CUAL, firmo el presente que va sellado con el Sello de Armas de la República y refrendado por el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, Doctor ALEXIS FRUTOS VAESKEN, en la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 11 días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y tres.

ANEXO XV

JAIME PAZ ZAMORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA

POR CUANTO:

El Gobierno Constitucional de la República, de conformidad con el artículo 59, inciso 12, de la Constitución Política del Estado, mediante Ley 1430 de 11 de febrero, dispuso la aprobación y ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 y el reconocimiento de la competencia de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 45 y 62 de la Convención.

POR TANTO:

En uso de la facultad que me confiere el inciso 2, del artículo 96 de la Constitución Política del Estado, expido el presente Instrumento de Ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", así como el reconocimiento de la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el reconocimiento como obligatoria de pleno derecho, incondicionalmente y por plazo indefinido de la jurisdicción y competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme al Artículo 62 de la Convención.

Firmado de mi mano, impreso el Gran Sello del Estado y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, a objeto de que sea depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres años.

ANEXO XVI

ESTADO DE RATIFICACIONES Y ADHESIONES

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA"

Suscrita en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969,
en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos

ENTRADA EN VIGOR: 18 de julio de 1978, conforme al artículo 74.2 de la Convención

DEPOSITARIO: Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones)

TEXTO: Serie sobre Tratados, OEA, No. 36

REGISTRO ONU: 27 de agosto de 1979, No. 17955

Países Signatarios	Fecha de Firma	Fecha de Depósito del Instrumento de Ratificación o Adhesión	Fecha de Aceptación de Competencia de la Corte
Argentina	02/II/84	05/IX/84	05/IX/84
Barbados	20/VI/78	27/XI/81	
Bolivia		19/VII/79	27/VII/93
Brasil		25/IX/92	
Colombia	22/XI/69	31/VII/73	21/VI/85
Costa Rica	22/XI/69	08/IV/70	02/VII/80
Chile	22/XI/69	21/VIII/90	21/VIII/90
Dominica		10/VI/93	
Ecuador	22/XI/69	28/XII/77	24/VII/84
El Salvador	22/XI/69	23/VI/78	
Estados Unidos	01/VI/77		
Grenada	14/VII/78	18/VII/78	
Guatemala	22/XI/69	25/V/78	09/III/87
Haití		27/IX/77	
Honduras	22/XI/69	08/IX/77	09/IX/81
Jamaica	16/IX/77	07/VIII/78	
México		24/III/81	
Nicaragua	22/XI/69	25/IX/79	12/II/91
Panamá	22/XI/69	22/VI/78	9/V/90
Paraguay	22/XI/69	24/VIII/89	26/III/93
Perú	27/VII/77	28/VII/78	21/I/81
Rep. Dominicana	07/IX/77	19/IV/78	
Suriname		12/XI/87	12/XI/87
Trinidad y Tobago		29/V/91	29/V/91
Uruguay	22/XI/69	19/IV/85	19/IV/85
Venezuela	22/XI/69	09/VIII/77	24/VI/81

PROCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA
SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE
DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES
"PROCOLO DE SAN SALVADOR"

Suscrito en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988,
en el Décimo Octavo Período Ordinario de Sesiones
de la Asamblea General

ENTRADA EN VIGOR: Tan pronto como once Estados hayan depositado los respectivos instrumentos de ratificación o adhesión.

DEPOSITARIO: Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones).

TEXTO: Serie sobre Tratados, OEA, No. 69.

REGISTRO ONU:

<u>PAISES SIGNATARIOS</u>	<u>FECHA DE FIRMA</u>	<u>FECHA DE DEPOSITO DEL INSTRUMENTO DE RATIFICACION O ADHESION</u>
Argentina	17/XI/88	
Bolivia	17/XI/88	
Costa Rica	17/XI/88	
Ecuador	17/XI/88	25/III/93
El Salvador	17/XI/88	
Guatemala	17/XI/88	
Haití	17/XI/88	
México	17/XI/88	
Nicaragua	17/XI/88	
Panamá	17/XI/88	18/II/93
Perú	17/XI/88	
Rep. Dominicana	17/XI/88	
Suriname		10/VII/90
Uruguay	17/XI/88	
Venezuela	27/I/89	

**PROTOCOLO A LA CONVENCION AMERICANA
SOBRE DERECHOS HUMANOS
RELATIVO A LA ABOLICION DE LA
PENA DE MUERTE**

Suscrita en Asunción, Paraguay, el 9 de junio de 1990,
en el Vigésimo Período Ordinario de Sesiones
de la Asamblea General

ENTRADA EN VIGOR: Para los Estados que lo ratifiquen o adhieran a él, a partir del depósito del correspondiente instrumento de ratificación o adhesión.

DEPOSITARIO: Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones).

TEXTO: Serie sobre Tratados, OEA, No. 73

REGISTRO ONU:

<u>PAISES SIGNATARIOS</u>	<u>FECHA DE FIRMA</u>	<u>FECHA DE DEPOSITO DEL INSTRUMENTO DE RATIFICACION O ADHESION</u>
Costa Rica	28/X/91	
Ecuador	27/VIII/90	
Nicaragua	30/VIII/90	
Panamá	26/XI/90	28/VIII/91
Uruguay	2/X/90	
Venezuela	25/IX/90	6/X/93

FE DE ERRATAS

El ISBN incluido en la cubierta debe leerse correctamente como está en la siguiente ficha catalográfica.

341.245

C827-i Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos / Corte Interamericana de Derechos Humanos. -- San José, C.R. : Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1994.

135 p. ; 27 cm. -- (Serie: OEA/SER. L/V/III. 29 doc. 4).

Texto disponible en idioma inglés

ISBN: 9977-36-008-1

1. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2. Derechos humanos.
3. Derechos humanos-América Latina. I. Título. II. Serie.

En último párrafo de la cubierta, dentro de los Estados Miembros, en lugar de "San Vicentes", léase: "San Vicente".

M. Ventura R.

LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

Los propósitos de la Organización de los Estados Americanos (OEA) son los siguientes: afianzar la paz y la seguridad del Continente; prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados Miembros; organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión; procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos, y promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural.

Para el logro de sus finalidades la OEA actúa por medio de la Asamblea General; la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, los tres Consejos (el Consejo Permanente, el Consejo Interamericano Económico y Social y el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura); el Comité Jurídico Interamericano; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; la Secretaría General; las Conferencias Especializadas, y los Organismos Especializados.

La Asamblea General se reúne ordinariamente una vez por año y extraordinariamente en circunstancias especiales. La Reunión de Consulta se convoca con el fin de considerar asuntos de carácter urgente y de interés común, y para servir de Órgano de Consulta en la aplicación del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR), que es el principal instrumento para la acción solidaria en caso de agresión. El Consejo Permanente conoce de los asuntos que le encomienda la Asamblea General o la Reunión de Consulta y ejecuta las decisiones de ambas cuando su cumplimiento no haya sido encomendado a otra entidad, vela por el mantenimiento de las relaciones de amistad entre los Estados Miembros así como por la observancia de las normas que regulan el funcionamiento de la Secretaría General, y además, en determinadas circunstancias previstas en la Carta de la Organización, actúa provisionalmente como Órgano de Consulta para la aplicación del TIAR. Los otros dos Consejos, que tienen sendas Comisiones Ejecutivas Permanentes, organizan la acción interamericana en sus campos respectivos y se reúnen ordinariamente una vez por año. La Secretaría General es el órgano central y permanente de la OEA. La sede tanto del Consejo Permanente como de la Secretaría General está ubicada en Washington, D. C.

La Organización de los Estados Americanos es la asociación regional de naciones más antigua del mundo, pues su origen se remonta a la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington, D. C., la cual creó, el 14 de abril de 1890, la Unión Internacional de las Repúblicas Americanas. Cuando se estableció la Organización de las Naciones Unidas se integró a ella con el carácter de organismo regional. La Carta que la rige fue suscrita en Bogotá en 1948 y entró en vigor el 13 de diciembre de 1951. Fue reformada por el Protocolo de Buenos Aires suscrito en 1967 y en vigor desde el 27 de febrero de 1970, y también por el Protocolo de Cartagena de Indias suscrito en 1985 y en vigor desde el 16 de noviembre de 1988. Hoy la OEA tiene treinta y cinco Estados Miembros.

ESTADOS MIEMBROS: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas (*Commonwealth de las*), Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominica (*Commonwealth de*), Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Guyana, -Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, St. Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay, Venezuela.